

- Régimen Jurídico de las Reservas Petrolíferas en la Plataforma Continental.

T E S I S

Que para obtener el título de :

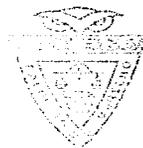
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

SYLVIA OJEDA VAZQUEZ

MEXICO, D. F.

1968



1026



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi madre, columna imperecedera, apoyo y
vértice, amor insustituible para mi vida,
con mi devoción...

En memoria de mi padre, Dr. Alfredo Ojeda
Ramos, que ilumina mi vida, con la trans-
parencia que fué la grandeza de su ser.

A mi hermano, cuya juventud y alegre batallar,
derraman por doquier, la abundancia de
su vida espiritual.

A mi abuela María Ramos, manantial de amor,
mujer de inagotable calor espiritual

A mis tíos, Rafael Michel y María O. de Mi-
chel, por su honda e inigualable expresión
de cariño para conmigo

**Al maestro Raúl Cervantes Ahumada, símbolo
de sabiduría y sinceridad, por su noble
auxilio, extraordinaria comprensión y
singular ejemplo.**

A Dn. Antonio J. Bermúdez, cuyo desinterés y sacrificio, durante doce años, se tradujeron en el éxito rotundo de Petróleos Mexicanos.

A Efraín, que será el compañero de mi vida ...

I N D I C E.

C A P I T U L O P R I M E R O.

RESEÑA HISTORICO-JURIDICA DE LA PROPIEDAD DEL SUELO Y SUBSUELO MEXICANOS.

	Pág.
I.- REGIMEN DE LA PROPIEDAD EN LA AMERICA PREHISPANICA.....	2
II.- DOMINACION ESPAÑOLA.....	11
A) Leyes de Indias.....	11
B) Reales Ordenanzas para la Minería de la Nueva España	15
III.- MEXICO INDEPENDIENTE.	
A) Tratado de Paz y Amistad entre México y España. Ma - drid, 1836	18
B) La Reforma	19
C) Códigos de Minería de 1884, 1892 y 1909	22
D) Primera Ley del Petróleo, Diciembre de 1901	24
E) Criterios Sustentados por la Academia Mexicana de Le- gislación y Jurisprudencia sobre la Propiedad del Pe- tróleo, 1905	26
IV.- LA REVOLUCION.....	30
A) Disposiciones sobre la materia dictadas por Madero y- Carranza	30
B) Los Tratados de Bucareli, 1920	33
C) Constitución de 1917, artículo 27 y sus consecuencias....	37
CITAS BIBLIOGRAFICAS	45

C A P I T U L O S E G U N D O.

E L T E R R I T O R I O N A C I O N A L.

I.- CONCEPTO. ARTICULOS 42 a 48 CONSTITUCIONALES.....	48
II.- ANALISIS DE LOS ESPACIOS MARITIMOS.....	54

	Pág.
A) ALTA MAR	54
1) Concepto	54
2) Régimen Jurídico	57
3) Instituciones Jurídicas en el Alta Mar	60
B) ZONA CONTIGUA	63
1) Concepto	63
2) Régimen Jurídico	63
C) PLATAFORMA CONTINENTAL	64
1) Concepto	64
2) Antecedentes	66
3) Régimen Jurídico	68
D) MAR TERRITORIAL	75
1) Concepto	75
2) Su anchura. Antecedentes	75
3) Régimen Jurídico	83
E) AGUAS INTERIORES O MAR NACIONAL.....	87
1) Concepto	87
2) Régimen Jurídico	87
F) RIOS, CANALES Y ESTRECHOS INTERNACIONALES	93
III.- INTERES ESTATAL EN ESTOS ESPACIOS MARITIMOS	97
CITAS BIBLIOGRAFICAS	103

C A P I T U L O T E R C E R O .

LA RECLAMACION DEL PETROLEO Y DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL.

I.- DISPOSICIONES LEGISLATIVAS MEXICANAS	107
A) Artículo 27 constitucional	107

	Pág.
B) Leyes Reglamentarias del artículo 27 constitucional, en el Ramo del Petróleo, de 1925 y de 1941	108
C) Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional, en el Ramo del Petróleo, de 1958	115
D) Proclama del Presidente Avila Camacho, de 29 de octubre de 1945	118
E) Decreto Presidencial, de 11 de marzo de 1949	120
II.- DISPOSICIONES LEGISLATIVAS DE DIFERENTES PAISES, SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL	121
A) Declaraciones de países americanos	121
B) Declaraciones de los países del Medio Oriente	129
C) Declaraciones de otros países	132
CITAS BIBLIOGRAFICAS	134

C A P I T U L O C U A R T O .

ALGUNOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA PERFORACION EN LA PLATAFORMA CONTINENTAL Y EL TRANSPORTE DEL PETROLEO .

I.- INTRODUCCION.....	136
II.- LA CONTAMINACION DE LAS AGUAS POR EL PETROLEO	142
A) En qué consiste	142
B) Medidas Legislativas	145
III.- CONDICIONES BAJO LAS CUALES SE EFECTUA EL TRANSPORTE DEL PETROLEO	150
CITAS BIBLIOGRAFICAS	154
CONCLUSIONES	155
BIBLIOGRAFIA GENERAL	159

CAPITULO PRIMERO.

RESEÑA HISTORICO-JURIDICA DE LA PROPIEDAD DEL SUELO Y SUBSUELO MEXICANOS.

I.- Régimen de la Propiedad en la América Prehispánica.

II.- Dominación Española.

A) Leyes de Indias.

B) Reales Ordenanzas para la Minería de la Nueva España.

III.- México Independiente.

A) Tratado de Paz y Amistad entre México y España. Madrid, 1836.

B) La Reforma.

C) Códigos de Minería de 1884, 1892 y 1909.

D) Primera Ley del Petróleo, Diciembre de 1901.

E) Criterios Sustentados por la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia sobre la Propiedad del Petróleo, 1905.

IV.- La Revolución.

A) Disposiciones sobre la materia dictadas por Madero y Carranza.

B) Los Tratados de Bucareli, 1920.

C) Constitución de 1917, Artículo 27 y sus consecuencias.

I.- REGIMEN DE LA PROPIEDAD EN LA AMERICA PREHISPANICA.

No es posible precisar los contornos exactos de nuestros pueblos primitivos en lo que a la propiedad del subsuelo se refiere; de la conjugación de las crónicas que a veces consignan tradiciones, y de las conclusiones que de ellas puede deducirse, no sin antes haber sorteado el tremendo escollo de las interpretaciones sobre aquellas costumbres, se llega a través de los relatos, como el del Padre Clavijero, a determinar el sistema, desarrollo y desenvolvimiento del derecho de propiedad de aquellos pueblos que ocupaban la Altiplanicie mexicana.

Dice Clavijero: " Las tierras del Imperio mexicano estaban divididas entre la Corona, la Nobleza, el común de los vecinos y los templos y había pinturas que representaban distintamente lo que a cada cual pertenecía. Las tierras de la corona estaban indicadas con color púrpura; las de los nobles, con grana y las de los plebeyos, con amarillo claro. En aquellos dibujos se distinguían a primera vista la extensión y los límites de cada posesión. Los magistrados españoles se sirvieron de estas representaciones para decidir algunos pleitos entre indios, sobre la propiedad y la posesión de las tierras.

En las de la corona llamadas por ellos Tecpantlalli, reservado siempre al dominio del rey, gozaban el usufructo ciertos señores, llamados Tecmapouque y Tecpantlalpa, esto es gente de palacio. Estos no pagaban tributo alguno, ni daban otra cosa al rey, que unos ramos de flores, ciertos pajarillos, en señal de vasallaje. Hacían esto siempre que lo visitaban; pero tenían la obligación de componer y reparar-

los palacios reales cuando fuese necesario y de cultivar los jardines del rey corriendo ellos con la dirección de la obra y los plebeyos de su distrito, con el trabajo. Debían también hacer la corte al rey y acompañarlo siempre que salían en público; lo cual les atraía muchas honras y obsequios. Cuando moría uno de aquellos señores, entraba el primogénito en posesión de las tierras con todas las obligaciones de su padre, pero si se establecía en otro punto del Imperio, perdía aquellos derechos, y el rey los trasmitía a otro usufructuario, o dejaba la elección de éste a cargo del común de habitantes del distrito en que se hallaban las tierras.

Las llamadas Pillali, es decir, tierras de nobles, eran posesiones antiguas de éstos, trasmitidas por herencia de padres a hijos, o concedidas por el rey en galardón de los servicios hechos a la corona. Los unos y los otros podían enajenar sus posesiones, pero no podían darlas ni venderlas a los plebeyos. Había sin embargo, tierras de concesión real, pero con la cláusula de no enajenarlas, sino dejarlas en herencia a los hijos.

En la herencia de los estados se observaba el orden de la primogenitura, pero si el primogénito era inepto e incapaz de administrar sus bienes, el padre podía instituir por heredero a otro cualquiera de sus hijos, con tal que éste asegurase alimentos a su hermano mayor. Las hijas a lo menos en Tlaxcala no podían heredar, para que no pasasen los bienes a un extranjero. Eran tan celosos los tlaxcaltecas, aún después de la conquista por los españoles, de conservar los bienes de las familias, que rehusaron dar la investidura de uno de los cuatro

principados de la República a Don Francisco Pimentel, nieto de Coanacotzin, rey de Acolhuacan, casado con doña María Maxixcatzín, nieta del príncipe del mismo nombre, el cual, como veremos después era el principal de los cuatro señores que regían aquella República cuando llegaron los españoles.

Los feudos empezaron en aquel reino cuando el rey Xolotl dividió la tierra de Anáhuac entre los señores chichimecas y los acolhuas, con la condición feudal de una fidelidad inviolable, de cierto reconocimiento del supremo dominio y la obligación de ayudar al señor cuando fuese necesario, con su persona, con sus bienes y con sus vasallos. En el imperio mexicano eran pocos, según creo, los feudos propios, y ninguno, si queremos hablar con rigor jurídico; pues no eran en su institución perpetuos sino que cada año se necesitaba una renovación o investidura, ni los vasallos feudatarios estaban exentos de tributos, que pagaban al rey los otros vasallos de la corona.

Las tierras se llamaban Altepetlalli esto es, de los comunes de las ciudades y villas, se dividían en tantas partes, cuantos eran los barrios en aquella población y cada barrio poseía su parte con entera exclusión e independencia de los otros. Estas tierras no se podían enajenar, bajo ningún pretexto. Entre ellas había algunas destinadas a suministrar víveres al ejército en tiempo de guerra, las cuales se llamaban Michimalli, Cacalomilli, según la especie de víveres que daban. Los reyes católicos han asignado tierras a los pueblos de mexicanos y dado órdenes convenientes para asegurar la perpetuidad de aquellas posesiones, pero estas providencias se han frustrado en gran parte por la prepotencia de algunos particulares y la inquietud de algu -

nos jueces". (1)

Según se ve por la transcripción anterior, se pretende que haya existido con anterioridad a la conquista en el territorio nacional, un régimen de definido feudalismo de tal perfección y entidad que pudiera decirse copiado a la letra del feudalismo occidental. No es extraño encontrar constantes reminiscencias de la historia europea en el contenido de las historias americanas que escribieron los cultos varones traídos por la conquista.

Era imposible que los aborígenes careciendo completamente de toda noticia del Occidente y del régimen jurídico culminante a la sazón en Europa, hubiesen realizado por su parte un proceso de tal paralelismo con el proceso del feudalismo europeo, que viniese a resultar su propia una imagen viva por no decir una reproducción exacta, de las costumbres y leyes europeas.

Como quiera que sea, lo cierto es, que España si participó de una manera efectiva y cabal del régimen feudal prevaleciente en Europa ; tal situación nos interesa directamente por el vínculo establecido en virtud de la conquista.

Respecto a este asunto, Mendieta y Núñez (2), señala que los antiguos mexicanos no tuvieron de la propiedad individual el amplio concepto que de la misma se formaron los romanos y por derivación los españoles. El triple atributo de que éstos investían al derecho de propiedad, correspondía solamente al monarca.

Al rey le era lícito disponer de sus propiedades sin limitación alguna; podía transmitir las, en todo o en parte, por donación, o

enajenarlas o darlas en usufructo a quien le pareciera, aún cuando por propia voluntad, seguía las tradiciones y costumbres del caso.

Los reinos de la triple alianza -azteca, tepanteca y texcoco- que por su civilización e importancia militar dominaban las tierras del Anáhuac, a la llegada de los españoles, valíamse de vocablos que hacían referencia al poseedor, por lo tanto, en dichos reinos existían las siguientes clases de tierras :

1) Tlatocallalli y Pillalli. Eran las tierras del rey y de los nobles. Ya hemos dicho que el soberano podía disponer de sus tierras sin limitación de ninguna especie. Las transmitía generalmente a miembros de la familia real, bajo condición de que las heredaran a sus hijos, con lo cual se dio lugar a grandes acaparamientos de tierras; al extinguirse la familia poseedora en la línea directa, o que por cualquier causa se abandonara el servicio del rey, volvían esas propiedades a la corona, siendo susceptibles de repartirse otra vez.

También donaba el rey sus tierras a los nobles, sin la condición de transmitir las a sus descendientes, éstos podían enajenarlas o donarlas, con la única prohibición de no transmitir las a los plebeyos. En el mismo caso se encontraban las propiedades de los nobles adquiridas por herencia de los primeros pobladores.

Además, los guerreros recibían propiedades del rey, en recompensa de sus hazañas, a veces sin condición y otras con la usual de transmitir las a sus descendientes; pero no todas las tierras de nobles y guerreros provenían de la conquista, gran parte de ellas se remontaban a la época de la fundación de los reinos.

Respecto a las tierras de conquista, de las cuales el monarca hacía merced, se encontraban ocupadas por los vencidos, pero las donaciones del rey no implicaban, un despoje absoluto para los primitivos-propietarios; éstos continuaban en la posesión y el goce de sus tierras, bajo las condiciones que los nuevos dueños les imponían. Pasaban a ser una especie de inquilinos o aparceros, con el privilegio de transmitir las a sus descendientes; no podían ser arrojados de las tierras que poseían, y de los frutos una parte era para ellos y otra para el noble o guerrero propietario

2) Calpulli y Altepetlalli. Las siete tribus nahuatlacas que fundaron los reinos de la triple alianza, vinieron del norte ya organizadas. Cada tribu estaba compuesta de pequeños grupos emparentados, a los cuales gobernaba el individuo más anciano. Al llegar y ocupar el territorio elegido, los grupos descendientes de una misma rama familiar, se reunieron en pequeñas secciones, ahí construyeron sus casas y se apropiaron de las tierras necesarias para poder vivir. A estas pequeñas secciones se les llamaba Chinacalli o Calpulli, palabra que según Alonso de Zurita significaba "Barrio de gente conocida o linaje antiguo"; y a las tierras que le pertenecían "Calpullalli"

En la época de Techotlala, rey de los Acolhuas en la segunda mitad del siglo XIV, con el objeto de destruir la unidad de estos calpulli, fundada en el parentesco, y para evitar que se fraguara un levantamiento, se mandó que hubiese un intercambio de personas de un calpulli a otro.

La nuda propiedad del calpullalli pertenecía al calpulli, pe-

ro el usufructo de ellas pertenecía a las familias que lo poseían, en lotes perfectamente delimitados. Este usufructo era transmisible de pa dres a hijos sin limitación ni término, pero estaba sujeto a dos condi ciones: primera, cultivar la tierra sin interrupción, y segunda, perma necer en el barrio al que correspondía la parcela usufructuada; en caso de no acatar estas dos condiciones, se perdía el usufructo. Como - resultado de esta organización, sólo los descendientes de los habitantes del calpulli podían gozar de la propiedad comunal.

Cuando alguna tierra quedaba libre por cualquier causa, el - jefe de acuerdo con los ancianos, repartía entre las familias recién - tamente formadas, dichas tierras. Cada jefe tenía obligación de llevar un mapa de las tierras, donde anotaba los cambios de poseedor.

Además de las tierras del Calpulli, divididas en fracciones - entre las familias usufructuarias, había otra clase, común a todos los habitantes del pueblo o ciudad; carecían de cercas y su goce era gene - ral. Una parte de sus productos se destinaba a los gastos públicos del pueblo y, al pago del tributo; eran labradas por todos los trabajado - res en horas determinadas. Estos terrenos se llamaban Altepetlalli y, - según Orozco y Berra, se asemejaban con los ejidos y propios de los - pueblos españoles. (3)

3) Mitlichimalli y Teotlalpan. Eran las tierras para la guerra y las - tierras de los dioses. Sus productos proveían al sostenimiento del - ejército en campaña, las primeras, y las segundas sufragaban los gas - tos del culto. A estos fines tan importantes eran destinadas grandes - extensiones de tierra.

Estas tierras se daban en arrendamiento, o bien, eran culti -

vadas colectivamente por el pueblo. Eran propiedades de dos determinadas instituciones: el ejército y el sacerdocio. Aquí también debemos colocar aquellas tierras que el monarca destinaba a ciertos cargos públicos, el goce correspondía a individuos que ocupaban el puesto, si este usufructuario legal dejaba el cargo, el goce de dichas tierras pasaba a quien lo substituía en el desempeño de las funciones.

En cuanto al sistema de propiedad de otro gran pueblo prehispánico: los Mayas, éstos tenían costumbres y leyes adecuadas a su organización, la sociedad estaba dividida en nobleza y sacerdocio, tributarios y esclavos, con excepción de los últimos, todos podían tener propiedades raíces o muebles, que podían enajenar conforme a sus leyes, vendiendo, donando, o dejándolos en herencia. (4)

Habiendo hecho este somero estudio sobre la propiedad del suelo en los regímenes prehispánicos, nos damos cuenta que su explotación y aprovechamiento eran en común.

En cuanto al petróleo, objeto de este estudio, sabemos que se usó con diversos fines antes de la llegada de los españoles; los naturales lo empleaban para efectos medicinales, como preservativo de la destadura; y con fines religiosos en los altares dedicados a los dioses.

El Padre Sahagún, en su "Historia de las Cosas de la Nueva España", nos informa acerca de la procedencia del petróleo, diciéndonos: " El Chapuputli es un betún que sale de la mar, y es como pez de Castilla, que fácilmente se deshace, y el mar lo echa de sí, como las hondas, y en ciertos y señalados días, viene ancha y gorda, a manera de manta, y ándanla a recoger a la orilla los que moran junto al mar.-

Este Chapuputli es oloroso, y cuando se echa en el fuego su olor se de
rrama lejos".

El Ing. Teodoro Flores, en un Conferencia dictada en el año-
de 1916, expuso (5): "Los antiguos mexicanos conocieron seguramente el
petróleo bajo la forma de asfalto, puesto que lo designaron con el nom-
bre de Chapopote, palabra que según el Diccionario de Aztequismos de -
Don Cecilio Robelo, se deriva de Tzauctli, engrudo, pegamento, y de -
Popochtli, perfume, y los indios lo usaban como incienso para perfumar
los templos, y también como pegamento, aprovechando las dos propieda -
des que dieron el nombre a dicha substancia, que se recogía entonces -
en la laguna de Tamiahua, en Tehuantepec, Tlaxiaco, Guerrero y otros--
lugares del Estado de Veracruz y Oaxaca; y señala como uso principal -
del chapopote; para el alumbrado, para formar diversos barnices, algu-
nos lacres negros, argamasas o especies de estucos, en substitución de
los enlosados y enladrillados, para la fabricación de teas o hachones,
en lugar de brea, para cubrir las maderas, así como la parte baja de -
las paredes y preservarlas del agua, de los insectos y del salitre."

Por otra parte, la tradición entre los indios de la costa de
Tamaulipas y Veracruz, relata que por los siglos VII y VIII, fué pobla-
da una cuenca conocida entonces con el nombre de "Choloa", en la que -
los primeros pobladores totonacos descubrieron filtraciones de petró -
leo en un lugar llamado Cougas, palabra cuya significación es en su -
idioma cera o aceite negro, y que más tarde se transformó en Cubas, lu-
gar cercano a los campos petrolíferos de Papantla, Veracruz.

Y, hasta aquí la etapa del petróleo en la América Prehispani-
ca, sigámoslo durante la dominación española.

II.- DOMINACION ESPAÑOLA.

A) Leyes de Indias.

Durante la Colonia no se concedió gran importancia al petróleo en sí, en virtud de su poco uso y su ausencia total de mercado en el extranjero.

Uno de los principales usos que se le dió al bitúmen en esa época, fué el de calafatear navíos, que constituían el único y por ello el principal medio de comunicación entre el viejo y el nuevo continente.

La exploración y explotación de los "bitúmenes o jugos de la tierra", como se designaba en aquel entonces al petróleo, se dejó en manos de los particulares al igual que las actividades mineras, con la salvedad de no autorizarse dentro de ellas la intervención de extranjeros, impedimento que como veremos luego, desapareció.

El dominio sobre las tierras de América fué fijado por los monarcas españoles, en la Bula del Papa Alejandro VI, del 4 de Mayo de 1493. En virtud de ese importante documento, se otorga perpetuamente a los Reyes Católicos y a sus sucesores en los tronos de Castilla y Aragón, todas las tierras descubiertas o por descubrir al poniente sur de una línea trazada entre los polos ártico y antártico, que pasara a 100 leguas al oeste de las Islas Azores y el Cabo Verde; y, al Rey de Portugal, las que quedaran al este. La Bula respetaba las ocupaciones anteriores al año de 1492, salvando así las conquistas de Portugal y otros países. (7)

Se ha objetado este documento diciendo que el Papa no tenía ningún derecho a repartir los bienes que pertenecían a las comunidades-

indígenas. Sin embargo, el Papa representaba en esa época entre las naciones católicas la máxima autoridad moral para poder resolver una controversia de dos estados. Su resolución se apoya en los mismos acontecimientos históricos.

Pronto los Reyes españoles legislaron de acuerdo con el documento antes aludido, estableciendo:

" Por donación de la Santa Sede Apostólica y otros justos y legítimos títulos somos Señor de las Indias Occidentales, Isla y Tierra firmes del Mar Océano descubiertos y por descubrir y están incorporados en nuestra real corona de Castilla." (8)

Además de este importante documento, regían en España otras leyes por medio de las cuales la Corona ejercía su dominio sobre el suelo y subsuelo español; hagamos una breve referencia a ellas por ser de importancia para nuestro país, pues durante más de tres siglos muchas de ellas rigieron las actividades de la Nueva España y demás territorios de América.

En la península ibérica, según el derecho establecido por las Siete Partidas, la propiedad de las mismas estaba tan vinculada en el rey, que no se incluía en las concesiones de tierras, aún cuando no era exceptuada concretamente, y en caso contrario la concesión sólo era válida durante la vida del rey que la otorgaba, y tenía que ser confirmada por los sucesores de éste.

En la historia de la legislación española, esta práctica fue codificada primero, al parecer, en el Ordenamiento de Castilla, en el -

cual Alfonso XI decretó, a comienzos del siglo XIV, que todas las minas de cualquier metal y sus productos eran propiedad de la corona y no podían beneficiarse sin licencia o concesión.

En 1387, Don Juan I concedió a los dueños de tierras el derecho a explotar libremente la riqueza del subsuelo, siempre que, se entregaran a la corona las dos terceras partes de la riqueza extraída.

Carlos V en 1526, publicó un Decreto para las Indias, confirmada después por Felipe II en 1568, que permitía a todos los españoles e indios extraer oro, plata u otros metales de las minas que descubrieran, y poseer y trabajar dichas minas libremente, siempre que se informara de ello al gobernador y a los funcionarios reales.

Por su parte, Felipe II, en dos ocasiones -1563 y 1575- declaró que los indios podían descubrir, poseer y explotar con toda libertad como los españoles, minas de oro, plata y otros minerales. El mismo, - en 1556, expide una real cédula, donde declara que sin perjuicio del dominio real, radical y directo, sobre las minas y minerales, la corona - concedía el derecho de libre búsqueda y explotación de metales de oro, - plata y cualesquiera otros; pero en 1559, publicó otra ley que precisaba los derechos de la corona y declaraba reducidas, resumidas e incorporadas al rey, la corona y el patrimonio real, todo el oro y la plata de los reinos dondequiera que pudiesen encontrarse. A partir de esta - fecha todas las concesiones fueron revocadas, anuladas y declaradas parte integrante del real patrimonio, salvo las minas de oro y plata que - estuviesen en explotación antes de que se publicaran las referidas disposiciones.

En 1578, consideró necesario depurar los títulos de propiedad de las tierras del Nuevo Mundo, mediante un decreto donde asentaba que el suelo y las tierras de las Indias, pertenecían al patrimonio real y a la Corona, excepto, las concesiones otorgadas por reyes anteriores a él o por él mismo, y que las tierras concedidas sin justo título deberían ser devueltas a la Corona. (9). Esta afirmación de la propiedad de la Corona sobre el suelo en el Nuevo Mundo fué seguida por un decreto de Felipe II de 1589.

Posteriormente la Ordenanza de Minería, promulgada también por Felipe II en 1584, empezaba por derogar todas las disposiciones antiguas anteriores y luego concedía en propiedad a todas las personas, incluso extranjeros, las minas de plata que pudieran beneficiar o descubrir, con la condición de que pagaran una regalía, que variaba según el contenido de plata en el mineral.

En Valladolid el año de 1602, Felipe II publicó la siguiente declaración, que nos interesa por ser de aplicación en las Indias:

" Que los virreyes hagan guardar en las Indias las leyes de estos reinos tocantes a minas, siendo conveniente y envíen relación de las que son necesarias. Los Virreyes de las Indias comuniquen con personas inteligentes y experimentadas las leyes de estos nuestros reinos de Castilla, que disponen en materias de minas, y si hallaren que son convenientes, las haga guardar, practicar y ejecutar en aquellos reinos, como no sean contrarias a lo que especialmente se hubiere proveído para cada provincia." (10)

Es evidente que la Corona española reforzaba su dominio sobre-

las tierras del reino y de las Indias, superficie y subsuelo, poniendo concretamente los metales del subsuelo bajo el dominio de ella.

La Ordenanza real de 1754, precisó aún más la propiedad de la Corona española en las Indias, ésta exigía que los poseedores de títulos de tierras, los declararan y los hicieran confirmar.

B) Reales Ordenanzas para la Minería de la Nueva España.

Fué hasta 1780, en que Carlos III publicó sus decretos relacionados con el carbón que se comenzaron a distinguir los minerales metálicos de los no metálicos, en la propiedad española del subsuelo. Esta Ordenanza se aplicaba solamente a España; pero en 1783 se publican también por Carlos III las Ordenanzas de Aranjuez; que constituyeron la primera legislación minera exclusivamente ordenada para México, la cual estuvo vigente en este país hasta 1884. Dichas Ordenanzas establecían:

"Artículo 1ro.- Las minas son propias de mi Real Corona, así por su naturaleza y origen, como por su reunión dispuesta en la Ley IV, Título 13, Libro 6o., de la Nueva Recopilación.

Artículo 2do.- Sin separarlas de mi Real Patrimonio, las concedo a mis vasallos en propiedad y posesión, de tal manera que puedan venderlas, - permutarlas, arrendarlas, donarlas, dejarlas en testamento por herencia o manda, o de cualquiera otra manera enajenar el derecho que en ellas - les pertenezca en los términos que lo posean, y en personas que puedan adquirirlo.

Artículo 3o.- Esta concesión se entiende baxo de dos condiciones: la primera, que hayan de contribuir a mi Real Hacienda la parte de metales señalada; y la segunda, que han de labrar y disfrutar las Minas cumpliendo lo prevenido en estas Ordenanzas, de tal suerte que se entiendan - perdidas siempre que se falte al cumplimiento de aquellas en que así, - se previniera y puedan concedérsele a otro cualquiera que por este título las denunciare". (11)

El Real Patrimonio de la Corona Española, en este aspecto, se encontraba precisado en el artículo 22 del Título 6o. de las citadas Ordenanzas para la Minería, que establecían :

" Artículo 22.- Asimismo, concedo que se pueden descubrir, solicitar, registrar y denunciar en la forma referida no sólo las Minas de Oro y Plata, sino también las de Piedras Preciosas, Cobre, Plomo, Estaño, Azogue, Antimonio, Piedra Calaminar, Bismuto, Salgema y cualesquiera otros fósiles, ya sean metales perfectos o medios minerales, bitúmenes o jugos de la tierra, dándose para su logro, beneficio o laborío, en los casos concurrentes, las providencias que correspondan".

En esta época el gobierno español parece haber vislumbrado lo que podría llegar a ser el petróleo andando el tiempo, pues específicamente lo enumeró en las Leyes de Indias, entre las materias cuya propiedad inalienable se reservaba la Corona española.

Dice el doctor José María Luis Mora en "México y sus Revoluciones" :

"La máxima de la legislación española sobre minas era que los que las trabajaban no tenían sobre ellas una verdadera propiedad, sino que debían ser reputados como meros usufructuarios, quedando la propiedad por derecho exclusivo de la Corona. De aquí es que los poseedores pagaban el quinto de los productos a favor de ella y eran despojados de la mina en el momento en que, culpable o inculpable cesasen de trabajarla, pues se entendía que se les cedía con esta preciosa condición".

La propiedad en México fué creada por las concesiones españolas sobre la base de que el subsuelo era patrimonio del Rey, y por lo mismo, no se concedía al otorgarse derechos sobre la superficie.

Para concluir esta época de la dominación española, diremos - que en pleno siglo XVI, los conquistadores españoles, en lugar de construir en América con la estructura social de la Europa renacentista de - entonces, organizaciones políticas y económicas que estuvieran al nivel - de las del viejo continente, se dedicaron a reproducir caducas institu - ciones del feudalismo medioeval.

Los conquistadores no fueron ni burgueses ni artesanos, sino - aventureros codiciosos interesados principalmente en la explotación de - los minerales y en el acaparamiento de las tierras con el vasallaje de - los indios.

El régimen colonial fué el mismo en todas las colonias espa - ñolas; explotación inescrupulosa del indio y del mestizo; intransigencia política y religiosa; crueldad, encomienda, derechos limitados a los - criollos y peninsulares; la economía, el gobierno, la iglesia y la mili - cia en manos de estos últimos; en otras palabras: feudalismo y tiranía.

En vísperas de la Independencia, el Obispo Abad y Queipo, ha - bía denunciado ante el Rey de España, la condición de miseria y de infa - mia en que vivían los indios y castas, haciendo notar la injusticia de - que toda la propiedad y la riqueza del reino estuvieran en manos de los - peninsulares. Planteaba la urgencia de que se dictaran leyes que permi - tieran la división gratuita de las tierras realengas.

Más adelante, el caudillo insurgente José María Morelos, hizo - una síntesis genial de las metas del movimiento de Independencia; pero - por desgracia, la Independencia no la consumó ni Morelos ni Guerrero, - ni los demás caudillos insurgentes, que representaban sin duda a indios - y a mestizos. Llegó un momento en que los criollos se dieron cuenta de -

la utilidad que para ellos representaba la liberación de la Metrópoli, - y aliados con el Clero y la Milicia consumaron la independencia política, prolongando fueros y privilegios sin hacer ninguna modificación a la economía feudal de la colonia. Todo el siglo XIX se pierde para la causa de los objetivos fundamentales del pueblo mexicano en luchas en las que sólo se disputa el botín entre la cruz y la espada.

MEXICO INDEPENDIENTE.

A) Tratado de Paz y Amistad entre México y España. Madrid, 1836.

Fundamentalmente desde que se constituyó la Nación Mexicana, - como Estado Jurídico, contó dentro de su propiedad el petróleo del subsuelo, ya que durante el tiempo de la dominación española, al expedir - Carlos III, las Ordenanzas de Aranjuez, en ellas se fijaba sin lugar a - dudas, la propiedad del rey sobre las minas, entre las cuales se comprendían "los bitúmenes o jugos de la tierra ". A pesar del cambio de soberanía resultante de la Guerra de Independencia, las Ordenanzas continuaron como Código minero para México, pues al suscribirse el Tratado de Córdoba, por el entonces Virrey de la Nueva España y el Jefe del Ejército Tri - garante, el 24 de agosto de 1821, además del reconocimiento de la Independencia de México, declararon que el gobierno provisional, actuaría en todo según las leyes en vigor, a menos, que éstas estuvieren en oposición con el Plan de Iguala, hasta que pudiera redactarse una Constitución. Cuando la Constitución fué redactada en 1824, no se afectaron en forma alguna las leyes civiles anteriores, y así, quedó prorrogada la - vigencia de dichas Ordenanzas.

Cuando años después de consumada la Independencia, España la reco-

noció finalmente y celebró con México, el Tratado de Paz y Amistad - firmado en Madrid, en diciembre de 1836; en este documento se hizo una - cesión absolutamente clara a favor del Estado mexicano, de todos los - derechos que había tenido sobre la Nueva España; entonces éste confirmó la propiedad al suelo y al subsuelo, que el propio movimiento liberta - dor le había otorgado.

De esta manera, el Tratado de Paz y Amistad, firmado entre - los dos países, transfería al gobierno mexicano todos los derechos de - la Corona, incluyendo la legislación que otorgaba al soberano la propie - dad del subsuelo.

B) La Reforma.

La Suprema Corte de Justicia en 1862, declaró que todos los - problemas relacionados con las minas y la explotación minera, se regían por las Ordenanzas de Aranjuez, que aunque dictadas antes de la indepen - dencia, eran hasta entonces la única legislación aplicable en nuestro - país; se reafirma esta opinión en fallo diverso dictado por el Presiden - te de este supremo organismo en 1881; otra vez en 1882 se sostuvo igual criterio.

La Constitución de 1857, no otorgaba facultades expresas a - la Federación respecto a la minería, por lo que se estimó reservado ese problema a la competencia de los Estados.

Durante el gobierno del Presidente Juárez, en 1863, su Minis - tro Alcaras había declarado que los yacimientos de carbón, así como las minas, estaban bajo el dominio directo de la Nación, y que ésta les con - cedía a los ciudadanos su dominio útil, para que los explotaran en los-

términos que establecían las Ordenanzas de Aranjuez.

Por lo que hace al gobierno espurio de Maximiliano, durante él se volvió a emplear el sistema de la Corona española, en lo referente a las minas, y el gobierno del usurpador, con base en él, se ocupó de dar hasta unas 39 concesiones petroleras, en el periodo comprendido del 14 de noviembre de 1864 al 6 de noviembre de 1865.

En suma, durante la época colonial y aún después de la Independencia de nuestro país, el petróleo estuvo considerado como un bien o riqueza que formaba parte del patrimonio de la Corona española y después de la Nación mexicana, la que nunca constituyó en favor de los particulares la nuda propiedad con los atributos del concepto romano, sino antes bien, conservando la noción ya definida de la propiedad entre los aztecos, como un antecedente remoto si se quiere, y , después de la tradición española, que se operó con motivo de la Independencia y el reconocimiento por parte de España de la misma; o sea, el subsuelo con sus riquezas naturales, siempre ha formado parte de los bienes completamente fuera de la legislación común.

Jesús Silva Herzog, al citar los Votos del C. Ignacio L. Vallarta, apunta lo siguiente, que consideramos aplicable en forma principal al problema planteado en nuestro país posteriormente sobre la propiedad de los particulares en relación al petróleo:

"El gran político y orador Honorato Gabriel Mirabeau, al discutirse en la Convención el problema de la accesión, expresó los claros e inteligentes conceptos que aquí se insertan:

¿Se quiere examinar si las minas son esencialmente propiedades

privadas dependientes de la superficie que las cubre? Yo digo que la sociedad no ha hecho del suelo una propiedad sino a condición de su cultivo; y bajo ese aspecto, por suelo no se entiende más que la superficie - Yo digo que en la formación de la sociedad no han podido ser consideradas como propiedades, más que aquellos objetos cuya conservación podía - garantizar entonces la sociedad. ¿Cómo habría podido pedirse que a 1200 - pies abajo de un propietario no se explotase la mina que éste hubiera - pretendido pertenecerle? Yo digo que si el interés común y la justicia - son los dos fundamentos de la propiedad, ni el interés común ni la equidad exigen que las minas sean accesorios de la superficie. Yo digo que - el interior de la tierra no es susceptible de división; que las minas por su curso irregular lo son aún menos; que en cuanto a la superficie, el - interés de la sociedad consiste en que las propiedades estén divididas, - y que en el interior de la tierra, por el contrario, sería necesario reunir las, y que así la legislación que admitiese dos clases de propiedades como accesorias la una de la otra, y de las que la una sería inútil por - el hecho sólo de tener a la otra por base y por medida, sería absurda ..

..... Yo digo que la pretensión de considerar a las minas como un accesorio de la superficie y como una verdadera propiedad, es ciertamente muy nueva; porque yo desearía saber si algún comprador ha pedido alguna vez una disminución de precio, o ha pretendido anular una venta por - que él haya descubierto que se haya explotado alguna mina en el terreno - que él ha comprado; él podría, sin embargo, sostener que tenía derecho - a todo y que comprando el terreno, él quería penetrar hasta el fondo de la tierra. En fin, yo digo que casi no hay una mina que corresponda - físicamente al terreno de determinado propietario. La dirección oblicua de una mina... le hace tocar a cien propiedades distintas." (12)

El gran jurista Vallarta, al marcar las rutas legales de la propiedad de las minas, en su carácter de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, afirmaba que éstas no constituyen una propiedad ordinaria sujeta al derecho común, sino que su naturaleza especial las somete a disposiciones especiales también; si la esencia de la propiedad consiste en el uso o abuso de la cosa a discreción del dueño, en la de las minas su uso no está generalmente considerado como un medio de hacer infecunda la explotación de la riqueza pública, cosa que a nadie puede ser lícita, encontrándose reconocido el principio de que la propiedad minera no se adquiere y conserva como la de los otros bienes, sino que es el Estado al ejercer el dominio eminente, por el bien público, el que la define y regula. (13)

C) Códigos de Minería de 1884, 1892 y 1909.

La Constitución de 1857, fué modificada posteriormente para dejar al Gobierno Federal la facultad de legislar en materia de minas, comercio y bancos; y de esta suerte con fecha 14 de enero de 1883, fué promulgado un decreto bajo la administración del General Manuel González, que facultaba al Ejecutivo para expedir un Código de Minería, que vendría a substituir la vigencia de las Reales Ordenanzas para la Minería de la Nueva España en la República Mexicana.

El 22 de noviembre de 1894, se promulgó el primer Código Mine-ro, que vino a romper el principio tradicional hispanomexicano sobre la propiedad del subsuelo. Otorgó al dueño de la superficie el petróleo y otras substancias, sin necesidad de que fueran denunciadas y sin que fuera necesario obtener adjudicación especial para la explotación.

Concretamente el Código Minero --artículo 10-- establecía la propiedad exclusiva del dueño del suelo, sin necesidad de denuncia ni adjudicación especial, ella se extendía al carbón, las rocas de la tierra y el petróleo, cuyos trabajos de explotación se regirían por las leyes de la materia.

La Comisión que redactó el Código y lo presentó a los legisladores, manifestaba que, con el fin de evitar toda clase de dudas sobre la aplicación de la ley, el artículo 10, ya citado, detallaba los casos en los cuales, el dueño del suelo podía disponer sin necesidad de previo denuncia, de las diversas substancias inorgánicas, incluso del petróleo y las aguas. Como el petróleo se encontraba en yacimientos semejantes a los de agua dulce o salada, y como su disfrute no exigía hacer excavaciones como las de una mina, la Comisión creyó que habían de clasificarse en la misma categoría que los depósitos de agua, y se otorgó a los propietarios el libre disfrute de todas las substancias cuya explotación no exigiera la perforación de una mina.

El significado de la ley de 1884, fundamentó en México casi todas las disputas posteriores sobre la propiedad del subsuelo.

El Código resultaba en esa época, un producto natural de las doctrinas económicas del liberalismo, en concordancia con la organización social y política del país; se repudió el criterio que atribuía al Estado derechos patrimoniales sobre el subsuelo, y se sostuvo en cambio, que eran de la exclusiva propiedad del dueño del suelo entre otros productos, el "petróleo y los materiales gaseosos".

El Código Civil de 1884 --artículo 731-- estableció el mismo de-

recho de propiedad sobre el suelo y subsuelo que el Código Minero de ese año. El dueño de la superficie podía profundizar hasta donde quisiera y pudiera hacerlo, con la única salvedad que los yacimientos que por cualquier motivo no explotara, no se considerarían incluidos dentro de su derecho de propiedad.

El Código Minero de 1884, permaneció vigente sólo ocho años. - El 4 de junio de 1892 se expide la Ley Minera, la cual no hizo sino confirmar la modificación introducida por la de 1884, con variantes de lenguaje, más no de substancia.

Además esta Ley de 1892, modificaba el sistema de denuncia y expropiación y lo reemplazaba por un sistema de impuestos, también aplicables a las propiedades mineras adquiridas con anterioridad.

En noviembre de 1909, el Gobierno mexicano adoptó una tercera Ley Minera, que volvía por la letra de la ley de 1884, y enlistaba ciertas substancias como propiedad directa de la Nación, y otras más- entre ellas el petróleo- como propiedad exclusiva de los dueños del suelo. La Ley de 1909 amplió los principios de la Ley de 1892, en cuanto a los derechos de propiedad sobre substancias minerales, declarando propiedad exclusiva del dueño del suelo todas las formas minerales combustibles, -- bitúmenes, etc.; completaba así, la renuncia a la demanda tradicional de la Nación sobre la propiedad del subsuelo, que había empezado en 1884. - El retorno a tales principios debía durar hasta 1917.

D) Primera Ley del Petróleo. Diciembre de 1901.

Haremos referencia en este momento a la primera ley del Petró-

leo, de 1901. Aprobada en diciembre de 1901, concedía facultades al Ejecutivo federal para otorgar concesiones con el fin de explorar el subsuelo de las tierras nacionales, lagos o lagunas de jurisdicción federal; - las concesiones costarían 5 centavos por hectárea y los permisos para la explotación del petróleo descubierto se concederían por un lapso de 10 años. Esta ley no estableció nuevas condiciones para la propiedad. Los concesionarios debían ejecutar actos materiales de instalación, exploración o explotación sobre la misma tierra, para que la posesión pudiera iniciarse y proseguir.

La ley concedía los mayores privilegios a tales concesiones y a su amparo se otorgaron tierras nacionales que fueron monopolizadas por un solo grupo de intereses -ingleses y norteamericanos-, los cuales se convirtieron después en privilegios casi invulnerables. Respecto a los explotadores de tierras distintas a las nacionales, seguiría aplicándoseles la ley de 1892.

En suma, la Primera Ley Petrolera de 1901, con el conjunto de privilegios contenidos en sus preceptos, al otorgar las concesiones respectivas, fué contraria a las disposiciones de la Constitución de 1857, en tanto que se prohibía por ella, la formación de monopolios, siendo además anticonstitucionales, gratuitos y arbitrarios los mencionados privilegios, que en su aspecto económico y como resultado de la política equivocada seguida por Porfirio Díaz para atraer capital extranjero a México, no les dió facilidades sino más bien les regaló una de las riquezas naturales más importantes del país, ya que la Nación se vió privada materialmente de una parte muy considerable de ella.

Los citados privilegios permitieron el funcionamiento y desarrollo de una situación preponderante en favor de algunas empresas, y todo esto con grave perjuicio de los intereses nacionales, pues las compañías extranjeras favorecidas de esta manera, nunca mostraron el menor interés en cumplir con los propósitos de beneficio general que aparentemente inspirara el otorgamiento de esas concesiones, y lejos de eso, abusaron en forma inaudita de los privilegios otorgados, y defraudaron los intereses del Fisco, introduciendo libres de derechos, grandes cantidades de maquinaria, equipos, materiales y aún artículos diversos, al amparo de las concesiones obtenidas, pero con fines distintos enteramente de los prevenidos por aquellas. (14)

De todas maneras, esta Ley de 1901, viene a ser el principio de toda una reglamentación por parte del Gobierno mexicano, que a pasos agigantados trató de controlar las diversas fases que en la actualidad integran la industria petrolera.

E) Criterios Sustentados por la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia sobre la Propiedad del Petróleo, 1905.

Pasemos a estudiar una controversia suscitada en el seno de la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, con motivo de la propiedad del Petróleo, acaecida en 1905.

En 1905, el Gobierno realiza el primer esfuerzo para redactar una ley general sobre petróleo, pero dicho intento fracasó. Sin embargo, ese esfuerzo fué muy importante; las cláusulas de la ley propuesta equivalían a volver por completo a la teoría jurídica española en relación con el subsuelo.

Este proyecto de ley sobre el petróleo, declaraba que los trabajos de perforación para buscar o explotar petróleo, eran obras de utilidad pública, y que en el futuro dichas actividades, aún en propiedades privadas, sólo podrían realizarse con previo permiso de la Secretaría de Fomento. Por consiguiente, la ley propuesta por esta Secretaría hubiera exigido a los propietarios la obtención de permisos del Gobierno para explotar los minerales combustibles.

Como existían algunas dudas respecto a su legalidad, según la Ley de 1892, el proyecto fué sometido a la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, para su estudio y dictamen, en el interior de la cual se originaron discusiones memorables sobre la naturaleza de la propiedad, según la ley y la tradición de México.

Lo anterior, por primera vez, proporcionó un abundante material sobre estudios jurídicos respecto al petróleo, amén de haberse discutido ampliamente los fundamentos de Derecho de todas las opiniones vertidas sobre dicho problema.

Las opiniones de los juristas pertenecientes a dicha Academia se dividieron en dos bandos, que eran:

- a) el primero, en pro de la incorporación del petróleo al régimen de la minería, y con ello, la incorporación de esta riqueza al patrimonio de la Nación.
- b) el segundo, en favor de la propiedad privada del petróleo.

Respecto a la primera corriente, fueron los licenciados Francisco Béistegui, Isidro Rojas y Miguel Mejía, los que hicieron los estudios más importantes; haremos mención a algunas de las partes de sus declaraciones:

" La propiedad es de derecho, se ha dicho, lo que la posesión es de hecho. Cuando ambas están en unidad, hallamos el estado normal de la propiedad... La nube que pasa por encima de mi predio ni es mía ni en ese estado puede llegar a serlo, toda vez que no me es dable apoderarme de ella y sujetarla a mi voluntad; más, si se resuelve en lluvia, la misma-substancia antes inapropiable llega a ser de mi propiedad... Bastan los ejemplos antes propuestos para demostrar que hay algunos derechos concedidos por la ley que están sujetos a sufrir los cambios y modificaciones que el legislador estime oportunos, y de aquí que el problema que debe estudiarse es saber si el derecho concedido a los propietarios en general de buscar y explotar determinadas substancias en el subsuelo de su propiedad, es de la clase de los que no nos puede en seguida privar la ley, o si, por el contrario, forma parte de los que están al arbitrio del legislador conceder, negar y aún retirar una vez concedidos, por razones de conveniencia." (15)

Por su parte Isidro Rojas, expresó los puntos siguientes:

" .. el dueño de la superficie que aún no ha descubierto los criaderos o manantiales, que no puede disponer de ellos, no los mantiene en posesión no puede transmitirlos porque no están aún en el comercio, no tiene, en fin, sobre ellos, que no son sino una cosa hipotética, derecho de propiedad en el sentido legal de la palabra; pero el derecho, o sea la facultad de explorarlos y explotarlos, que la ley viene concediendo al propietario desde que comenzó a regir el Código de 1884, ¿no constituye en sí misma una propiedad, un título invulnerable, al tenor de nuestra Carta Fundamental?. No lo creo así, señores académicos; y no lo creo, porque a mi juicio, esa facultad no significa sino una esperanza, una expectati

va en tanto que mediante su ejercicio regular no haya venido a consti -
tuir un derecho. No hay que confundir las facultades con los derechos, -
y menos la facultad de apropiación con el derecho de propiedad, con la -
propiedad misma. Yo tengo facultad de apropiarme todo el aire oxigenado
pero esto no quiere decir que todo ese aire oxigenado sea una propiedad
mía, con todos su caracteres distintivos... El legislador, como órgano -
de los intereses generales de la sociedad, puede regir el presente y el
pasado, en nombre de estos intereses. Podrá, sin duda, lastimar algunas
esperanzas formadas bajo la ley antigua; pero.. es el legislador quien -
deberá decidir las cuestiones de utilidad, pues tal es su misión".(16)

El bando contrario estaba defendido por el licenciado Luis -
Méndez, en aquellos días Presidente de la Academia, persona de gran -
prestigio en el Foro, quien sin embargo, se pronunció por la teoría del
respeto a los derechos adquiridos, de la propiedad privada del petróleo
y, por ende en contra de la reforma intentada.

De esta manera, la Academia manifestó que una ley que anulara
derechos concedidos al amparo de las leyes de 1884 y 1892, sería re -
troactiva y contraria a la Constitución, y, por consiguiente, rechazó -
el proyecto de ley de 1905. El resultado del debate fué el triunfo del
individualismo; pero evidenció la vitalidad de la tradición de la pro -
piedad nacional del subsuelo.

Estos hechos ocurrieron entre los años de 1905 y 1906, tuvie -
ron un reflejo muy importante sobre el Constituyente de 1917.

IV./ LA REVOLUCION.

A) Disposiciones sobre la Materia dictadas por Madero y Carranza.

Al estallar la Revolución en 1910, la actitud del Gobierno mexicano cambió bruscamente respecto a los derechos de los particulares sobre el subsuelo; la nueva actitud fué muy diferente a la mantenida en las leyes anteriores.

El primer cambio evidente fué de carácter fiscal. En realidad la lucha de México por controlar su riqueza petrolera se señaló, en su primera fase, por la tendencia a gravar la industria del petróleo.

No se hizo esperar la reacción contra ese intento de México. En 1911, el embajador de los EE.UU. en México, se quejó ante el Gobierno del Señor Madero, de que las compañías petroleras norteamericanas estaban siendo gravadas con impuestos casi insoportables para ellas, el Secretario de Relaciones Exteriores replicó a esto, que el único gravamen era el del timbre, a razón de 3 centavos por barril, menor que el que pagaban las compañías en otros lugares.

El gobierno del Señor Madero, siguió insistiendo, y el 11 de julio de 1912, se expidió la Circular 590 de la Dirección General del Timbre, estableciendo la forma como debían ser registradas las compañías petroleras. Previamente, el día 3 de junio del mismo año, se había expedido el decreto que establecía el Impuesto especial del Timbre sobre el petróleo crudo, a razón de 20 centavos por tonelada producida.

Tocó ya, a la Revolución constitucionalista, y, a su Primer Jefe Don Venustiano Carranza, el ataque directo a la industria petrolera. Debemos mencionar entre las principales disposiciones expedidas bajo el régimen del Sr. Carranza, las siguientes:

El Acuerdo del 21 de julio de 1914, que establecía un Impuesto de Barra-
de 10 centavos oro nacional, por tonelada exportada.

El Decreto del 7 de enero de 1915, que por ser de singular importancia -
transcribimos a continuación:

"CONSIDERANDO: que se hace necesario revisar de una manera completa -
y radical la legislación petrolera de todo el país, reglamentando oi
dadosamente todo lo relativo a la exploración y explotación de depósi-
tos de petróleo y carburos gaseosos de hidrógeno existentes en la Re-
pública, y con el fin de evitar que la industria petrolera continúe -
como hasta ahora, haciéndose exclusivamente en beneficio de las em -
presas petroleras, con grandes perjuicios para la agricultura y para-
las vías fluviales del país, sin que de estas explotaciones ni la Na-
ción, ni el Gobierno, hayan tendido los justos provechos que deben -
corresponderles.....

DECRETO

Artículo 1ro. Desde esta fecha y hasta la expedición de las nuevas -
leyes que determinen la condición jurídica del petróleo y sus deriva-
dos deberán suspenderse todas las obras que se estén ejecutando para-
la construcción de oleoductos, perforación de pozos petroleros, y, -
en general, cualesquiera otras relaciones con la explotación del pe -
tróleo.....

Artículo 4o. Los manantiales que broten por virtud de obras ejecuta -
das en contravención de la presente ley, se consideran de propiedad -
de la Nación."

Tales decretos fueron una clara advertencia a las compañías pe-
troleras de que el gobierno del Sr. Carranza, no consideraba sacrosantos
sus derechos de propiedad. Era indudablemente una seria admonición al ex-
tranjero y al monopolista detentadores de tierras u otras formas de ri-
queza.

Continuando con los decretos dictados por el Sr. Carranza, tenemos los siguientes:

Circular de 15 de agosto de 1916, estableciendo que los extranjeros que pretendan adquirir en la República Mexicana terrenos baldíos... o permisos para la exploración o explotación de las riquezas naturales, como el petróleo, pesquerías, etc. deberán presentarse previamente por escrito ante la Secretaría de Relaciones, haciendo formal, expresa y terminante declaración de que en su condición de propietarios o concesionarios, y para todos los efectos y relaciones que traten de adquirir, se consideraran mexicanos, renunciando a sus derechos extranjeros, y a acudir en demanda de protección o queja ante sus respectivos gobiernos. Además, las sociedades extranjeras son incapaces, para adquirir derechos sobre cualesquiera de los bienes a que se contrae esta circular entre tanto no se nacionalicen y se sometan a las leyes mexicanas, haciendo la declaración que antecede.

Decreto del 31 de agosto de 1916, declarando nulas las disposiciones de los gobiernos de los Estados, relacionadas con el petróleo.

Circular de la Secretaría de Fomento, de 9 de noviembre de 1916, referente a que todas las compañías deberán pagar oportunamente el impuesto del petróleo.

Circular del 15 de diciembre de 1916, estableciendo la fecha hasta la que los extranjeros podrían presentar sus certificados de nacionalización.

El gobierno del Sr. Carranza, en razón fundamentalmente de su política intervencionista y decididamente proteccionista por lo que al petróleo se refiere, no había sido reconocido como tal por el gobierno

de los Estados Unidos de Norteamérica, al frente del cual se encontraba Woodrow Wilson, que en uno de sus mensajes al Congreso, asentó:

" Es ahora nuestro deber mostrar la neutralidad real que permita al pueblo de México poner sus asuntos en orden. No podemos ser partidarios de los que están en lucha en la pelea que ahora absorbe a México. Y ninguno de los dos bandos recibirá auxilio de este lado de la frontera."

Al fin el 19 de octubre de 1915 se reconoció a Carranza, permitiéndosele como condición previa para este reconocimiento, que estableciera la libertad religiosa, amnistía política, CODIFICACION DE LAS LEYES SOBRE TIERRAS, protección a los extranjeros y reconocimiento de los daños que se les hubieran ocasionado.

Todo lo anterior aparentemente no tenía ninguna relación respecto al problema petrolero planteado por la actuación del Sr. Carranza, pero precisamente, y como veremos más adelante al referirnos a los Tratados de Bucareli, al insistirse sobre el problema de las tierras, se trató de amparar las propiedades y posesiones de los extranjeros en México, mismos que a partir del principio del siglo habían adquirido grandes extensiones para sus trabajos de exploración y explotación del petróleo, timando como ya se ha dicho, tanto a los dueños de los terrenos tomados en arrendamiento, como a las autoridades federales y locales.

B) Tratados de Bucareli.

Cronológicamente, en la sucesión de los hechos para definir, estructurar y enmarcar el desarrollo del concepto de propiedad sobre el suelo y el subsuelo, apareció primero la Constitución de 1917 y en ella el artículo 27 cuya acción fué benéfica para la sociedad, pero por razo-

nes de importancia estudiaremos primero los Tratados de Bucareli, celebrados en 1920, para después analizar ampliamente el referido precepto constitucional.

Pues bien, durante los cuatro años que duró en su encargo como Presidente de la República, el general Obregón, a partir del lro. de diciembre de 1920, no se dio ningún paso positivo o importante en la materia petrolera, antes bien, todo lo contrario, y aún cuando no se dio marcha atrás en la legislación vigente, la misma no se aplicó en la práctica.

A la caída del gobierno de Venustiano Carranza, se pensó por parte de los norteamericanos, que con los nuevos gobernantes podrían obtenerse mejores condiciones más de acuerdo con sus puntos de vista; presionando a Obregón, con el no reconocimiento de su gobierno, hasta en tanto no diera plenas garantías contra la confiscación, que según ellos implicaría la aplicación del artículo 27 constitucional.

Obregón prometió que a la letra del citado precepto no se le daría efecto retroactivo y hasta obtuvo de la Suprema Corte que dictara cinco ejecutorias al respecto para sentar jurisprudencia firme en tal sentido, con lo cual trató de demostrar, en forma objetiva, que estaba cumpliendo lo dicho, y, de esta manera obtener el reconocimiento tan ansiado y necesitado por él para su Gobierno. De todas maneras, el Gobierno norteamericano ponía como condición previa a la reanudación de las relaciones diplomáticas entre ambos países, la firma de un Tratado de Amistad y Comercio, por el que México reconociese y se hiciera responsable del pago de las indemnizaciones correspondientes a ciudadanos norteamericanos como consecuencia de los disturbios ocurridos en el lapso del 20 de noviembre de 1910 al 31 de mayo de 1920, así como por las pérdidas

y daños sufridos por los mismo y por distintas causas, desde el 4 de julio de 1868 a la fecha.

Todo lo anterior, no tenía más objeto que se asegurara, el respeto a los privilegios petrolero de tales ciudadanos, aún en contra del interés nacional.

Se nombraron representantes por ambas partes, dichas personas que no tenían una representación oficial, llevaron a cabo lo que se llamó las Convenciones de Bucareli, que culminaron con los Tratados del mismo nombre.

En síntesis, las Convenciones de Bucareli contuvieron:

A) La primera, llamada Convención Especial, que se refería a las reclamaciones provenientes de daños o pérdidas a consecuencia de los actos acaecidos en nuestro país en el periodo comprendido del 20 de noviembre de 1910, al 31 de mayo de 1920. México aceptó la responsabilidad a su cargo de dichos daños; consintió en el nombramiento de 3 árbitros, 2 de ellos extranjeros, que decidirían, según justicia y equidad, la procedencia y monto de tales reparaciones; renunció a los principios y reglas que establece el Derecho Internacional sobre la materia, incluso, el principio que prescribe que deben agotarse los medios legales antes de reclamar. Convino en que la cantidad total adjudicada a los reclamantes sería pagada en moneda de oro o su equivalente por el Gobierno Mexicano al gobierno norteamericano en Washington.

B) La segunda Convención, llamada General, abarcó el periodo transcurrido desde el 4 de julio de 1868 a 1923, y, tendió a establecer la procedencia y monto de las indemnizaciones en favor de ciudadanos norteamericanos.

canos y en contra de la República Mexicana.

Los Tratados de Bucareli, resultaron una afrenta para la Nación, sufrida a consecuencia de móviles políticos y por las necesidades personales de Obregón. En suma, el resultado de dichas Conferencias equivale al otorgamiento de todo aquello que se exigió antes de ellas por el Gobierno norteamericano, ya que encierran la substancia contenida en el Proyecto de Tratado, que prendió Washington como condición previa al reconocimiento de Obregón.

El Licenciado Don José N. Macías, uno de los autores del anteproyecto de la Constitución de 1917 y diputado constituyente, publicó en "El Monitor" de México, el lro. de marzo de 1937, lo siguiente con respecto a la celebración de los Tratados de Bucareli y a su contenido:

" Al encaramarse en la Presidencia de la República el General Obregón, puso sobre los hombros de unos reclutas inconscientes, serviles suyos, el manto de la magistratura más alta de la Nación, manto que no debe cobijar jamás más que a verdaderos juristas, hombres fuertes que, además de no doblegarse ante el Poder no trafiquen con la Justicia, guardianes celosos e incorruptibles de la Constitución que no transigen para violarla bajo el pretexto de interpretarla; porque cuando un precepto constitucional es claro en sus términos, explícito en su significación y terminante en su mandato, la Suprema Corte no puede hacer otra cosa que aplicarlo: " dura lex sed lex", les ha dicho la Jurisprudencia de todos los siglos por la boca de los más esclarecidos jurisconsultos. Una ejecutoria de la Suprema Corte contra el texto expreso de un precepto constitucional constituye un delito, y esa ejecutoria no cambia su carácter -

por el hecho de que se repita 5, 10, 100 o más veces, pues el número no hace al caso, porque lo que es delito sigue siéndolo cuantas veces se repita el acto que lo constituye. La Jurisprudencia de las cinco ejecutorias conformes, puede constituirse cuando se trata de verdaderos conceptos constitucionales dudosos y esto no tratándose de casos finjidos expresamente para salvar una situación difícil de momento, como fué el caso de las 5 ejecutorias a que me vengo refiriendo, las que se devieron a la inventiva genial de Pani para lograr convencer al gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica de que debía tener confianza en la política del General Obregón, no exigiéndolo que se firmase el artículo 1ro. del Tratado de Amistad y Comercio propuesto por la Cancillería americana."

C) Constitución de 1917, Artículo 27 y sus Consecuencias.

Analicemos ahora la Constitución de 1917 y su Artículo 27, piedra angular de nuestro sistema constitucional, que vino a definir de una vez por todas la propiedad de la Nación sobre el suelo, subsuelo y materias contenidas en él.

En el mes de enero de 1917, el Congreso Constituyente reunido en Querétaro, estudió y aprobó las normas fundamentales de la reforma económica, sobre la base de modificar los regímenes de la propiedad del suelo y subsuelo; declarando por lo que hace a este último, que correspondía a la Nación su dominio directo; respecto a la propiedad de las tierras y las aguas, su correspondencia originaria a la Nación que asumía en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que exigiera el interés público.

El artículo 27 de la Constitución de 1857, disponía que " la propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento ...". En tanto que el nuevo texto constitucional aprobado el 5 de febrero de 1917, se consideraba a la propiedad del suelo como una función social, en concordancia con el interés público; retrotrayendo el régimen del subsuelo a la tradición jurídica sostenida durante 600 años, desde el régimen precortesiano en el siglo XIII, hasta los Códigos Civiles y de Minas de 1884.

En realidad, ese artículo 27, no podía considerarse auténticamente revolucionario. Sus disposiciones tenían indiscutiblemente antecedentes en la historia mexicana. En esencia, sólo disponían el regreso a la tradición jurídica de la soberanía del Estado sobre el subsuelo. Tradición que, como ya hemos expuesto, era española, colonial y mexicana durante el transcurso de seis largas centurias.

Los fundamentos de dicho Artículo no estaban sólo arraigados a la tradición jurídica mencionada, sino que su base doctrinaria también podría encontrarse sugerida en el interesante debate de 1905 en la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, al que ya hicimos mención.

Desde antes de que se aprobara por el Constituyente de 1917 la Constitución, había causado protestas por parte del gobierno norteamericano, que estimaba que la misma, tenía un carácter confiscatorio de los derechos de propiedad.

La polémica provocada por el Artículo 27, fué permanente durante más de 20 años.

Sus críticos no fueron sólo los petroleros afectados: el Lic. -

Jorge Vera Estañol, en su libro "Al Margen de la Constitución de 17", - sostuvo que el precepto no podía considerarse, ni individualista ni co - munista, porque ni garantizaba la propiedad privada ni colocaba a la - propiedad al servicio de la comunidad, sino que " simplemente institucio - nalizaba el sistema usado por ciudadanos armados, durante el periodo re - volucionario, de apoderarse de la propiedad y practicar el robo."

Gómez Robledo declaró que :

"..... el artículo 27, nacionalizando el subsuelo petrolífero e impo - niendo a la tierra un estatuto jurídico contrario a la tradición pseudo - rromana y liberal de la más rancia época chocaba con la mentalidad que - ve en la intangibilidad del patrimonio privado el más sagrado de los va - lores humanos. Esa estimativa, por decontado, recibe sólo cabal explica - ción fuera de las fronteras estadounidenses, pues ya dentro, el purita - nismo se aviene con medidas que como las del poder de policía, son cali - ficadas extra fines de confiscatorias." (17)

Una vez promulgado el Artículo 27, se hizo necesario aclarar - los derechos de propiedad anteriores a él. Su retroactividad fué la cues - tión más urgente puesta a debate. Si se aplicaba a los derechos de pro - piedad previos a su adopción, podría acusarse al Gobierno mexicano de - promulgar una legislación retroactiva, y también tacharse la medida como anticonstitucional, pues la misma Constitución de 1917 prohibía esa cla - se de preceptos.

En 1939, la Suprema Corte decidió que el Legislador podría pro - mulgar leyes retroactivas si éstas han sido incorporadas por el Constitu - yente en la ley fundamental; si éste, en uso de sus plenos poderes, esta

blecfa casos de retroactividad, los preceptos respectivos debfan apli -
carse retroactivamente. Por consiguiente, la Suprema Corte habfa inter -
pretado la garantía contra irretroactividad como aplicable a la legisla -
ción secundaria, y, sostuvo que la Constitución no podía ser incluida en
la frase " ninguna ley ", usada en el Artículo 14 de la misma, que pro -
hibía la legislación retroactiva. (18)

Siendo parte integral de la Constitución, el Artículo 27, como
materia de derecho público, regulaba el presente tanto como el pasado, -
sin que pudiera decirse que se aplicaba retroactivamente; esta teoría -
es de universal aceptación; en efecto Laurent, manifiesta que el princi -
pio de la no retroactividad no impone límite a la libertad del legisla -
dor. El Poder Constituyente es absoluto, en el sentido de que los pode -
establecidos por la Constitución deben ser obedecidos. Según Laurent, -
una nueva Constitución puede abolir derechos garantizados a los ciudada -
nos por la Constitución antigua. Universalmente se ha admitido el prin -
cipio de que una ley puede tener efecto retroactivo cuando es de interés
público, y sólo el Estado está capacitado para definir la materia de in -
terés público. (19)

Como declaró don Venustiano Carranza, en 1919, ante el H. Con -
greso de la Unión:

" La Revolución ha implantado reformas que manifiestan el bienestar, el
progreso y la tranquilidad del pueblo mexicano, renovando sus intitucio -
nes en ramos tan decisivos como el de tierras y el de la explotación de -
las riquezas naturales. El gobierno procura representar y consolidar los
derechos existentes, pero no puede en absoluto aceptar que se coarte a -

los mexicanos la libertad de regirse según sus propias necesidades. El - esfuerzo conciliatorio y la voluntad de armonía, compatibles con la ley, serán agotados para vencer los escollos que surgan, pero manteniendo in - cólume nuestra soberanía". (20)

Así, hubo un tiempo en que la propiedad minera en México, per - teneció al Rey; más tarde pasó a ser propiedad privada, y, finalmente re - vertió de nuevo al Estado. Las leyes mineras que sancionaron estos cam - bios, tenían efecto retroactivo y atacaban derechos adquiridos, si por - tales se consideraban los que habían sido creados por la ley.

En lo que respecta al petróleo, la única cuestión era saber si éste era de interés público. Según México, sí lo era, y por tanto tenía - perfecto derecho a promulgar leyes sobre esa materia, de vital importan - cia para la vida económica, social y política del país.

El Papa Pío XI, en su Encíclica " Quadragesimo Anno ", ha exa - minado en forma certera este problema. En ella dice: " hay ciertas cate - gorías de bienes para los cuales se puede sostener con razón que deben - ser reservados para la colectividad cuando vayan a conferir una potencia económica tal, que no puedan, sin peligro para el bien público, se deja - dos en las manos de las personas privadas".

De manera que no son solamente los demagogos ni " los ciudada - nos armados durante el periodo revolucionario", como decía Vera Estañol, quienes podrían explicar la reserva patrimonial del subsuelo a favor de - la Nación, que se consignó en el artículo 27 constitucional.

A pesar de todo, la incorporación de la norma contenida en el-

Artículo 27 sólo tenía una vigencia teórica. Era tal la cuantía de los - intereses económicos enlazados en la explotación del petróleo, que el go - bierno nacional no tenía fuerza suficiente para obligar a las compañías - a cumplir con lo ordenado en la Constitución. Tampoco había capitales ni inversionistas mexicanos, que se atrevieran, por su cuenta, a dedicarse - a esas explotaciones. Los títulos de concesión que se solicitaban a la - Secretaría de Estado correspondiente, eran traspasados a extranjeros, - que así obtenían el acaparamiento de tales derechos, creándonos fatal y - progresivamente problemas que no sólo eran de carácter interno sino tam - bién internacionales.

Se impugnaba la vigencia de la Constitución, utilizándose los - más viles procedimientos: cohecho de traidores y mercenarios, que se com - prometieran a defender los intereses de las empresas y que plantearon al Gobierno nacional un estado permanente de insurrección, que ocasionaba - inestabilidad política y económica; amenazas constantes de provocar no - sólo guerras civiles, sino también la intervención militar extranjera; - en fin, todo lo imaginable para impedir que el pueblo mexicano pudiera - disponer de que era y es suyo, y para que el Estado ejerciera realmente - el dominio directo sobre el subsuelo como lo expresaba la Constitución.

En 1938, las compañías petroleras llegaron al climax de la sub - versión y declararon enfáticamente su desobediencia a la resolución del más alto tribunal del país. El Gobierno nacional no podía consentir esa - actitud y decidió resolver el problema desde luego, expropiando los bie - nes de las compañías rebeldes. La decisión gubernamental identificó a - todo el pueblo de la Nación en defensa de su soberanía.

Era el primer paso que se daba hacia la vigencia real del Artículo 27.

La expropiación de los bienes de las compañías petroleras, decretada el 18 de marzo de 1938, conjuraba el peligro que significaban los grandes intereses económicos invertidos en la explotación de nuestro subsuelo petrolero; pero no era razonable confiar en que los demás particulares, interesados en la misma explotación, que no resultaron afectados directamente por el acto expropiatorio, y que eran titulares de concesiones, no representasen en el futuro un peligro potencial de resucitar el mismo problema contra el cual se había enfrentado el país hasta entonces. La certidumbre de ese peligro, estaba plenamente confirmada por la experiencia mexicana; en el pasado, los titulares de concesiones que eran mexicanos, habían traspasado sus títulos a capitalistas extranjeros; si en lo sucesivo disfrutaban de la misma posibilidad jurídica, seguramente continuarían haciéndolo, y así, volvería a crearse el problema de los grandes acaparamientos, que era precisamente el riesgo y la amenaza que el Decreto expropiatorio había tratado de resolver.

En esas condiciones, se estimó necesaria la consolidación de esa medida, superando la simple expropiación de bienes, con la Nacionalización definitiva de nuestros recursos petroleros; para dar cabida a dicha medida, se reformó el Artículo 27, el mes de diciembre de 1939.

El artículo 27 anteriormente, aunque establecía el dominio directo de la Nación sobre el petróleo y carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, autorizaba al Gobierno federal para hacer concesiones a los particulares o a las sociedades civiles o mercantiles para que pudieran explotar esos elementos, con la condición de que establecieran -

trabajos regulares para la explotación, y cumplieran los requisitos que previnieran las leyes.

En la reforma se dice:

" tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, no se expedirán concesiones y la ley reglamentaria respectiva determinará la forma en que la Nación llevará a cabo las explotaciones de esos productos".

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

CAPITULO PRIMERO.

- (1) Clavijero.- "Historia Antigua de México".- Traducción Mora.- 1917 .- Tomo Iro.- 2do. vol.
- (2) Mendieta y Núñez, Lucio.- "El Problema Agrario de México".- 1964. - Pág. 6 y sigtes.
- (3) Orozco y Berra.- "Historia Antigua y de la Conquista de México".- - Tomo III.- Pág. 178.
- (4) Carrillo y Ancona, Crescencio.- "Historia Antigua de Yucatán". 1883.
- (5) Flores, Teodoro Ing. - Conferencia dictada en la Escuela de Minería, el 15 de noviembre de 1916: "El Petróleo Mexicano".
- (6) Serra Rojas, Andrés.- "Derecho Administrativo".- 1961.- Pág. 844.
- (7) Recopilación de Indias.- Ley I, Título I.- Libro III.
- (8) Idem.- Ley I.- Título I.- Libro III.- También Ley XIV.- Título XII.- Libro IV.
- (9) De la Peña, Manuel.- "Estudio Jurídico, Político y Económico sobre - el Artículo 27 constitucional". Pág. 10.
- (10) Recopilación de las Leyes de Indias.- Libro II.- Título I.- Ley 3ra.
- (11) Reales Ordenanzas para la Minería de la Nueva España de 1783".
- (12) Silva Herzog, Jesús.- "Petróleo Mexicano. Historia de un Problema".- México.-1941.- Fondo de Cultura Económica.-Pág. 58.
- (13) Idem.
- (14) Idem.
- (15) Cámara de Senadores.- Sección de Estadística y Anales de Jurisprudencia.-"El Petróleo, la más grande Riqueza Nacional".- Francisco Béistegui.- México, 1923.
- (16) Idem.- Isidro Rojas.
- (17) Gómez Robledo, Antonio.- "Los Tratados de Bucareli ante el Derecho - Internacional". Editorial Polis. México, 1938.
- (18) González Ramírez, Manuel.- "El Petróleo Mexicano :La Expropiación - Petrolera ante el Derecho Internacional." Págs. 194 195.
- (19) Vázquez Schiaffino, Santaella y Elorduy. "Informe sobre la Cuestión - Petrolera."- Págs. 51-52. Citando a Laurent.

(20) Informe rendido por el C. Venustiano Carranza, Presidente de la República, ante el H. Congreso de la Unión, el día 1ro. de septiembre de 1919. Imprenta del Diario Oficial. México. Pág. 125.

CAPITULO SEGUNDO.
EL TERRITORIO NACIONAL.

I.- Concepto. Artículos 42 a 48 Constitucionales.

II.- Análisis de los Espacios Marítimos.

A) Alta Mar.

1) Concepto.

2) Régimen Jurídico.

3) Instituciones Jurídicas en el Alta Mar.

B) Zona Contigua.

1) Concepto.

2) Régimen Jurídico.

C) Plataforma Continental.

1) Concepto.

2) Antecedentes.

3) Régimen Jurídico.

D) Mar Territorial.

1) Concepto.

2) Su anchura. Antecedentes.

3) Régimen Jurídico.

E) Aguas Interiores o Mar Nacional.

1) Concepto.

2) Régimen Jurídico.

F) Ríos, Canales y Estrechos Internacionales.

III.- Interés Estatal en estos Espacios Marítimos.

I.- CONCEPTO.

El capítulo anterior, nos lleva a analizar los múltiples conceptos que se han emitido para determinar qué es el territorio.

La noción jurídica de territorio, cuya complejidad en contenido es tan amplia, origina que analicemos primeramente su acepción etimológica; procede del latín Territorium-ii, porción de la superficie perteneciente a una región, provincia o nación.

El concepto moderno, parte de esa acepción, ampliándola en dos prolongaciones verticales; el subsuelo y el espacio aéreo. (1)

La doctrina más generalizada, ha reconocido la importancia del territorio como elemento del Estado, ya que sobre él se halla instalada la comunidad nacional.

"Todo Estado debe poseer un territorio como un elemento imprescindible de su organización ya que no hay Estados sin territorio". (2)

Sin embargo, existen territorios en los cuales no hay todavía un Estado, ya que en ellos se encuentran simples formas de organización política que no han evolucionado hasta el grado de constituir un orden jurídico superior. (3)

También se da el caso de algunas agrupaciones humanas perfectamente organizadas políticamente -como la Iglesia Católica y los Organismos Internacionales- para los cuales el territorio no es un elemento primordial.

Pero tratándose del Estado, el territorio es un elemento esen-

cial, de primer orden, colocado al lado del elemento humano, en cuanto a que su presencia es imprescindible para que surja y se conserve el Estado.

Siguiendo esta corriente, el Derecho Internacional moderno sigue afirmando que el territorio es uno de los elementos necesarios para la vida de los Estados.

Pasando ya, al concepto de territorio, tenemos de éste las más diversas definiciones: Jellinek, considera al territorio como "el espacio en el cual, el Estado puede desenvolver su actividad específica, o sea el poder público". (4)

Kelsen nos dice, " el territorio no es en realidad otra cosa que el ámbito espacial de validez del orden jurídico del Estado." (5)

Tenemos otra definición: " El territorio es la fracción del globo terráqueo sobre la cual se asienta un Estado". (6)

Nosotros preferimos la siguiente definición: " El territorio nacional comprende aquellos espacios en los cuales el Estado mexicano ejerce su soberanía en forma exclusiva."

ARTICULOS 42 a 48 CONSTITUCIONALES.

Nuestra Constitución reconoce los elementos del Estado. Por lo que hace al territorio, éste pertenece a él.

La superficie total nacional emergida es de 1,963.890 kilómetros; a éstos debemos añadir 500.000 kilómetros cuadrados de plataforma submarina. Las costas y fronteras abarcan un total de 12.949 . (7)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude al Territorio Nacional en el Título Segundo, Capítulo Segundo de la misma, denominado: De las partes integrantes de la Federación y del Territorio Nacional. Artículos 42 a 48.

Artículo 42. El territorio nacional comprende:

- I.- El de las partes integrantes de la Federación:
- II.- El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares - adyacentes:
- III.- El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico:
- IV.- La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes:
- V.- Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional, y las marítimas interiores:
- VI.- El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.

Originalmente este artículo, decía así:

" El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación y además el de las islas adyacentes en ambos mares. Comprende así mismo, la isla de Guadalupe, las de Revillagigedo y la de la Pasión situadas en el Océano Pacífico".

En virtud de la reforma constitucional de 18 de enero de 1934, realizada para acatar un laudo del rey de Italia, pronunciado en un arbitraje internacional entre México y Francia, desapareció de dicho artículo 42, el nombre de la isla de la Pasión, conocida internacional -

mente con el nombre de Clipperton, la cual pasó al dominio de Francia.

(8)

El 6 de enero de 1960, nuevamente fué reformado este artículo-42, pero esta vez para incorporar al territorio nacional, espacios de capital importancia para la economía nacional, adicionándosele las tres últimas fracciones. (9)

Todos los espacios ennumerados en el artículo 42, vienen a engrosar el patrimonio del Estado mexicano. (10)

Por partes integrantes de la Federación entiende el artículo 43; los Estados, el Distrito Federal y los Territorios.

En el artículo 44, se prevé el caso de que los poderes federales se trasladen del Distrito Federal, éste se convertiría entonces en el Estado del Valle de México.

Los artículos 45, 46 y 47 se refieren a problemas de límites entre Estados y territorios.

El artículo 48, coloca bajo el poder de la Federación " las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional". (11). Se exceptúan de esta disposición las islas en que los Estados hubieran ejercido jurisdicción hasta el momento de la promulgación de la Constitución.

En vista del actual concepto del Territorio, éste comprende no

solamente el dominio terrestre, sino otros diferentes, ennumerados tanto en la Constitución como en otros ordenamientos diferentes (12), ellos son los siguientes:

- a) Dominio marítimo;
- b) Dominio del subsuelo;
- c) Dominio aéreo;
- d) Dominio de las aguas;
- e) Dominio de la plataforma continental y el zócalo submarino;
- f) las playas;
- g) la zona marítima.

En el dominio terrestre se comprende la extensión limitada de la superficie del territorio nacional. El artículo 27 párrafo I de la Constitución, ordena: " La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada"

El territorio mexicano fué dotado por la naturaleza de un vasto litoral. Nuestras costas son bañadas por diversos mares; por el Este se encuentra el Océano Atlántico que se interna en el Golfo de México, y el Mar de las Antillas; por el Oeste, el Océano Pacífico, y el Mar de Cortés.

En el párrafo quinto del artículo 27, se establece que: " Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente, con el mar, etc."

El subsuelo, es la capa inmediata debajo de la tierra vegetal. (13). En el artículo 27 párrafo cuarto, se señala cuales son las materias que comprende el subsuelo.

Respecto al espacio aéreo, que es la columna de aire encerrada en el conjunto de perpendiculares elevadas, como decían los romanos us que ad sidera. (14). Tanto el artículo 27 párrafo cuarto, como el 42 fracción VI, lo consideran como parte del territorio nacional.

El dominio de las aguas, se contiene en el artículo 27 párrafo quinto.

La plataforma continental y el zócalo submarino, son señalados en el artículo 27 párrafo cuarto y en el 42 fracción IV, como bienes del dominio directo de la Nación.

La zona marítimo terrestre es la faja de veinte metros de ancho de tierra firme, transitable, contigua a las playas de mar o a las riberas de los ríos, desde la desembocadura de éstos en el mar, hasta el punto río arriba donde llegue el mayor flujo anual. (15).

Diversas leyes fijan el régimen jurídico de la zona marítima terrestre, desde luego el artículo 27 párrafo quinto constitucional; la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley de Aguas de Jurisdicción Federal y la Ley General de Vías de Comunicación.

El dominio de la Nación sobre esta zona es inalienable, imprescriptible e inembargable; la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condicio

nes que establezcan las leyes. Esta zona se encuentra dentro de la faja -
de 50 kilómetros en las playas, en la que por ningún motivo pueden los -
extranjeros asquirir el dominio directo. (15-a)

II.- ANALISIS DE LOS ESPACIOS MARITIMOS.

A) EL ALTA MAR.

1) Concepto.

Más allá de las aguas territoriales de los distintos estados, -
que están circunscritas por el cinturón marítimo que sigue las sinuosida-
des de la costa, está lo que se denomina alta mar. Estos conjuntos de -
agua, que abarcan los distintos océanos y sus brazos o ramales, están -
abiertos a todas las naciones por igual, para los propósitos de la nave -
gación, de la pesca, y, de la comunicación por cables submarinos. (16)

Otro autor nos dice "Actualmente el término ALTA MAR (Haute -
Mer, High Seas) comprende todas las aguas del mundo que yacen más allá -
del límite externo del mar territorial". (17)

Este principio de que las zonas del alta mar están abiertas y -
son libres para el uso de todas las naciones, no fué aceptado en toda su -
amplitud hasta los primeros años del siglo XIX.

Los juristas romanos consideraban que el mar, al igual, que el -
aire eran comunes a toda la humanidad.

Pero, con el desarrollo del comercio, en las postrimerías de la
Edad Media, los estados marítimos comenzaron a reclamar el dominio de par-
tes del mar abierto adyacentes a sus territorios. Venecia reclamó el Mar-
Adriático, y, Génova el Mar Ligur. El Mar Báltico fué compartido por -

Suecia y Dinamarca. Inglaterra no sólo reclamaba la soberanía sobre los estrechos, y, el Mar del Norte, sino que quería abarcar también el Atlántico.

Estas reclamaciones llegaron al máximo de la extravagancia, cuando España y Portugal, enzarzados en una disputa con respecto a la extensión de sus posesiones territoriales en el Atlántico y en el Pacífico formalizaron el Tratado de Tordesillas en 1494, en el cual Portugal reclamaba la soberanía del Océano Indico y del Atlántico Sur, y, España la del Pacífico y el Golfo de México. Estas excesivas pretensiones de España y Portugal, fueron firmemente resistidas por Inglaterra; durante el reinado de Isabel I, cuando Mendoza, el embajador español en Londres, protestó por las expediciones de Drake en el océano español, la reina se negó a admitir que " España tenga derecho alguno a impedir a súbditos comerciar o navegar libremente por aquel vasto océano, visto que el uso del mar y del aire es común a todos; ni puede tener derecho al océano pueblo alguno ni persona particular, por cuanto ni el uso ni las costumbres naturales o públicas permiten posesión alguna del mismo". (18)

En la Edad Moderna, los primeros en declarar la libertad de los mares, fueron los escolásticos españoles. La influencia ejercida por la escuela española de Derecho Internacional sobre la obra de Grocio es determinante, y, de ella no se sustrae el Capítulo XII "De Jure Praede", del defensor de la libertad de los mares, Knight en su obra "La vida y las obras de Grocio", publicada en Londres en 1923, dice: " Grocio no hace otra cosa que citar y adoptar los argumentos de Vázquez de Menchaca y Castro, dos escolásticos españoles que no han vacilado, aún siendo es-

pañoles, en llevar a sus últimas consecuencias esos puntos de vista, que generalmente se consideran como específicamente grocianos. La verdad es - que la escuela escolástica de juristas españoles se nos aparece a la vez - como independiente, científica y humana, desde entonces, por nadie ha sido superada. Sin ella, sin el soplo divino que la animaba, sin su ciencia y penetración, no hubiese existido el derecho internacional de Grocio, ni el derecho internacional cual lo conocemos en los tiempos modernos." (19):

A principios del siglo XVII, Grocio que era abogado de la Compañía de las Indias Holandesas, defendió la libertad de los mares, con los siguientes argumentos: " La ocupación del mar es imposible, y es de derecho natural el derecho de libre comunicación entre las naciones". (20). Se advierte claramente en este argumento la influencia de Vitoria. Ya para ese tiempo, el poderío inglés en los mares había crecido, y, entonces Inglaterra pensó que era conveniente olvidar los que Isabel I había dicho anteriormente. El principal adversario de Grocio fué, el tratadista inglés John Selden, que en obra "De Mare Clausum", sostuvo el principio de que el mar es susceptible de propiedad privada, oponiéndose con ello a los principios del derecho natural sostenidos por la Escuela Española y por Grocio, y, defendiendo los apoderamiento de Inglaterra en ciertas zonas del mar.

Pero durante el siglo XVIII, otros tratadistas dieron su apoyo a Grocio, en especial Cornelius van Bynkershoek, que en 1702 publicó su obra "De Dominio Maris". Este autor sin embargo, acepta el hecho de que los mares podían ser ocupados en toda la extensión de la plataforma continental, medida por un disparo de cañón. (21)

En nuestros días, y, ya sea que el derecho se apoye en un principio de derecho natural, más o menos anticuado, o en una nueva teoría - basada en las necesidades obvias de la comunidad de naciones, la práctica general acepta que las zonas del alta mar son libres y abiertas para el uso de todas las naciones.

La Convención sobre el Alta Mar, adoptada en la Conferencia - de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrada en Ginebra - en 1958 recoge este principio de la libertad " estando abierto el mar a todas las naciones, ningún Estado puede válidamente pretender someter - cualquiera de sus partes a su soberanía". (22)

En esos espacios, sólo puede aplicarse el derecho internacional, con exclusión de la autoridad nacional de cualquier país.

2) Régimen Jurídico.

La libertad e igualdad de todos los Estados en el Alta Mar, - trae como consecuencia el ejercicio de cuatro libertades fundamentales, - que son:

- a) Libertad de Navegación
- b) Libertad de Pesca
- c) Libertad de tender Cables Submarinos y Oleoductos
- d) Libertad de Sobrevuelo.

Respecto a la libertad de navegación, la reglamentación internacional del alta mar, exige que todos los barcos tengan una nacionalidad. El hecho de que un barco ostente un determinado pabellón, permite - al Estado otorgante ejercer jurisdicción y control sobre él. Los barcos-

no pueden cambiar su bandera mientras se encuentran de viaje, o de visita en un puerto, a menos que haya habido una transferencia real de propiedad, o un cambio de registro.

Cada barco sólo puede tener una nacionalidad, en caso de utilizar diferentes banderas, se considera que carece de nacionalidad.

Además de los Estados, las organizaciones internacionales poseen la facultad de abanderar barcos.

Los barcos de guerra, gozan de completa inmunidad de jurisdicción en alta mar, respecto a cualquier Estado que no sea aquel cuyo pabellón ostentan.

Con relación a los barcos de comercio o mercantes, existen tres excepciones al principio de competencia exclusiva del Estado del pabellón:

1) Derecho de Visita. Todo mercante que enarbole el pabellón de un Estado reconocido, es inmune a toda intervención en el Alta Mar, por parte de barcos que no sean los de su propio Estado. El derecho de visita y registro es un derecho de guerra, no puede ejercerse en tiempos de paz si no es en virtud de un tratado internacional, o para el mantenimiento de la seguridad de la navegación de todas las naciones. En los casos en que un Estado reclame el ejercicio de jurisdicción sobre barcos extranjeros en el alta mar, le incumbe la obligación de probar afirmativamente su reclamación, que ha de interpretarse estrictamente como excepción a la regla general.

2) Derecho de Aproximación. Este derecho se refiere al que todos los bar

cos de guerra tienen para detener a los mercantes de cualquier nacionalidad, que les infundan sospechas, ya sea de que se dedican a la piratería, al tráfico de esclavos, o por uso indebido de un pabellón nacional. Es indispensable que haya algún medio de prevenir que dichas infracciones queden impunes. A los buques de guerra en alta mar se les permite jurisdicción de policía en las circunstancias antes descritas.

3) Derecho de Persecución. Conocido también con el nombre de Hot Pursuit (persecución en caliente). Según la Conferencia Marítima de Ginebra de 1958, sobre el Alta Mar, esta institución consiste en la persecución de un barco extranjero, cuando encontrándose en las aguas jurisdiccionales de un Estado, las autoridades de éste juzgan que hay razones suficientes para pensar que ha violado sus leyes y reglamentos. Esta persecución debe llenar ciertos requisitos: 1.- que en el momento en que se ha dado la orden de detención, el barco sospechoso o uno de sus botes se encuentre dentro de las aguas territoriales del Estado a que pertenece el barco que ha dado la orden. 2.- que si el barco sospechoso se encuentra en la zona contigua en vez de las aguas territoriales, la persecución haya sido emprendida por causa de violación de los derechos para cuya protección ha sido establecida la zona contigua. 3.- dicha persecución no debe ser interrumpida en la zona contigua ni en el alta mar. 4.- la persecución se interrumpe tan pronto como el navío perseguido entre en las aguas territoriales de su propio Estado o de un tercero. 5.- el derecho de persecución, sólo puede ser ejercido por barcos de guerra o aeronaves militares o por otros barcos o aeronaves al servicio del gobierno y especialmente autorizados para ello. Cuando el barco ha sido detenido, cuando las circunstancias no justificaban el ejercicio de este derecho, deberá ser compensado por todos los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado.

En cuanto a la reglamentación de la pesca en alta mar, en la Conferencia de Ginebra de 1958, se adoptó una Convención sobre esta materia, que no viene a derogar la multitud de acuerdos concluidos entre los países, sino que al contrario promueve su celebración.

Esta Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos del Alta Mar, consagra la libertad de pesca en éste, claro está que dentro de los límites de los acuerdos vigentes entre los países.

Sobre la libertad de tender cables submarinos y oleoductos, - todos los Estados la tienen, y, los costeros no podrán impedir que dichos cables y oleoductos sean tendidos sobre su plataforma, siempre que con ello no se impida o estorbe la explotación de ella. Los daños causados a estas instalaciones serán reparados por los responsables.

Respecto a la última libertad, o sea la de sobrevuelo, todas las naves aéreas la tienen, y, ningún Estado puede válidamente oponerse a ella.

3) Instituciones Jurídicas en el Alta Mar.

En primer lugar nos referiremos a la Seguridad y Ayuda en el Alta Mar. La Convención sobre el Alta Mar de 1958, vino a engrosar las normas relativas a la seguridad y ayuda de los barcos en alta mar. (23)

Todos los Estados han establecido en sus legislaciones una serie de medidas obligatorias para sus barcos, tales como uso de señales, mantenimiento de comunicaciones, prevención de colisiones, construcción, equipo y condiciones marinerías de los barcos para garantizar la navegación de los navíos en el alta mar.

Los Estados deben también obligar a sus barcos a prestar asistencia, cuando no hay peligro para el barco o para las personas que en el viajan, a cualquier persona encontrada en el mar que esté en peligro de perderse o proceder al rescate de personas en peligro, y, finalmente ayudar en lo posible en caso de colisión, al otro barco, a sus tripulantes y a sus pasajeros.

En segundo lugar nos referiremos a la Piratería, que según su acepción original, es todo acto de violencia no autorizado, que comete un navío privado en el alta mar, contra otro barco, con el objeto de realizar actos de depredación sobre la propiedad, o de violencia sobre las personas. (24)

Según el artículo 15 de la Convención de Ginebra de 1958, la Piratería consiste en:

- 1) Cualquier acto de violencia ilegal, detención, o cualquier acto de pillaje cometido con fines privados, por la tripulación, o los pasajeros de un barco privado, y, dirigidos en el alta mar, contra otro barco, o contra personas o propiedades a bordo de tal barco o un lugar fuera de la jurisdicción de cualquier Estado.
- 2) Cualquier acto de participación voluntaria en el manejo de un barco con conocimiento de los hechos que lo convierten en barco pirata.
- 3) Cualquier acto por el que inciten o faciliten de modo intencional la realización de las anteriores acciones.

Nos podemos dar cuenta que el concepto de Piratería en la Convención es mucho más amplio que el concepto original.

La Piratería, constituye una excepción al principio del pabe -

llón, cualquier Estado puede capturar y aún someter a sus tribunales a los piratas, " Hostes Humani Generis " se les denomina.

Para algunos autores, es un requisito esencial de la piratería el que se realice en alta mar. (25)

El navío pirata, pierde por sus actos la protección de su Estado o de cualquier otro.

Como la piratería fué por largo tiempo un impedimento para la libre navegación, el derecho para reprimirla ha sido pretexto para que algunos países reclamen títulos sobre la soberanía del mar. (26)

Otro suceso interesante acaecido en el alta mar, es la trata de esclavos. Según la Conferencia de Ginebra de 1958, los Estados deben tomar medidas efectivas para impedir que sus barcos se dediquen al transporte o al tráfico de esclavos. Igualmente previene que todo esclavo que se refugie en cualquier barco, de cualquier pabellón, queda libre ipso facto. (27)

Los antecedentes de esta Convención en este aspecto, se encuentran en el Tratado de Saint-Germain-en Laye de 10 de septiembre de 1919, en el cual los signatarios se obligaban a procurar la completa supresión de la esclavitud en todas sus formas, y, evitar el tráfico de esclavos por tierra y mar. Otro Convenio que se proponía iguales fines fué el auspiciado por la Sociedad de Naciones, fué el Convenio Internacional sobre la Esclavitud de 1926. En 1949, en una Asamblea General de las Naciones Unidas, se recomendó adoptar este Convenio de 1926, y, preparar un Convenio suplementario, éste proponía: "Que los Estados que se adhieran al con

venio suplementario se obliguen a promulgar leyes prohibiendo la mutilación, el señalamiento u otras maneras de marcar a seres humanos dentro de sus territorios, sea como medio de indicar su estado servil o como castigo de delitos como el hurto o la huida". (28)

B) ZONA CONTIGUA.

1) Concepto.

Zona Contigua, es la parte del alta mar, vecina al mar territorial y sobre la cual el Estado costero puede ejercer una serie de competencias de carácter limitado.

2) Régimen Jurídico.

Según la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua de 1958, el Estado costero podrá adoptar las medidas siguientes sobre la zona contigua:

- 1) Medidas de fiscalización, para evitar infracciones a sus leyes de policía aduanera, fiscal, de inmigración y sanitaria que pudieren cometerse en su territorio o en su mar territorial.
- 2) Reprimir las infracciones de esas leyes, cometidas en su territorio o en su mar territorial.

Respecto a su amplitud, está generalmente admitido que no puede extenderse más allá de las doce millas, a partir de la línea base de las aguas territoriales.

En el caso de que dos Estados se encuentren opuestos o adyacentes uno al otro, no pueden, a falta de acuerdo, extender sus zonas conti

guas más allá de la línea media.

El problema más importante que se suscita en esta Zona, es el relativo al ejercicio de la pesca. En efecto, los fondos de pesca situados en alta mar, pero próximos a las costas de un Estado, son frecuentados por pescadores de otros Estados, y, muchas veces la anchura del mar territorial es insuficiente para asegurar el respeto a las normas encaminadas a la conservación de estos bancos pesqueros.

La naturaleza de la Zona Contigua, es fundamentalmente diferente a la del mar territorial; ya que sobre éste el Estado ribereño ejerce plena soberanía, como sobre cualquier parte de su territorio terrestre; en cambio, sobre la Zona Contigua que es una parte del alta mar sólo se ejercen competencias limitadas. (29)

C) PLATAFORMA CONTINENTAL.

1) Concepto.

La Plataforma Continental, es el borde sumergido del litoral, que se inclina suavemente hasta el punto en que se produce el descenso brusco hacia el fondo del alta mar. (30)

"Es una especie de cornisa o meseta que rebordea los continentes por debajo del mar". (31)

La Convención sobre la Plataforma Continental, de abril de 1958, establece en su artículo primero: " Para los efectos de estos artículos, la expresión "plataforma continental" designa a) el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero -

situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o, más allá de este límite hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas; b) el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de las islas".

"Es aquella llanura sumergida que se relaciona estrechamente con las tierras emergidas ribereñas y que se extiende desde la línea de baja mar, hasta allá donde la profundidad del mar llega a doscientos - metros". (32)

La expresión Plataforma Continental (llamada también Plataforma, Cornisa o Zócalo Submarino) es de origen geológico, geográfico y - oceanográfico.

Los continentes no descansan directamente sobre los fondos - marinos, no se interrumpen violentamente al chocar con la línea de las - aguas, sino que continúan en un descenso lento hasta alcanzar los 200 - metros de profundidad, formando una plataforma que sirve de asiento a - la tierra firme y que constituye la llamada Plataforma Continental. A - partir de esos 200 metros, suele producirse la primera falla rápida - hacia los grandes abismos. Es el comienzo del llamado Talud, pendiente - o declive continental que llega en suave inclinación hasta los 2.500 - metros de profundidad. A partir de ésta, comienzan los grandes abismos - o cuencas oceánicas, llamadas también pelágicas y las abisales. Las pri - meras comprenden hasta los 5000 metros de profundidad y tienen un fondo de pendiente suave. En ellas reina la obscuridad absoluta, las corrientes son lentas, las temperaturas muy frías por falta de sol y la pre -

sión enorme.

De esta región, y mediante cortaduras muy rápidas, se penetra por fin, en las cuencas abisales o zona de los grandes abismos oceánicos. (33)

Esta plataforma será más extensa cuando la costa continúe sumergiéndose suavemente bajo las aguas, y será pequeña cuando existan bruscos acantilados que desciendan rápidamente hacia los fondos.

El territorio sumergido puede alcanzar, pues, grandes extensiones, que excedan el límite de las aguas territoriales. La extensión de plataforma que excede al límite del mar territorial, se ha llamado zona nerítica o epijurisdiccional, por contraposición a la zona anterior denominada zona jurisdiccional. (34)

2) Antecedentes.

Parece ser que el primero que se ocupó de la Plataforma Continental, en las postrimerías del siglo XVIII, fué el Conde Marsigli, según se desprende de un estudio realizado sobre el Golfo de León, en el que se hace notar el descenso paulatino del mar cubriendo la plataforma. (35)

Pero la declaración sobre las pretensiones de un Estado sobre la Plataforma, se hizo en el año 1916 por el gobierno imperial ruso, con relación a determinadas islas del ártico que están unidas al territorio continental por la misma plataforma.

En España, Odón de Buen, afirmó que la plataforma debe perte-

necer a la nación a que pertenece la costa porque es continuación de ésta, y, en ella tiene influencia mayor aún la tierra que el mar. (36)

Por ley natural, la plataforma pertenece a la nación cuyo litoral se continúa en ella sin interrupción bajo las aguas del mar y, por ser en realidad la prolongación de sus costas, debe estar bajo la jurisdicción del Estado, como lo está el resto del territorio.

El 28 de septiembre de 1945, la proclama del Presidente Harry S. Truman, vino a concretar los derechos de los Estados Unidos de Norteamérica, sobre los recursos naturales existentes en las áreas costeras y en el alta mar. En efecto, dicha Proclama dice: "El Gobierno de los Estados Unidos considera los recursos naturales del subsuelo y lechos marinos de la plataforma continental situada bajo el alta mar, pero contigua a las costas de los Estados Unidos, como pertenecientes a los Estados Unidos y sujetos a su jurisdicción y control". (37)

A partir de esta Proclama, numerosos Estados —entre ellos México— se preocuparon por incluir mediante decretos, reformas constitucionales, etc., dentro del régimen patrimonial del Estado este espacio marítimo de tanta riqueza animal, vegetal y mineral, que reportará para todos grandes beneficios.

Para algunos autores (38), la declaración Truman carece de fundamentación jurídica, se limita solamente a ratificar un hecho; cuando decimos que carece de fundamentación nos referimos a que en su texto se adivina una clara argumentación económica. Efectivamente, ante la necesidad de satisfacer las demandas respecto a productos petroleros, era preciso encontrar nuevas fuentes de explotación, y éstas se encon-

traban en la plataforma submarina; se estimaba que la zona de la plataforma podía contener hasta 100 billones de barriles de petróleo, cifra muy por encima de las reservas de los Estados Unidos, que en ese entonces eran de 21 billones. (39)

Cualesquiera que hayan sido los propósitos y fundamentos de dicha Proclama, ella tuvo el mérito de despertar una actividad inusitada y originar un nuevo cuerpo jurídico dentro del Derecho Internacional.

3) Régimen Jurídico.

Se han esgrimido diversos argumentos en pro de la continuidad-jurisdiccional del Estado costero sobre la plataforma continental, ellos son los siguientes:

- a) Argumento de la Continuidad Geográfica, según sus sostenedores dicha extensión es una prolongación natural del litoral del Estado y pertenece a la nación ribereña, porque de sus territorios han arrancado las aguas-corrientes los materiales de que están formados los depósitos terrígenos que cubren a la plataforma continental.
- b) Argumento de Seguridad, según éste, la plataforma puede tener en el futuro una importancia enorme en el caso de guerra, bien sea para la defensa, o para asegurar la neutralidad. El adelanto y perfeccionamiento de las armas submarinas hace vislumbrar la posibilidad de que la plataforma se convierta en un territorio bélico.
- c) Argumento de Economía, éste es el que ha contribuido más poderosamente al nacimiento de la teoría de la plataforma continental. La considerable extensión de la superficie platafórmica no puede quedar sin utili-

sarse.

Los riquísimos yacimientos de recursos naturales, ofrecen - grandes perspectivas latentes de explotación y, sobre todo el petróleo, que ante el temor de que empiece a escasear, se explota en las zonas - submarinas. Para esta teoría, la masa de agua que cubre el alta mar es considerada res communis omnium, e impera en ellas el régimen de libertad.

Pero, con relación al suelo, fondo o lecho de las aguas, la - opinión ya no es unánime. Autores como Gilbert Gidel, opinan que el suelo del mar es en todo tiempo una "res communis" una "res extra commer - cium", y que su ocupación entrañaría un ataque al principio de la libertad oceánica, que se manifiesta verticalmente desde la superficie hasta el fin, en toda la extensión de las aguas. Sin embargo, este mismo au - tor admite la posibilidad de ocupar jurídicamente el suelo del alta mar por ser una noción ya establecida en el Derecho Internacional, y, por - que el principio de la libertad de los mares, atacado por tal ocupa - ción, podría tener sus restricciones en la medida en que pueden exigir - lo los intereses que se estimen convenientes.

Otro defensor de esta tesis es Oppenheim, que en su obra "In - ternational Law", coincide con Gidel, declarando que "puesto que el alta mar es libre, ninguna parte suya puede ser objeto de ocupación..... Así mismo, el suelo del mar, no puede ser objeto de ocupación".

Criticando esta teoría, diremos que este punto de vista se - deriva de la vieja teoría de la libertad y comunidad del alta mar, pero no se pueden asociar las aguas y la plataforma subyacente porque la -

utilización y el aprovechamiento de sus respectivos recursos son total -
mente diferentes.

Fauchille, hace notar que el suelo del mar y sus aguas, por -
su propia naturaleza, son absolutamente distintas, y no tienen, por lo -
tanto, el mismo carácter jurídico. No considera que la ocupación de di -
cho suelo constituya un obstáculo a la libertad de los mares. Parecida -
actitud defienden Smith, Verdross, Westlake. Estas teorías consideran -
al suelo y subsuelo como res nullius, por lo tanto susceptible de ocupa -
ción. Pero quién debe ser el titular de ella?. A simple vista contesta -
ríamos que el primer ocupante, es decir cualquier Estado. Pero no pare -
ce ser este el deseo de los juristas sostenedores de este punto, ya que -
podría sobrevenir el caos, la anarquía. Para evitar dichos peligros, es -
el Estado adyacente, ribereño, costero o contiguo, quien por poseer -
los mejores derechos, basados además en la continuidad geológica y mor -
fológica de sus territorios emergente y sumergido, sería el primer -
ocupante. Añaden algunos de estos autores, que ésta no sería una ocupa -
ción nominal o ficticia, por medio de una declaración legislativa, sino -
que se haría de un modo efectivo, acompañada de actos reales de ocu -
pación, como obras e instalaciones para el aprovechamiento de sus rique -
zas naturales.

Feith, opina que la plataforma pertenece ipso jure al Estado -
ribereño. Este sistema tiene la ventaja de evitar la ocupación ilegal, -
no es necesaria la determinación previa del status legal, ni, la subsi -
guiente ocupación (ya sea efectiva o simbólica). Tiene en su contra el -
pecado del exceso, ya que permitiría al Estado ejercer igual soberanía -

a la que se ejerce sobre el territorio o sobre las aguas territoriales.-

El jurista chino Shusi Hsu, expresó su opinión, en el sentido de internacionalizar la plataforma, y confiar su explotación a la comunidad internacional. Esta es una opinión muy loable, pero utópica por impracticable; en el orden teórico podría sostenerse, pero la realidad la derrumbaría.

Para Azcárraga, el suelo y subsuelo de la plataforma submarina epijurisdiccional son res nullius; las aguas suprayacentes, por ser alta mar son res communis. Dicha plataforma pertenece ipso facto al Estado ribereño. A los fines de exploración y explotación de sus recursos naturales el Estado costero, por razones de continuidad geológica, puede declarar ipso facto también, a su plataforma adyacente como una zona de influencia o interés; un territorio sumergido sobre el cual no tiene una soberanía verdadera, sino sólo un derecho preferente de ocupación (por ser res nullius), y otros derechos de determinada índole, que prohíben la intervención de terceros países. Al ejercer tales derechos no se debe interferir la libre navegación, la pesca y caza submarina, la inmersión de cables submarinos.

Los juristas de la O.N.U., en la sesión sobre la Plataforma Continental, celebrada en 1958, establecieron que la plataforma no debe ser considerada ni como res nullius ni como res communis, sino que está sujeta a la vigilancia y jurisdicción de los Estados ribereños, con fines de exploración y explotación, las aguas suprayacentes permanecen bajo el régimen del alta mar.

El Consejo Interamericano de Jurisconsultos, reunido en México el año de 1956, emitió una serie de principios sobre el "Régimen del Mar Territorial y cuestiones afines", de los cuales hay uno que interesa para el desarrollo de la doctrina de la Plataforma Continental, y dice así:

" Los derechos del Estado ribereño, en lo que concierne al suelo de la plataforma submarina o zócalo continental correspondiente, se extiende asimismo a los recursos naturales que ahí se encuentran, tales como petróleo, los hidrocarburos, las substancias minerales y todas las especies marinas, animales y vegetales, que viven en constante relación física y biológica con la plataforma, sin excluir las especies bentónicas".

Actualmente está en vigor la Convención sobre la Plataforma Continental, que fué resultado de las sesiones celebradas por la Comisión de Derecho Internacional, en 1958.

Ya hemos hecho referencia al concepto dado por la Convención sobre la plataforma continental (artículo 1ro.), y en las últimas líneas se hace referencia a que la Plataforma abarcará 200 metros de profundidad aproximadamente. Existen varias razones para haberlo hecho de esta manera, una de ella es una razón lógica, y es que en las cartas náuticas así es señalada. Otra razón, es geológica; a esta profundidad termina la plataforma y empiezan los abismos marinos.

El artículo 2do., de la Convención, confiere al Estado ribereño derechos de soberanía sobre ella, tanto para su exploración como para su explotación. Dichos derechos no vienen a turbar la libertad de na-

vegación ni de sobrevuelo (artículo 3).

Los derechos que sobre ella tiene el Estado ribereño son exclusivos, quiere esto decir que el Estado puede libremente explotarla y en caso de no ser así, nadie puede hacerlo ni reivindicarla sin expreso consentimiento del Estado costero (artículo 2 apartado 2).

La ocupación que el Estado costanero haga de ella, puede ser real o ficticia, quiere esto decir que puede efectivamente estar explotándola y explotándola o bien ocuparla sólo de nombre.

En el apartado 4 del artículo 2, se hace mención a los "recursos naturales", en esta expresión se contienen los recursos vivos y no vivos del mar. En los primeros podemos agrupar todas las variedades de especies marinas, ya sean sedentarias o viajeras.

El artículo 4, se refiere a que el Estado ribereño no puede impedir el tendido y conservación de cables o tuberías en su plataforma, si éstos no llegan a impedir su natural explotación.

La explotación de la plataforma continental no debe impedir la navegación, la pesca ni la conservación de los recursos vivos, ni tampoco las investigaciones oceanográficas, que se realicen con intención de publicar los resultados. (artículo 5 apartado 1). A cambio de esto, el Estado costanero, explotador de la plataforma, tiene el derecho de construir, mantener y hacer funcionar las instalaciones necesarias para la explotación y exploración de ella, y, alrededor de las cuales puede establecer zonas de seguridad y adoptar las medidas necesarias para la conservación de dichas instalaciones. (artículo 5 apartado 2). Siempre y -

cuando dichas zonas no se extiendan más allá de 500 metros alrededor, - que se medirán desde cada uno de los puntos de su límite exterior. Y, - todos los buques tendrán obligación de respetar dichas zonas. (artículo- 5 apartado 3). Estas instalaciones no tendrán el carácter jurídico de islas. Deberá también el Estado constructor, dar la debida publicidad y - mantener medios permanentes que señalen su emplazamiento. (artículo 5 - apartados 5 y 6).

El artículo 6, se aplica a la delimitación de la plataforma - continental, cuando se encuentra contigua a los territorios de dos o más Estados, cuyas costas se hallan frente a frente. Se manifiesta en este - artículo que el límite de la plataforma perteneciente a dichos Estados, - será la línea media, cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión del - mar territorial de cada Estado. Pueden también los Estados delimitarla - por acuerdos amistosos.

El artículo 7, da el derecho a los Estados costaneros a explotar el subsuelo, mediante túneles, cualesquiera que sea la profundidad - de las aguas sobre dicho subsuelo.

Sobre la naturaleza jurídica de la Plataforma Continental, nosotros nos adherimos a la teoría de Gilbert Charles Gidel, según la cual se puede aplicar a este espacio, el concepto jurídico de Accesión. Ya - que se trata de un fenómeno que se realiza lentamente respecto de cierto estado de posesión territorial, que al acrecentarse con el tiempo, beneficia al territorio. Mientras en la plataforma submarina sí puede realizarse cierto estado de posesión, la situación no es la misma en lo que -

respecta a los espacios marítimos propiamente dichos. (40)

D) MAR TERRITORIAL.

1) Concepto.

"Toda la parte de la superficie marítima del globo que tenga - por límite interno una costa de tierra firme o la desembocadura de un - río y por límite externo el mar libre". (41)

Para Strupp, es la "parte del mar abierto que baña las costas - de un Estado y que por razones militares, sanitarias, fiscales y económi - cas, se halla sometido a una regulación excepcional, generalmente de de - recho interno".

2) Su Anchura. Antecedentes.

Aún no ha sido posible llegar a un acuerdo entre las naciones - en cuanto a la anchura que deba tener el mar territorial. Las diversas - pretensiones de los países, sus intereses económicos, la potencia de sus flotas mercantes y de guerra, han impedido consolidar una norma de carác - ter internacional, que venga a determinar de una vez por todas la ampli - tud que debe tener este espacio marítimo de capital importancia para la - vida de los pueblos.

Este problema tiene orígenes tan antiguos como el de la liber - tad de los mares. A medida que esta libertad se fué afirmando, los Esta - dos que sostenían el derecho de considerar dentro de su régimen jurisdic - cional grandes áreas de océano, fueron reduciendo sus pretensiones.

Se han utilizado muy diversos sistemas para determinar la anchura del mar territorial. En el siglo XIV, los juristas italianos propugnaron por distancias considerables. Bartolo de Sassoferrato (1319-1357), man tuvo que el Estado ribereño, debía necesariamente ejercer jurisdicción - sobre el mar hasta una distancia de 100 millas; esta teoría fué aceptada - por la casi totalidad de los autores italianos del siglo XV. (42)

Hubo un segundo sistema, planteado durante el reinado de Felipe II, cuyo criterio para medir la anchura era el alcance de la vista. Pero - como dicho alcance dependía de diversos factores, como las condiciones - climáticas, la altura sobre el nivel del mar, la agudeza visual, dicha - anchura no era la misma para los diversos países que practicaron este sis tema.

En los siglos XVII y XVIII, la distancia del tiro de cañón tuvo su fundamento en la salvaguarda de los Estados neutrales ante la amenaza - de ser arrastrados por las potencias guerreras; para prevenir acciones - como la toma de presa dentro de las aguas o puertos y dentro de la zona - circunscrita por la distancia de los cañones neutrales. En la historia - del Derecho Marítimo, la teoría del jurista holandés Cornelius van Bynker - shoek, sobre la distancia del mar jurisdiccional había de tener gran in - fluencia. Su tesis, basada en un hecho comprobable para su época, debía - resultar un fundamento equívoco para el futuro. En su obra "De dominio - maris disertatio" (1703) introdujo la fórmula " Potestatum terrae finire - ubi finitur vis armorum".

Lo que el autor tenía en la mente era la realidad histórica so - bre el control del mar adyacente a las costas de los Estados, basándose -

en la distancia del tiro de cañón emplazado en las riberas, y dábase el hecho de que el alcance coincidía con las tres millas marítimas, o sea - una legua náutica.

Esta fórmula, posteriormente en 1782, fué adoptada por Galiano al hablar de las tres millas, y luego se generaliza en principio como un criterio adoptado por ciertos Estados.

En 1816, Inglaterra fijó en forma unilateral, una zona de 24 - millas alrededor de las costas de la isla de Santa Elena, para seguridad de su isla. En 1878, declaró que su Territorial Waters Jurisdiction, se extendía "hasta la distancia que se considerase necesaria para la defensa y seguridad de los dominios de su Majestad británica".

Otros autores, como Valin, recomiendan el punto más distante - de la costa hasta donde una sonda no toque fondo.

El Instituto de Derecho Internacional (París, 1894), propuso - el establecimiento de un límite general de 6 millas tanto para el tiempo de guerra como durante la paz.

En la Conferencia de La Haya de 1930, para la codificación del Derecho Internacional, celebrada bajo auspicios de la Sociedad de Naciones, el tema de la extensión del mar territorial ocupó gran importancia. No se llegó a ningún acuerdo, y los países que defendían la anacrónica - tesis de las 3 millas quedaron en evidente minoría, pues de los 37 par - ticipantes, sólo 9 favorecieron las 3 millas, y, de esos, los EE.UU., - Holanda y Japón declararon que en ciertas circunstancias y para ciertos - efectos, era precisa una mayor extensión; 10 países declararon que a las 3 millas originales había que agregar una zona contigua de mayor exten - sión, 16 rechazaron la tesis de las 3 millas, hubiese o no zona contigua

y hubo dos abstenciones (Rumania y Dinamarca).

Gidel comentó sobre esta Conferencia, lo siguiente: "La pretendida regla de las 3 millas, fué la primera víctima de la Conferencia. En adelante será imposible hablar de la regla de las 3 millas como la constitutiva de una norma de Derecho Internacional común positivo".

Sobre esta regla, tenemos otro comentario. Gonzalo Escudero, Delegado del Ecuador en la III Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, celebrada en México el 24 de enero de 1956, manifiesta que es de elemental raciocinio reconocer lo frágil y lo inconsistente de la llamada Regla de las 3 millas, dice "mantenerla parecería inspirado por la superstición histórica. Más lo que es repudiable, aunque se trate de revestir la fórmula con un ropaje jurídico, es la tentativa de imponer esa regla caduca a los demás Estados, pretendiendo atribuirle validez universal".

Todas las Conferencias internacionales y los intentos, lleva dos a cabo con el objeto de llegar a un acuerdo para fijar el límite del mar territorial, no han logrado su meta, debido a los grandes intereses de las potencias marítimas. Charles Gidel, agudo comentarista sobre este tema, condensa las verdaderas razones del desacuerdo: "Un factor primordial de la divergencia es la desigualdad del poderío marítimo; mientras mayor es el poderío de un Estado, más tenderá éste a limitar la anchura del mar territorial. Al menos, así ha sucedido desde que el principio de la libertad de los mares -se habla aquí únicamente del tiempo de paz- ha triunfado definitivamente hace más de dos siglos. Una gran potencia marítima no tiene necesidad de pedir al Derecho Internacional los medios

de ejercer facultades especiales sobre una amplia zona del mar, adyacente a sus costas; sus propios medios de acción bastan para asegurarle ese ejercicio". (43)

El último intento de llegar a un acuerdo, se llevó a cabo en = la II Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en Ginebra 1960; y, para darnos una idea de las pretensiones de los Estados = respecto a esta cuestión, diremos que se habían presentado dos propuestas:

- 1) Propuesta de México, Venezuela y los países Afroasiáticos; fijaba el límite máximo de las aguas territoriales en 12 millas, y dentro de ese límite los Estados serían libres para establecer la extensión que juzgasen más conveniente.
- 2) Propuesta de los Estados Unidos de Norteamérica y el Canadá, que reducía el límite máximo a 6 millas, pero con 6 millas adicionales, donde los Estados ejercerían en exclusiva el derecho de pesca.

Esta propuesta no fué adoptada por falta de un solo voto, y, = la Conferencia terminó así en un fracaso. (44)

Pero antes de la celebración de esta reunión, se celebró una = importante conferencia, cuyo tópico de discusión fué precisamente el régimen jurídico del mar, nos referimos al Consejo Interamericano de Jurisconsultos, que en 1956 se reunió en México.

Sobre la regla de las 3 millas nos dice en su apartado A-1 lo siguiente: "La extensión de las tres millas para delimitar el mar territorial es insuficiente y no constituye una norma general de Derecho Internacional. Por lo tanto, se justifica la aplicación de la zona de mar tradicionalmente llamada "mar territorial".

"Cada Estado tiene competencia para fijar su mar territorial - hasta límites razonables, atendiendo a factores geográficos, geológicos, - y biológicos, así como a las necesidades económicas de su población y a - su seguridad y defensa ". (Apartado A-2)

"La anchura del mar territorial se medirá, en principio, a par - tir de la línea de baja marea que sigue la costa, tal como está indicada - en las cartas marinas a gran escala, oficialmente reconocidas por el Es - tado ribereño". (Apartado D-1)

"Los Estados ribereños podrán trazar líneas de base recta que - se aparten de la línea de bajamar, cuando las circunstancias impongan - este régimen debido a las profundidades, aberturas o hendiduras de la - costa, o a las islas situadas en la proximidad de la misma, o cuando lo - justifique la existencia de intereses económicos peculiares de una región del Estado ribereño. En cualquiera de estos casos puede emplearse el mé - todo de líneas de base recta que unan los puntos más alejados de la costa islas, islotes, cayos o escollos. El trazado de estas líneas de base no - puede apartarse sensiblemente de la dirección general de la costa, y las - extensiones de mar situadas dentro de ellas deben estar suficientemente - unidas a los dominios terrestres". (Apartado D-2)

La Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, ce - lebrada en Ginebra 1958, en lo relativo a la extensión del Mar Territo - rial, Sección II Artículo 3, dice: "La línea de base normal para medir la anchura del mar territorial, es a excepción de aquellos casos en que se - disponga otra cosa en estos artículos, la línea de bajamar a lo largo de - la costa, tal como aparece marcada en las cartas a gran escala reconoci -

das oficialmente por el Estado ribereño".

"El límite exterior del mar territorial está constituido por una línea, cada uno de cuyos puntos está, del punto más próximo de la línea de base, a una distancia igual a la anchura del mar territorial".
(Artículo 6)

Refirámonos ahora, al Mar Territorial Mexicano. Nuestro país desde el siglo XIX, se preocupó por definir la anchura de su mar territorial.

En los Tratados de Guadalupe Hidalgo, celebrados en 1848, se establecía "Artículo V.- La línea divisoria entre las dos Repúblicas comenzará en el Golfo de México, tres leguas fuera de tierra, frente a la desembocadura del Río Grande ..." (45)

Este criterio de las 3 leguas sirvió para delimitar la latitud del mar territorial en varios tratados posteriores; en el de la Mesilla en el artículo primero, se expresó: " La República Mexicana conviene en señalar para lo sucesivo como verdaderos límites con los Estados Unidos los siguientes ... Comenzando en el Golfo de México, a 3 leguas de distancia de la costa , frente a la desembocadura del Río Grande ".

En el tratado sobre Límites, celebrado con Guatemala en 1882 se estableció en el artículo III: "Los límites entre las dos naciones serán a perpetuidad los siguientes; Iro. La línea media del Río Suchiate, desde un punto situado en el mar a 3 leguas de su desembocadura ..."

La misma distancia, con ligeras variantes se expresó en otros -

muchos tratados sobre límites, celebrados por México con diversos países - para delimitar el mar territorial mexicano. (46)

En cuanto a legislación interna sobre este asunto, la Ley de - Bienes Inmuebles de la Federación de diciembre de 1902, expresaba:

" Artículo 4, Son bienes del dominio público o de uso común, dependientes de la Federación, los siguientes: 1.- El mar territorial hasta la distancia de tres millas marítimas, contadas desde la línea de la marea más - baja en la costa firme o en la ribera de las islas que forman parte del - territorio nacional ..."

" Artículo 5, La vigilancia y jurisdicción de las autoridades federales - podrá extenderse en el mar, en materia fiscal, hacia una distancia de - veinte kilómetros contados desde la línea de la marea más baja en las cog - tas de la República".

En el artículo 27 constitucional párrafo 5o., se regula esta - materia, pero de una manera indecisa, que deja abierta la puerta a múlti - ples interpretaciones, en efecto nos dice; "Son también propiedad de la - Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos - que fija el Derecho Internacional". Pero, se da el caso de que el Dere - cho Internacional, no fija la extensión de este espacio, como ya se ha - dicho, en todas las Conferencias celebradas con el fin de determinarlo no se ha podido llegar a un acuerdo unánime, en vista de lo cual, todas las - medidas legislativas por las que cada Estado ha fijado su mar territorial han sido medidas unilaterales.

Pero si nuestra Constitución no señala, como debiera hacerlo, -

el límite de nuestro mar territorial, afortunadamente existen varias disposiciones que vienen a determinar su anchura.

Tenemos la Ley de Pesca, de enero de 1925, que en su artículo 5, en la parte conducente indicaba una extensión no menor de 20 kilómetros.

En la Ley de Bienes Inmuebles de la Federación de 18 de diciembre de 1902, se expresaba: "Artículo 4o Son bienes del dominio público los siguientes: 1.- El mar territorial hasta la distancia de tres millas marítimas, contadas desde la línea de la marea más baja en la costa firme o en las riberas de las islas que forman parte del territorio nacional". En el año de 1935, se modificó este artículo, para decir "... el Mar Territorial hasta la distancia de nueve millas marítimas (16,668 kilómetros), contados desde la línea de la marea más baja". En agosto de 1944 se reformó nuevamente la Ley de Bienes Nacionales. Su artículo 17 señala: "Son bienes de uso común ...2o. el mar territorial; éste comprende: 1o.- las aguas marginales hasta la distancia de nueve millas marítimas (16,668 metros) contados desde la línea de la marea más baja".

En vista de todos los antecedentes legales mexicanos, proponemos una reforma a la Constitución, en su artículo 27 párrafo 5o., en el sentido de definir en términos claros, precisos y exactos, que no dejen lugar a dudas, la anchura que deban tener nuestras aguas territoriales.

3) Régimen Jurídico.

La soberanía del Estado ribereño sobre su mar territorial, no es tan absoluta como lo es en la parte de tierra firme, debido a que el -

mar, es una vía común de comunicación.

Esta soberanía tiene varias atenuaciones:

1ra.- La del paso inocente o inocuo. Todos los barcos tienen el derecho de paso inocente a través de las aguas territoriales; según la Convención de Ginebra de 1958, se entiende por "Paso", la navegación a través del mar territorial, con el fin de franquearlo sin entrar a aguas territoriales; o, bien, para dirigirse a ellas, o de ir de ellas hacia el alta mar. Este paso incluye paradas y fondeos, siempre que formen parte de un incidente ordinario de la navegación, o resulten necesarios por causas de fuerza mayor.

El paso se considera inocente, mientras no perjudique la paz el orden o la seguridad del Estado costanero. El paso no se considerará inocente, si las embarcaciones no observan las leyes y reglamentos que dicte el Estado costero, principalmente para evitar que los barcos pesquen en el mar territorial.

Por su parte los submarinos deben navegar en la superficie y mostrando su pabellón.

El Estado ribereño no ha de estorbar el paso inocente; debe dar publicidad adecuada a los peligros que existan en sus costas para la navegación.

El Estado costero, puede impedir el paso por determinadas zonas, a condición de que no discrimine a los barcos; sin embargo, no podrá cerrar el paso por los estrechos que comuniquen el alta mar.

Respecto a los barcos de guerra que transiten por el mar territorial, deben también respetar las leyes del Estado costero, en caso de

no hacerlo, éste podrá ordenarles que abandonen sus aguas.

2da.- El Estado ribereño, no podrá ejercer su jurisdicción penal sobre un buque extranjero en tránsito por el mar territorial, en el que se ha cometido un delito, excepto en los casos siguientes:

- a) si las consecuencias del hecho delictuoso se extienden al Estado.
- b) si el delito perturbare la paz o el buen orden de las aguas territoriales.
- c) si el capitán del barco o el cónsul del Estado cuya nacionalidad ostenta el buque, solicitan la intervención.
- d) si el barco, a bordo del cual se cometió el delito, viene de las aguas nacionales del costero.

El Estado territorial tampoco podrá ejercer su jurisdicción penal, respecto a delitos cometidos antes de entrar en sus aguas.

En lo que se refiere a la jurisdicción civil, el Estado ribereño, sólo podrá ejercerla en dos casos:

- a) cuando el barco proceda de aguas nacionales, y:
- b) cuando se trata de acciones relativas, obligaciones o responsabilidades en que ha incurrido el barco, en el curso o con motivo de su viaje a través de aguas nacionales. (47)

Excepción hecha de estas atenuaciones, el Estado ribereño puede ejercer sobre sus aguas territoriales todos los derechos que estime necesarios para su protección y autoconservación; puede explotar libremente la pesca y las especies sedentarias; el suelo y subsuelo; imponer las medidas de policía sanitaria, de aduana, normas para impedir la inmigración ilegal.

En materia de pesca, los Estados han seguido diversas prácticas, los hay que otorgan derechos exclusivos de pesca en favor de sus nacionales, como Francia, Rusia, España. Otros más, otorgan favores especiales a sus nacionales, sin excluir a los extranjeros, tenemos en este caso a Noruega e Italia; y finalmente los que dan libertad a todos para pescar, pero con sujeción a reciprocidad, como Portugal.

Con relación a las medidas de policía sanitaria, éstas comprenden cuestiones de cuarentena, visitas médicas a buques, comprobación de licencias de sanidad.

En México, la Ley de Navegación y Comercio Marítimo -artículo 25 previene la creación de un Cuerpo de Resguardo Marítimo, dependiente de la Secretaría de Marina, que tendría a su cargo:

- I.- Las funciones de policía marítima;
- II.- Vigilar el cumplimiento de la Ley de Navegación y sus reglamentos;
- III.- La inspección y vigilancia de la navegación en general;
- IV.- La cooperación para el control de la pesca;
- V.- La cooperación con las autoridades aduaneras para impedir el contrabando.
- VI.- Intervenir como auxiliar en los servicios relativos a la hidrología, telecomunicaciones y meteorología, especialmente aplicados a los puertos y zonas marítimas;
- VII.- El auxilio de las embarcaciones en peligro.

Desgraciadamente y debido a la inercia de las autoridades en todo lo que se refiere al mar y la navegación, no se ha creado ni el Reglamento de esta Ley, ni el Cuerpo de Resguardo.

E) AGUAS INTERIORES O MAR NACIONAL.

1) Concepto.

Bajo este rubro se comprenden todas las aguas situadas dentro del límite de las fronteras terrestres.

En las aguas interiores, incluimos por tanto mares interiores, lagos, bahías y golfos, ríos interiores, estrechos, puertos y radas.

2) Régimen Jurídico.

El régimen jurídico de estos espacios ofrece pocas dificultades ya que las aguas interiores, naturalmente están sometidas a la soberanía del Estado dentro del cual se encuentran situadas.

Analizaremos primero el asunto del Mar Interior y de los Lagos.

Entendemos por Mar Interior, una vasta extensión de agua salada, que penetra en forma profunda en el continente. (48)

Puede ser de dos clases, según que se comunique o no con el océano, si lo hace se denomina Mar Interior no cerrado, como el Báltico, el Blanco, de Behering; si no lo hace se denomina Mar Cerrado, como el mar Muerto y el Caspio.

Si el mar interior cerrado, queda enclavado totalmente en el territorio de un Estado, se encuentra absolutamente sometido a su soberanía. Pero, cuando el mar se encuentra rodeado por el territorio de varios Estados, debe considerarse como mar libre, en el que los derechos de jurisdicción de cada Estado que lo rodea, se limitan al mar territorial.

En el caso de que el mar interior tenga salida a través de un estrecho o de un río al alta mar, sigue estando bajo la soberanía del Estado territorial que sea dueño de todas las riveras y del estrecho a que aquél conduce. (49)

Los lagos, son extensiones de agua dulce que se encuentran enclavadas en el territorio de un Estado, unos sin y otros con comunicación al mar. (50)

Si el lago en su totalidad se encuentra dentro del Estado, no hay problema; pero, si sus aguas bañan el territorio de dos o más Estados, el lago pertenece en partes proporcionales a los diversos Estados. Para determinar la parte que les corresponde se ha recurrido al sistema de trazar una línea en el centro del lago y dos líneas perpendiculares que la cruzan y que parten de los puntos extremos de la frontera terrestre del Estado cuya parte se trata de determinar. (51)

Veremos ahora el caso de los Puertos y Radas.

Los puertos son una parte del mar adonde acuden los barcos a descargar sus mercancías. (52). Un sitio donde los barcos tienen costumbre de acudir para cargar o descargar, embarcar o desembarcar. (53)

Existen ciertos principios generales aplicables a los puertos y radas:

1ro.- En tiempo de paz, los puertos comerciales tienen que permanecer abiertos al tráfico internacional. La libertad de acceso a puertos, concedida a barcos extranjeros, entraña su derecho a cargar y descargar las mercancías, y embarcar y desembarcar pasajeros.

2do.- Ningún puerto podrá cerrarse contra un buque extranjero que bus-

que abrigo de un temporal, o se vea obligado a entrar en él por algún -
peroncance.

3ro.- Los puertos puramente militares podrán cerrarse a todos los bu -
ques de guerra o mercantes extranjeros, basándose en precaución justifica
ble.

4o.- La entrada de buques de guerra, inclusive en puertos comerciales, -
puede quedar sujeta a determinadas restricciones, tanto respecto al núme -
ro que se permita entrar como a la duración de su estancia.

5o.- Cada Estado tiene derecho a promulgar leyes que rijan la navega -
ción dentro de sus aguas nacionales.

La Ley de Navegación y Comercio Marítimos, en su Artículo 34 -
dice "Los puertos marítimos mexicanos estarán abiertos a la navegación de
los buques de todos los países, en tiempos de paz...".

Puertos y Radas, son como en el derecho romano, dependencias -
del territorio marítimo, y forman parte del dominio del Estado.

Según la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial de -
1958 (artículos 8 y 9), las instalaciones permanentes más exteriores que -
formen parte integrante del sistema portuario, deben considerarse como -
parte de la costa. Las radas que normalmente se utilizan para la carga, -
la descarga y el fondeamiento de barcos y que de otro modo estarían situa
das total o parcialmente fuera del límite del mar territorial, se inclu -
yen en él.

Los puertos no constituyen un accidente de la naturaleza, sino
que en la mayoría de los casos, son una obra artificial.

México tiene un litoral de aproximadamente 9.200 kilómetros, -

con unos 40 puertos más o menos grandes. Las rutas marítimas y las fluviales en el interior del país, desempeñaban un papel de escasa importancia en el pasado y lo desempeñan todavía hoy día en la comunicación entre los diferentes puertos del país.

Tanto el transporte por carretera como el ferrocarrilero han recibido grandes beneficios en los últimos años. El incremento de estos dos sectores del transporte, no fué paralelo al del transporte por agua.

Desde el punto de vista de la geografía del transporte marítimo el hecho de que México, posea costas separadas, ha tenido influencia desfavorable sobre el desarrollo de la marina mercante, especialmente sobre el tráfico entre las costas del Pacífico y el Golfo de México.

El transporte de altura se realiza sólo en una parte muy reducida por medio de barcos mexicanos. La marina mercante mexicana se compone de barcos-tanque pertenecientes a Petróleos Mexicanos. El tonelaje total de la flota mexicana asciende a 263.188 toneladas bruto..

Los siguientes factores han contribuido al raquítico desarrollo de la flota mexicana;

- 1.- Factores políticos,
- 2.- Mano de obra,
- 3.- Leyes y Reglamentos,
- 4.- Competencia,
- 5.- Falta de conocimientos del manejo y la explotación adecuada de buques,
- 6.- Entrenamiento insuficiente y escasez de personal calificado en todos los ramos de la industria naviera,
- 7.- Escasez de facilidades,
- 8.- Falta de talleres de reparación adecuados. (54)

Respecto a las Bahías y Golfos, según la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, de 1958, una bahía es "Toda-escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro, en relación con la anchura de su boca, es tal que contiene aguas cercadas por la costa y constituye algo más que una simple inflexión de la costa. La escotadura no se considerará, sin embargo, como bahía si su superficie no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura". (Artículo 7 Apartado 2)

Las bahías que se internan en tierra profundamente se llaman -
Golfos. (55)

Los derechos de jurisdicción del Estado litoral sobre sus golfos y bahías son idénticos a los derechos sobre sus aguas nacionales. Pero cuando estos espacios constituyen una ruta internacional, el Estado territorial tiene que conceder derecho de paso inocente a los barcos mercantes.

Para que las aguas encerradas en una bahía se consideren como -
aguas interiores, debe haber una distancia que no exceda de 24 millas -
entre las líneas de baja mar y los puntos naturales de entrada de la -
bahía. (Artículo 7 Apartado 4)

Con base en los argumentos anteriores y, en los Principios de -
México sobre el Régimen Jurídico del Mar, aprobados por el Consejo Intera-
mericano de Jurisconsultos el 3 de febrero de 1956; México puede y debe -
nacionalizar el Golfo de California o Mar de Cortés, haciendo una reforma
a los Artículos 27 párrafo 4o. y 5o., 42 y 48 constitucionales. Pues de -
no hacerlo rápidamente, se dará lugar a la creación de una costumbre in -

ternacional que permitirá a los barcos extranjeros venir a explotarlo, y sin que el gobierno mexicano cuente con una base sólida para impedir la extracción y desaparición de las numerosas riquezas marinas ahí existentes.

Respecto a las llamadas bahías "históricas", que son aquellas cuyo carácter territorial ha sido reconocido por una larga tradición sumada al hecho de que el Estado ribereño pueda exhibir pruebas de largo y sólido dominio, sin duda alguna pertenecen al Estado costanero, cualquiera que sea su tamaño y la distancia que separe su entrada. (56)

Estas bahías vienen a constituir una excepción a la regla establecida en el Artículo 7 de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua.

Pueden citarse como bahías históricas; la de los Calores en Canadá, las de Delaware y Chesapeake en EE.UU.; el Golfo de Fonseca, que baña tierras de Nicaragua, Honduras y el Salvador; y, por supuesto, el Golfo de California o Mar de Cortés en nuestro país.

En materia de ríos, que nacen y mueren dentro del territorio de un Estado, éste ejerce sobre ellos completa jurisdicción en todas las materias, puesto que forman parte del territorio nacional.

Puede suceder que estos ríos ofrezcan un gran interés para la navegación internacional; en estos casos el Estado territorial puede celebrar acuerdos para reglamentarla, pero en esta situación, el Estado actúa de la misma forma como lo haría respecto a cualquier otra parte de su territorio.

F) RIOS, CANALES Y ESTRECHOS INTERNACIONALES.

Los ríos internacionales son de dos clases, fronterizos o sean aquellos que separan a dos o más Estados sirviendo como fronteras; y, sucesivos, los que atraviesan sucesivamente los territorios de dos o más Estados.

Los principios relativos a la navegación de los ríos internacionales ha sufrido una larga evolución. En la Edad Media y Moderna, los Estados ribereños ejercían un poder discrecional, que llegaba a imponer tasas muy elevadas y hasta impedir la navegación en ellos.

Los tratados de Westfalia, de Münster y de Osnabruk, fijaron ciertos principios de libertad de navegación fluvial. Con la llegada de la Revolución Francesa, se da un gran paso hacia la libertad de navegación en los ríos, y el decreto de 20 de noviembre de 1792 afirma claramente que "ninguna nación podrá sin injusticia, pretender el derecho de ocupar exclusivamente el canal de un río e impedir que los pueblos ribereños que bordean las márgenes superiores gocen de las mismas ventajas".

(57)

El Congreso de Viena, se ocupó de facilitar el problema hacia la libertad de navegación e internacionalización de los ríos. En el Congreso de París de 1856, se abrió el Danubio a todas las naciones. Este Congreso declaró, además, que la norma adoptada por el Congreso de Viena sobre la libre navegación de los ríos internacionales por los barcos mercantes de todas las naciones era parte del derecho público europeo.

Los acuerdos internacionales firmados después de la primera

guerra mundial, señalan un progreso mayor en ese sentido.

En relación con los ríos fronterizos, ningún Estado tiene derecho a cambiar mediante obras artificiales el curso natural del río. Cuando las orillas de un río fronterizo cambien por efecto de un fenómeno de la naturaleza, la frontera del Estado ribereño sigue siendo el centro de la corriente. Los Estados deben abstenerse de usar las aguas de una manera que impida a los demás disfrutar del pleno uso del río en la parte que les corresponde, o que les ocasione un daño o peligro.

Los EE.UU., haciendo caso omiso de esta norma de Derecho Internacional, en el caso del Río Colorado que es limítrofe entre ellos y México, han vertido en él tal cantidad de sustancias nocivas que han dañado cosechas y vuelto inservibles gran cantidad de tierra que antes eran laborables, convirtiéndolas en tierras salinas, lo que hace imposible el cultivo de cualquier grano.

Los Canales, son vías de agua artificialmente construidas y utilizadas para la navegación. (58)

Los canales comunican ríos diferentes, o distintas ramas de éste, o bien sirven para poner en comunicación dos partes del mar.

A falta de tratado, el canal por hallarse dentro del territorio de un Estado, queda sometido a su soberanía, éste puede denegar a su arbitrio la autorización para navegar, fijar las tasas que considere oportunas, conceder favores a determinados pabellones, y, en tiempos de guerra, adoptar las medidas que juzgue oportunas, por lo que el canal puede ser objeto de hostilidades. Este es el régimen del Canal de Corinto, que comu

nica el mar Jónico con el Egeo.

El anterior régimen es insuficiente para los canales, que fueron construídos con capitales procedentes de diversos países. Por ello se acostumbra someterlos convencionalmente, a un régimen de internacionalización, que no sustrae al canal de la competencia del Estado ribereño, sino que viene a imponer ciertas obligaciones para facilitar el paso de navíos extranjeros. (59)

En esta situación se encuentran dos canales de vital importancia para la navegación mundial: Suez y Panamá. Es importante que estos canales estén abiertos a la navegación internacional pues vienen a reducir las distancias y a evitar los grandes rodeos, ya sean del continente africano o de América del Sur. Actualmente el canal americano ya es insuficiente para la gran cantidad de tráfico marítimo en esa importante zona que comunica el Atlántico con el Pacífico.

Analizaremos aunque sea someramente el régimen al cual se encuentran sometidos los canales de Suez y Panamá.

El de Suez, con 160 kilómetros, fué abierto en Egipto, cuando éste era vasallo de Turquía, por una compañía francesa que obtuvo una concesión por 99 años. Va desde Port Said hasta Suez, uniendo al Mediterráneo con el Mar Rojo. Durante largo tiempo no hubo problemas, pero con motivo de la guerra ruso turca en 1877, y de los desórdenes de Egipto de 1881, la cuestión del canal preocupó a todas las naciones, e hizo sentir la necesidad de una reglamentación internacional.

Estando así las cosas, se celebró en 1888 el Convenio de Constantinopla; que establecía la libertad de navegación comercial en todo tiem

po; libertad de paso a los barcos de guerra y neutralización del canal.

En general, exceptuando el periodo de la primera guerra mundial este convenio fué respetado. Con motivo del triunfo de los aliados en la segunda conflagración mundial, los poderes de Turquía sobre esa región - fueron transferidos a Inglaterra, y, por el tratado de esa nación con - Egipto (1936), se fijó un régimen de colaboración entre ambos para la defensa del canal.

En 1956, el canal fué expropiado por Nasser, dando lugar a la - intervención anglo-franco-israelí. A pesar de ello, Egipto administra des de entonces el canal, asegura su funcionamiento y mantiene el principio - de libertad de navegación, con excepción de los barcos israelíes y todos - los que de una manera u otra los ayuden.

El canal de Panamá, con 81 kilómetros, abierto en un territorio concedido por el gobierno de Panamá a los EE.UU., por 100 años, fué inaugurado en 1914. Son ellos, los que de hecho administran en todos sentidos el canal, que tiene gran importancia estratégica para sus operaciones.

Su estatuto descansa en dos tratados bilaterales: el Tratado - Hay Pauncefote de noviembre de 1901; y, el tratado Hay Varilla de noviembre de 1903.

Los EE.UU. para obtener la concesión de la zona del canal, favorecieron política y militarmente la insurrección de la provincia colombiana de Panamá, contra el gobierno central de Colombia.

En los tratados ya citados se establecía que serían aplicables - al Canal de Panamá, con ciertas diferencias, los principios en vigor para

el de Suez. Durante las dos guerras mundiales, ha permanecido abierto para los beligerantes.

Con respecto al último de los espacios marítimos, los estrechos, éstos son pasos naturales que ponen dos sectores del mar libre en comunicación. (60)

Cuando la tierra de ambos lados de un estrecho pertenece a la misma nación, las aguas son nacionales si el ancho a la entrada no pasa de 6 millas.(61). Pero si las costas del estrecho pertenecen a territorios diferentes, cada Estado ejercerá su soberanía dentro de los límites de sus aguas territoriales; si el estrecho es muy angosto, la línea divisoria se fija en el centro, o bien pueden los Estados fijar los límites por medio de tratados.

En el caso de los estrechos que comunican dos mares abiertos, han de quedar libres a la navegación inocente de todos los buques, aún cuando en su totalidad pertenezcan a un solo Estado.

La Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua de 1958, en su artículo 16 apartado 4, dispone: "el paso inocente de buques extranjeros no puede ser suspendido en los estrechos que se utilizan para la navegación internacional entre una parte del alta mar y otra parte del alta mar, o en el mar territorial de un Estado extranjero".

III.- INTERES ESTATAL EN ESTOS ESPACIOS MARITIMOS.

En lo referente a los problemas sobre los espacios marítimos, la mayoría de los juristas, evidencian la necesidad de innovaciones, con el descubrimiento de grandes riquezas petroleras en las aguas cercanas a

las costas, pero más allá de las aguas territoriales, se han presentado interesantes y nuevos problemas, tocantes a la soberanía del suelo y subsuelo del alta mar, especialmente en la plataforma continental.

En el seno del mar se contienen recursos inmensos, algunos - aprovechados por el hombre, pero la mayoría de ellos permanecen aún sin - posibilidad de explotación. En realidad, los océanos son la última gran - frontera inexplorada. A causa de la opacidad del agua del mar, que plan - tea problemas de visibilidad, y debido a las enormes presiones submari - nas, es la frontera que presenta mayores dificultades. Los recursos mari - nos pertenecen a los tres reinos de la naturaleza.

En las aguas del mar viven seres en número incalculable, actual - mente se conocen 20.000 especies diferentes de peces, y no es extraño que en estos tiempos aparezcan de vez en vez ejemplares desconocidos y no - clasificados por los científicos. Hay que añadir algunas clases de mamife - ros que viven en el mar y que constituyen un recurso de los más aprecia - dos. Esta multitud de seres tienen diferente constitución física, que se - determina por el ambiente en que viven y por la profundidad en que habi - tan.

En la zona en que existe contacto con la costa, encontramos - ciertas especies de moluscos; en la zona que se encuentra bajo el efecto - de las mareas encontramos moluscos, equinodermos, crustáceos, pulpos, gag - terópodos. Las aguas suprayacentes de la plataforma continental tienen - gran interés para la pesca, pues en ellas se encuentran numerosos bancos - de las especies ictiológicas más solicitadas. En la zona pelágica, se - encuentran grandes cetáceos mamíferos, como ballenas, cachalotes y delfi -

nes. Peces como el tiburón, rayas, atunes, y gran cantidad de plankton . Finalmente, las grandes profundidades se encuentran habitadas por especies que se han adaptado a las grandes presiones y a la absoluta oscuridad.

La vida vegetal submarina se manifiesta solamente a poca profundidad, queda reducida a las zonas donde los rayos solares son sensibles, pues a mayor profundidad al no haber luz, no se produce la fotosíntesis y por consiguiente la vida vegetal se hace imposible. Las radiaciones solares penetran aproximadamente a 200 metros de profundidad, dependiendo de la transparencia de las aguas y las latitudes.

Por ello la vida vegetal queda reducida a la plataforma continental y esta circunstancia hace que esta zona sea donde se encuentran las especies más apreciadas, en ella encuentran los medios de alimentación, lo que hace necesario para los Estados costeros la reglamentación de la pesca en este lugar.

No obstante ello, las plantas marinas son más numerosas que las de tierra firme y contribuyen al ciclo del carbono en una proporción más elevada que aquéllas. La variedad vegetal no es tan grande como la animal, a pesar de esto se conocen 7000 especies diferentes de líquenes y otras tantas de algas. La flora marina queda casi reducida a esta especie vegetal, pero reviste gran cantidad de formas y aspectos. Las algas se podrán utilizar en forma ilimitada, con ellas se pueden preparar lociones, jarabes y fertilizantes; pero el uso principal al cual se pueden destinar será el de alimentar a la creciente población mundial, pues mediante los métodos modernos de elaboración, esta vegetación se puede transformar en-

substancias alimenticias que satisfagan cualquier paladar. Las compañías-elaboradoras de alimentos están investigando procedimientos para cultivar plantas marinas a fin de, por ejemplo, fabricar harina con algas verdes. Las substancias químicas extraídas de la flora y fauna marinas por los farmacólogos marinos están dando lugar a nuevos e importantes descubrimientos médicos.

Respecto a los productos minerales, los rasgos morfológicos de la composición geológica del subsuelo marítimo hay que relacionarlos con los procesos generales de la tierra adyacente. Desde hace tiempo, las explotaciones mineras del subsuelo terrestre se han continuado bajo el fondo del mar. (Minas de carbón en Cornwall y Cumberland; estaño en Sumatra) En el subsuelo marítimo se encuentran, pues, grandes reservas de minerales de todas clases, y la explotación de éstos se hace por medio de la penetración en el subsuelo desde el terrestre, siguiendo la trayectoria de los filones cuya explotación se ha empezado en tierra firme.

Pero los avances de la ciencia y la técnica han hecho posible las explotaciones petrolíferas en el subsuelo marítimo, perforando directamente sobre la superficie del mar. En el Golfo de México, en las costas de Louisiana y del Mississippi, en los litorales californianos, caspio, pérsico, javanés y venezolano, se desarrollan explotaciones petrolíferas en aguas profundas y a gran distancia de tierra firme. Estas instalaciones se construyen sobre verdaderas islas flotantes que amarradas sólidamente, soportan los aparatos de perforación y las construcciones accesorias.

En el fondo oceánico se extienden grandes campos de minerales -

como nódulos de manganeso del tamaño de un guijarro, que se utilizan en la fabricación del acero. En los mares existen miles de toneladas de minerales y sustancias químicas, incluso todos los metales como cobre, plomo, uranio, oro, plata, platino, bromo, cloro, sodio. A diferentes profundidades en el océano Pacífico y en el Atlántico, misiones científicas han descubierto extrañas piedrecitas redondas que contienen un 30% de magnesio. A lo largo de las costas sudafricanas, se encuentra gran cantidad de piedras preciosas. Cada año en la bahía de Tokio, una compañía japonesa extrae 10 millones de toneladas de mineral de hierro. (62)

La importancia de estos productos ha aumentado enormemente para la economía de un gran número de países, pues de ellos dependerá su crecimiento industrial y el mejoramiento de las condiciones de vida de su población.

La propia agua del mar es un recurso de considerable importancia, que actualmente se usa para el enfriamiento de ciertas fábricas. Sin embargo, es más importante para su transformación en agua potable, y de irrigación, pues las corrientes fluviales son cada vez más insuficientes para las necesidades humanas y para el riego de las regiones frías y semifrías.

Además, el mar es un importante factor que afecta al clima y a la circulación atmosférica en todo el mundo. Es la principal fuente de humedad, elemento vital que afecta la existencia del hombre sobre el globo.

Los historiadores están de acuerdo en la importancia que ha tenido para la historia de los grandes imperios el dominio de los océanos. Karl Haushofer, nos dice " el mar es un bien primitivo de todos los hom -

bres, a la par que su perpetuo enemigo desde el comienzo de la historia - de la Humanidad; una fuerza perenne que educa y disciplina, sustenta y - derriba, vivifica y destruye, y que, desde la aparición del hombre sobre - el mundo, favorece e impide a la vez, la peregrinación de éste sobre la - tierra" (63)

El dominio de los mares fué la preocupación de los Imperios, - después del descubrimiento y de la conquista de América. En una carta de - Herán Cortés a Carlos V se decía " si logro hallar el estrecho será el - mayor servicio que pueda rendir a vuestra majestad, pues lo hará dueño - de tantas tierras que bien podrá llamarse Señor del mundo".

Más tarde Drake, sintetizó algo que bien puede aplicarse hoy - día : "el que domina el mar, domina el comercio, el que domina el comer - cio universal, domina las riquezas del mundo y en consecuencia el mundo - entero".

Pero volvamos a las riquezas del mar. Ya no cabe atribuir la - condición de res communis a todas ellas, puesto que los recursos del le - cho y subsuelo de la plataforma y de otras áreas submarinas adyacentes, - ya no tienen esa condición jurídica.

Algunos recursos del mar no son inagotables, por lo tanto es - necesario adoptar medidas encaminadas a su defensa y conservación. No se - puede permitir que estos recursos queden expuestos al peligro de su des - perdicio cuando exista una realidad urgente de tomar medidas para conser - varlos, mientras los Estados discuten medios adecuados para conjurar el - peligro.

Es pues, un problema no solamente científico y técnico sino - también social y económico.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

CAPITULO SEGUNDO.

- (1) Rousseau, Charles.- "Derecho Internacional Público". Ediciones Ariel. Segunda edición. España. 1961. Pág. 78.
- (2) Serra Rojas, Andrés.- "Teoría General del Estado". Editorial Porrúa. Primera edición. México. 1964. Pág. 191.
- (3) Serra Rojas, Andrés.- "Teoría General del Estado".- Pág. 191.
- (4) Jellinek, Jorge.- "Compendio de la Teoría General del Estado". Traducción de Eduardo García M. 1936.
- (5) Kelsen, Hans.- "Teoría General del Derecho y del Estado". Imprenta Universitaria. México. 1949. Pág. 218.
- (6) Reyes Heróles, Jesús.- "Apuntes de Teoría General del Estado". México. 1963. Pág. 108.
- (7) Serra Rojas, Andrés.- "Teoría General del Estado". Pág. 195.
- (8) Tena Ramírez, Felipe.- "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa. México. 1963. Pág. 187.
- (9) Diario Oficial del 20 de enero de 1960.
- (10) Ley General de Bienes Nacionales. Artículo 17.
- (11) Diario Oficial del 20 de enero de 1960.
- (12) Ley General de Bienes Nacionales. Ley de Vías Generales de Comunicación. Ley de Aguas. Artículo 27 constitucional.
- (13) Serra Rojas, Andrés.- "Teoría General del Estado". Pág. 197.
- (14) Gropalli, citado por Andrés Serra Rojas en "Derecho Administrativo".- Editorial Porrúa. México. 1961. Pág. 775-
- (15) Serra Rojas, Andrés. "Teoría General del Estado". Pág. 199.
- (15a) Serra Rojas, Andrés.- "Teoría General del Estado". Pág. 200
- (16) Gibson, Constantín John.- "Derecho Internacional Marítimo". Editorial Aguilar. Madrid. 1961. Traducción del Dr. José Luis Ascárraga. Pág. 31.
- (17) Sepúlveda, César.- "Derecho Internacional Público". Editorial Porrúa. México. 1960. Pág. 150.
- (18) Gibson, John. Ob. cit. Pág. 32.
- (19) López Villamil, Humberto.- "La Plataforma Continental y los Problemas Jurídicos del Mar". 1958. Pág. 65

- (20) López Villamil, Humberto.- Ob. cit. Pág. 68.
- (21) Fenwick, Charles.- "Derecho Internacional".- Bibliográfica Omeba.- Buenos Aires. 1963. Pág. 477.
- (22) Convención sobre el Alta Mar. Ginebra, 1968. Artículo 2.
- (23) Convención Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, suscrita en Londres en 1960. Ratificada por el Senado el 19 de diciembre de 1960. Convención Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en Alta Mar, firmada en 1948. Ratificada por el Senado el 26 de diciembre de 1961.
- (24) Sierra, Manuel J.- "Derecho Internacional Público".- Editorial Porrúa.- México, 1963. Cuarta edición. Pág. 271.
- (25) Columbus, John.- Ob. cit. Pág. 299.
- (26) Sierra, Manuel J.- Ob. cit. Pág. 273.
- (27) Convención sobre el Alta Mar. Ginebra, 1958. Artículo 13.
- (28) Columbus, John.- Ob. cit.- Pág. 312.
- (29) Seara Vázquez, Modesto.- "Derecho Internacional Público".- Editorial Porrúa.- México, 1964. 1ra. edición. Pág. 124.
- (30) Rousseau, Charles.- Ob. cit.- Pág. 435.
- (31) Sepúlveda César.- Ob. cit.- Pág. 143.
- (32) Alfin y Delgado, Felipe.- "El Mundo Submarino y el Derecho".- Instituto Francisco de Vitoria.- Sección de Derecho Marítimo.- España. Pág. 37.
- (33) Alfin y Delgado, Felipe.- Ob. cit.- Pág. 48.
- (34) Alfin y Delgado, Felipe.- Ob. cit.- Pág. 47.
- (35) López Villamil, Humberto.- Ob. cit.- Pág. 228.
- (36) Alfin y Delgado, Felipe.- Ob. cit.- Pág. 17.
- (37) Columbus, John.- Ob. cit.- Pág. 48.
- (38) Alfin y Delgado, Felipe.- Ob. cit.- Pág. 19.
- (39) Alfin y Delgado, Felipe.- Ob. cit.- Pág. 29.
- (40) Charles Gidel Gilbert.- "Le droit international Public de la Mer".- citado por López Villamil, Humberto. Ob. cit. - Pág. 129.
- (41) Azcoárraga, José Luis.- "La Plataforma Submarina y el Derecho Internacional". 1952. Pág. 239.
- (42) García Robles, Alfonso.- "La Anchura del Mar Territorial".- EL Colegio de México.- México, 1966. Pág. 12.

- (43) Charles Gidel, Gilbert, citado por Alfonso García Robles.- Ob. cit.-
Pág. 19.
- (44) Seara Vázquez, Modesto.- Ob. cit. Pág. 122.
- (45) Sepúlveda César.- Ob. cit.- Pág. 139.
- (46) Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre México y Ecuador.- -
Tratado con Italia, del 16 de abril de 1890. Tratado con Suecia y -
Noruega, del 15 de diciembre de 1885.
- (47) Seara Vázquez, Modesto,- Ob. cit.- Pág. 123.
- (48) Sierra, Manuel J.- Ob. cit.- Pág. 291.
- (49) Columbus, John.- Ob. cit. Pág. 127.
- (50) Sierra, Manuel J.- Ob. cit.- Pág. 294.
- (51) Sierra, Manuel J.- Ob. cit.- Pág. 294.
- (52) Columbus, John.- Ob. cit.- Pág. 114.
- (53) Hale, Matthew.- "De Portibus Maris".- Pág. 46. Citado por Columbus --
ob. cit. Pág. 114.
- (54) Estudio General sobre el Programa de Progreso Marítimo de México.- -
Nedeco. La Haya, Holanda. 1955.
- (55) Columbus, John. Ob. cit.- Pág.- 117..
- (56) Voto de Drago con motivo de la controversia sobre la pesca entre -
Inglaterra y EE.UU., sometida al Tribunal de La Haya, en 1910. Citado
por Manuel J. Sierra.- Ob. cit. Pág. 289.
- (57) Seara Vázquez, Modesto.- Ob. cit.- Pág. 126.
- (58) Seara Vázquez, Modesto.- Ob. cit.- Pág. 127.
- (59) Rousseau, Charles.- Ob. cit.- Pág. 399.
- (60) Sierra, Manuel J.- Ob. cit.- Pág. 296.
- (61) Karl Haushofer, citado por Humberto López Villamil.- Ob. cit. Pág. -
434.
- (62) "L'Express".- No. 844.- Agosto de 1967.- Págs. 26 a. 30.

CAPITULO TERCERO.

LA REGLAMENTACION DEL PETROLEO Y DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL.

I.- Disposiciones Legislativas Mexicanas.

- A) **Artículo 27 Constitucional.**
- B) **Leyes Reglamentarias del Artículo 27 constitucional, en el Ramo - del Petróleo, de 1925 y de 1941.**
- C) **Ley Reglamentaria del Artículo 27 constitucional, en el Ramo del- Petróleo, de 1958.**
- D) **Proclama del Presidente Avila Camacho, de 29 de octubre de 1945.**
- E) **Decreto Presidencial, de 11 de marzo de 1949.**

II.- Disposiciones Legislativas de diferentes países, sobre la Plataforma Continental.

- A) **Declaraciones de los países de América.**
- B) **Declaraciones de los países del Medio Oriente.**
- C) **Declaraciones de otros países.**

I.- DISPOSICIONES LEGISLATIVAS MEXICANAS.

A) Artículo 27 Constitucional.

Esta disposición constitucional, a través del tiempo ha sufrido diversas reformas y adiciones, hasta llegar a la última del 6 de enero de 1960; el Decreto relativo fué publicado en el Diario Oficial del 20 del mismo mes y año.

Los párrafos 4o. y 6o. de dicho artículo quedaron concebidos en los términos correspondientes:

" Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas; de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales y orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; EL PETROLEO Y TODOS LOS CARBURANTES DE HIDROGENO SOLIDOS, LIQUIDOS O GASEOSOS; y el espacio situado sobre el territorio nacional en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional".

"En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los par-

ticulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, - no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales o substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones y su inobservancia dará lugar a la cancelación de estas. - El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaraciones correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. TRATANDOSE DEL PETROLEO Y DE LOS CARBUROS DE HIDROGENO SOLIDOS, LIQUIDOS O GASEOSOS, NO SE OTORGAN CONCESIONES NI CONTRATOS, NI SUBSISTIRAN LOS QUE SE HAYAN OTORGADO Y LA NACION LLEVARA A CABO LA EXPLOTACION DE ESOS PRODUCTOS, EN LOS TERMINOS QUE SEÑALE LA LEY REGLAMENTARIA RESPECTIVA".

B) Leyes Reglamentarias del Artículo 27 constitucional, en el Ramo - del Petróleo, de 1925 y de 1941.

Bajo la Presidencia del General Plutarco Elías Calles, se anunció la formulación de una Ley Reglamentaria del Artículo 27, en el ramo - del petróleo.

Dicha Ley de 25 de diciembre de 1925, publicada en el Diario - Oficial del 31 de diciembre del mismo año, estableció cuatro tipos de concesiones: de exploración, de explotación, de oleoductos y de refinerías, - además la confirmación de las concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal de acuerdo con las leyes anteriores, lo que sería hecho sin gasto al-

guno.

La repercusión de esta Ley la tenemos en la disposición contenida en la misma, pues se concedía a los Estados una participación del 10%, cuando menos, del impuesto de producción y de un 30% adicional, sobre lo que correspondía al Fisco Federal por el derecho de superficie tratándose de terrenos baldíos. Los Estados, quedaban obligados a pagar a los Municipios en cuya jurisdicción estuvieran los fundos, cuando menos la décima parte de lo que dichos Estados percibieran por uno y otro de los conceptos ya citados.

Por Decreto de 31 de diciembre de 1925, publicado en el Diario Oficial de 8 de enero de 1926, se estableció el Control de la Administración del Petróleo Nacional, en razón de considerarse que no era objeto del Instituto de Administración de los Ferrocarriles Nacionales, la explotación de los pozos petroleros que se habían perforado en terrenos correspondientes al derecho de vía que tenían en el distrito de Ebano. Dicho control se estableció como dependiente directo del Poder Ejecutivo Federal, considerándose este como el primer intento serio para llevar a cabo un programa propiamente nacional en la industria petrolera.

El 29 de noviembre de 1927, se dictó una cuidadosa legislación—conteniendo disposiciones técnicas, por medio de la cual se reglamentó la explotación petrolera, con el objeto de impedir hasta donde fuera posible los efectos nocivos producidos en la industria por el descuido en los trabajos por parte de los explotadores.

Siendo Presidente Substituto Abelardo L. Rodríguez, por medio de un Decreto expedido el 28 de diciembre de 1933, se autorizó al Ejecutivo Federal para constituir una sociedad por acciones, con el objeto de

que regulase el mercado interior del petróleo y sus derivados; para asegurar el abastecimiento del país en general, especialmente las necesidades del Gobierno, de los Ferrocarriles Nacionales de México y de facilitar el adiestramiento de personal técnico mexicano en los trabajos de la industria petrolera.

El Control de la Administración del Petróleo Nacional, fué liquidado por Decreto del 4 de septiembre de 1934; su activo pasó a otra empresa denominada Compañía Petróleos de México, S.A..

Por Decreto del 30 de enero de 1937, siendo Presidente Lázaro Cárdenas, se creó la Administración General del Petróleo Nacional, derogando todas las disposiciones que se opusieran a este Decreto. A este organismo se le dió el carácter de público, con personalidad jurídica y dependía del Ejecutivo de la Unión. Su creación tuvo diferentes objetos, entre los más importantes tenemos: llevar a cabo la exploración y explotación de los terrenos de reservas petroleras nacionales; procurar el desarrollo de la industria petrolera del país; regular el mercado interior y la explotación del petróleo y productos derivados; ejecutar toda clase de operaciones relacionadas con la producción, adquisición, enajenación, transporte, almacenamiento, refinación y distribución del petróleo, del gas y de los derivados de ellos.

Este organismo, contó con un patrimonio propio, integrado con los bienes muebles e inmuebles que pertenecían a la sociedad Petróleos de México, S.A.; con los terrenos de reservas petroleras que se habían acordado en concesión a dicha sociedad; con los demás terrenos de reserva que al efecto se destinasen posteriormente por el Ejecutivo Federal; y con -

las cantidades que el presupuesto de egresos señalase.

Por acuerdo del Ejecutivo dirigido por la Presidencia a la Secretaría de Economía Nacional, el 19 de marzo de 1938, se creó el Consejo Administrativo del Petróleo, para el objeto de que los bienes expropiados fueran manejados de manera que la industria petrolera integrada por ellos funcionase en beneficio nacional y de los trabajadores de la misma.

El 7 de Julio de 1938, por medio de un Decreto publicado el 20 de julio del mismo año, se creó la institución pública Petróleos Mexicanos, cuyo objeto sería encargarse del manejo de los bienes muebles e inmuebles que por decreto del 18 de marzo de 1938, se expropiaron a diversas empresas petroleras. Esta organización gozaría de las atribuciones necesarias para llevar adelante su objeto, pudiendo efectuar todas las operaciones de distribución de los productos.

Se dotó a la mencionada institución pública de personalidad jurídica propia y de patrimonio, integrado con los bienes antes enumerados y con los sucesivos que adquiriese.

Sería dirigida por un Consejo de Administración de 9 miembros : 6 de ellos nombrados por el Ejecutivo Federal; 2 a propuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 3 por la Secretaría de Economía y 1 por la Administración del Petróleo Nacional. Los 3 restantes serían nombrados por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

Por Decreto del 7 de junio de 1938, se creó la institución pública Distribuidora de Petróleos Mexicanos, con personalidad jurídica propia, dependiente del Ejecutivo Federal, y cuyo objeto sería encargarse de

la distribución del petróleo y derivados, pertenecientes a la Nación, sea- que proviniesen de las explotaciones correspondientes a la Administración General del Petróleo Nacional, a la corporación Petróleos Mexicanos, o - bien, que tuviesen otro origen. Se le dotó de las facultades necesarias - para llevar a cabo los contratos y actos jurídicos que en cumplimiento de- su objeto se requiriesen.

La Distribuidora de Petróleos Mexicanos y la Administración Ge - neral del Petróleo Nacional, desaparecieron por Decreto del 8 de agosto de 1940, publicado en el Diario Oficial del 9 del mismo mes y año. Por medio- del mismo Decreto, se modificó la empresa Petróleos Mexicanos, ampliando - el objeto de dicha institución pública por lo que toca a los actos consti- tutivos de la industria petrolera, ya que además de la exploración, explo- tación, refinación y almacenamiento que en su origen le fueron encomenda - dos, ahora gozaría de los atributos necesarios para llevar a cabo los ac - tos referentes a la distribución y venta del petróleo y sus derivados; dis frutando de amplias facultades para celebrar contratos y actos jurídicos - que se requiriesen en el cumplimiento de sus fines. Por Decreto de 31 de - diciembre de 1940 se facultó a Petróleos Mexicanos para expedir títulos de crédito y llevar a cabo todos los actos jurídicos que se requiriesen; tam- bién se le facultó para emitir obligaciones; para realizar actos de dispo- sición de los bienes que integrasen su patrimonio, a excepción del petró - leo contenido en los yacimientos ni el derecho para hacer la explotación - de los mismos.

La obligación de cubrir las indemnizaciones originadas por con - cepto de la expropiación, fué delegada por el Ejecutivo Federal en Petró - leos Mexicanos, por medio del Decreto del lro. de diciembre de 1944. De -

aquí en adelante sería el Presidente de la República el que nombrase al Director General, antes era nombrado por el Consejo de Administración.

En sucesivos Decretos se fué aumentando el número de representantes tanto del Estado como de los trabajadores que integran el Consejo de Administración de la tantas veces citada institución Petróleos Mexicanos, hasta llegar a 6 por parte del Estado y 5 por el Sindicato de Trabajadores Petrolero de la República Mexicana, según Decreto del 30 de diciembre de 1952.

Por lo que respecta a la Ley del Petróleo de 1941, vino a introducir las innovaciones siguientes:

- 1.- Se amplió el campo de las actividades comprendidas como integrantes de la industria petrolera, señalándose como tales: la exploración, explotación, transporte, almacenamiento, refinación, y distribución del petróleo y la elaboración del gas artificial y su distribución.
- 2.- Como consecuencia de la adición hecha al párrafo sexto del artículo 27 constitucional por Decreto del 27 de diciembre de 1939, se suprimió el otorgamiento de concesiones tocantes a la exploración y explotación del petróleo, y se dispuso que la Nación llevaría a cabo dichas operaciones por cualquiera de las siguientes formas: por trabajos que realice el Gobierno a través de su órgano correspondiente, por conducto de instituciones públicas petroleras que al efecto creó la Ley, mediante contratos con particulares o sociedades.
- 3.- La exploración y explotación por conducto de las instituciones públicas se llevaría a cabo mediante la asignación de terrenos que fuese hecha por la Secretaría de Economía Nacional, a petición de ellas o por acuerdo del Gobierno Federal con la conformidad de aquélla, y mediante dichas

asignaciones se incorporaría el subsuelo de tales terrenos al patrimonio de esas instituciones.

4.- Los contratos que se celebraren con particulares o sociedades, para llevar a cabo los trabajos de la industria petrolera, serían compensados en efectivo, o se les daría en cambio un porcentaje de los productos que obtuvieran. Tendrían una duración máxima de 30 años, y serían intransmisibles. Dichos contratos para la exploración o explotación sólo podrían celebrarse con particulares mexicanos, con sociedades constituidas íntegramente por mexicanos o con sociedades de economía mixta, en las que el Gobierno Federal representara la mayoría del capital, en ningún caso con sociedades anónimas que emitiesen acciones al portador.

5.- El establecimiento por el Ejecutivo Federal de zonas de reserva petrolera, se haría en terrenos que previamente investigados en sus posibilidades petrolíferas, lo ameritaran para asegurar el abastecimiento del país.- Su incorporación o desincorporación se llevaría a efecto mediante decreto del Ejecutivo Federal.

6.- Sólo se otorgarían concesiones por conducto de la Secretaría de la Economía Nacional, para el efecto del transporte, almacenamiento y distribución, refinación y aprovechamiento de gas y elaboración de gas artificial, por un plazo de 50 años, y sólo a las personas antes indicadas, con la obligación a cargo de los concesionarios de permitir la disposición en cuanto al aprovechamiento de las instalaciones, de un 20% de las mismas por parte del Gobierno Federal, estando también obligados a mantener trabajos regulares. Además se estableció la expedición periódica, por parte de la Secretaría de la Economía Nacional, de las tarifas para el cobro por los distintos servicios, que, como consecuencia de las concesiones, se

prestaran al público, oyendo previamente para tal efecto a los concesionarios.

En los artículos transitorios de esta Ley de 1941, se dispuso que las concesiones otorgadas de conformidad con la Ley de 1925 y sus reformas, seguirían sujetas a las normas legales conforme a las que habían sido otorgadas, suprimiéndose únicamente, cuando así correspondiese, las regalías que se estaban cubriendo a los superficiarios de los terrenos amparados por concesiones ordinarias.

C) Ley Reglamentaria del Artículo 27 constitucional, en el Ramo del Petróleo, de 1958.

Esta Ley, es particularmente importante para nuestro estudio, ya que además de ser la ley vigente en la materia, viene a reglamentar las reservas de hidrocarburos en la plataforma continental.

Efectivamente, en su Artículo 1ro., nos dice: "Corresponde a la Nación el dominio directo, inalienable e imprescriptible de todos los carburos de hidrógeno que se encuentren en el territorio nacional -incluida la plataforma continental- en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico, incluyendo los estados intermedios, y que componen el aceite mineral crudo, lo acompañen o se derivan de él."

Para los amantes del formalismo, esta Ley padeció durante dos años el vicio de inconstitucionalidad, ya que en 1958 cuando fué publicada en el Diario Oficial, comprendía dentro del territorio nacional, espacios que aún no estaban incluidos dentro de la Constitución Política; fué hasta el 6 de enero de 1960, que el Congreso de la Unión, con la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, adicionó el Artículo 27 pá-

rrafo cuarto, disponiendo que:

"Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas".

Pensamos al respecto, siguiendo al Maestro Cervantes Ahumada, - que la mencionada Ley no padeció de inconstitucionalidad, ya que México - tenía y tiene plena soberanía sobre esos espacios y con la reforma posterior, únicamente se viene a confirmar la Proclama del Presidente Avila - Camacho del 29 de octubre de 1945.

En este sentido otros países, como los EE.UU., sin hacer enmiendas o reformas a sus Constituciones, se limitaron a emitir por medio del Poder Ejecutivo, las Proclamas, Declaraciones o Decretos, para dar a conocer sus derechos sobre la plataforma continental.

De acuerdo con la nueva Ley del Petróleo de 1958, artículo 2, - al disponer el Congreso de la Unión que sólo la Nación podrá llevar a - cabo las distintas explotaciones de los hidrocarburos, que constituyen la industria petrolera, lo hace con fundamento en el mandamiento contenido - en la adición hecha al párrafo sexto del artículo 27 constitucional en el ramo del petróleo, que se reglamenta, según decreto de 27 de noviembre de 1939, publicado en el Diario Oficial el 9 de noviembre de 1940, que estableció:

" Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, no se expedirán concesiones y la ley reglamentaria respectiva determinará la forma en que la Nación llevará a cabo las explotaciones de esos productos."

En su artículo 4, indica que la Nación llevará a cabo todas las actividades ennumeradas en el artículo 3, por conducto de la empresa Petróleos Mexicanos. En el artículo 5, asigna a esta institución los terrenos que solicite, o que el Ejecutivo Federal considere conveniente asignarle. En el artículo 6, se otorga personalidad jurídica para celebrar los contratos necesarios para la mejor realización de sus actividades. En el artículo 8, se establece la creación de zonas de reserva, para garantizar el abastecimiento futuro del país. En el artículo 9, declara a la industria petrolera de jurisdicción federal exclusivamente. En el artículo 10, dice que dicha industria es de utilidad pública.

Dejamos al último el artículo 3, por ser el que viene a crear una industria importantísima para la vida económica de nuestro país. Dicho artículo en su fracción III establece:

"Artículo 3.- La industria petrolera abarca:

III.- La elaboración, el almacenamiento, el transporte, la distribución y las ventas de primera mano de aquellos derivados del petróleo que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas".

Con esta disposición se viene a crear la industria de la Petroquímica, nueva y poderosa rama de la industria petrolera, que constituye una forma cada vez más amplia, de aprovechar los recursos del subsuelo.

Conforme al sistema de la Ley del Petróleo de 3 de mayo de 1941, la industria petroquímica básica estaba ya reservada exclusivamente a los mexicanos. Dicha actividad consiste en procesar y aprovechar el petróleo y el gas natural para obtener materias primas destinadas a ulteriores transformaciones industriales.

La nueva ley con perfecta lógica, da un paso adelante al deslin - dar los campos de la actividad de la empresa privada y del Estado, al que- atribuye en exclusividad la petroquímica básica.

"En la petroquímica -dice la exposición de motivos- deben distin- guirse dos grandes ramas:

I.- La conversión de los hidrocarburos naturales del petróleo y del gas - natural en derivados intermedios o semielaborados; y

II.- La transformación de los productos semielaborados en las manufactu - ras finales que llegan hasta los consumidores.

El primer aspecto constituye una rama integrante de la industria petrolera nacionalizada.

El segundo aspecto pertenece plenamente al campo de la iniciati- va privada."

De esta manera, los nuevos usos industriales del petróleo y del- gas natural quedaron definitivamente incorporados y sometidos al servicio- de los intereses colectivos del país. También quedó garantizado, para los- industriales mexicanos, el abastecimiento seguro, equitativo e independien- te por parte de Petróleos Mexicanos, de las materias primas de la petroquí- mica, lo que estimulará en forma efectiva el desarrollo, en México, de - esta importantísima rama de la industria química, por la empresa privada - en el sector que conforme a la ley le corresponde.

D) Proclama del Presidente Avila Camacho, de 29 de octubre de 1945.

El 29 de octubre de 1945, el entonces Presidente de la Repúbli - ca, Don Manuel Avila Camacho, emitió una declaración, por medio de la cual

estableció que las riquezas del mar pertenecen en primer lugar, a la nación costera, y después al continente del que forman parte, y que por razón de su misma naturaleza es indispensable que su protección, vigilancia y control correspondan a la misma, si bien, se siguen reconociendo los legítimos derechos a ejercer sobre bases de reciprocidad, o a las que afecten a la libertad de navegación por el alta mar, puesto que lo único que se perseguía era conservar los recursos de las zonas submarinas para el bienestar nacional e incluso mundial.

Verdaderamente esta Declaración, fué más explícita que la de su colega norteamericano.

El 6 de diciembre de 1945, el mismo Presidente, envió al Congreso de la Unión, un proyecto de reformas a los artículos 27 y 42 constitucionales, que se refería concretamente al problema de la plataforma continental. Dicha iniciativa fue aprobada por unanimidad de votos, en enero de 1946. De acuerdo con dichas reformas aprobadas, el artículo 27 debería establecer "que corresponde a la nación el dominio directo sobre la plataforma continental y los zócalos submarinos, que son también propiedad de la nación las aguas de los mares que cubren la plataforma continental y los zócalos submarinos, y además las aguas territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional". (1). El artículo 42 se reformaba principalmente para atribuir a la jurisdicción federal, la plataforma continental y las aguas que la cubren.

Es hasta el 6 de enero de 1960, durante el régimen del Presidente López Mateos, que se promulga y publica la propuesta de Avila Camacho, sin embargo, respetando la Convención de Ginebra de 1958 sobre Plataforma Continental, no incluyen en dicha reforma las aguas suprayacente de dicho espacio.

E) Decreto Presidencial del 11 de marzo de 1949.

La declaración del Presidente Avila Camacho, se completa con el Decreto de 25 de febrero de 1949 (Diario Oficial de 11 de marzo de 1949),-- en el que se invocan similares razonamientos para englobar dentro del territorio nacional las plataformas continental e insular mexicanas.

Dicho Decreto dice:

"Considerando:

1ro.- Que en el subsuelo de los terrenos comprendidos en la plataforma continental pueden encontrarse yacimientos de hidrocarburos susceptibles de ser aprovechados y explotados por la Nación, según las investigaciones científicas efectuadas, como se reconoció en la declaración que el 29 de octubre de 1945, hizo el Ejecutivo Federal y por la que se reivindicó, -- para la propia Nación toda la plataforma o zócalo submarino adyacente a las costas de la República y de a las de sus islas;

3ro.- Que tratándose de hidrocarburos es indispensable la jurisdicción del Gobierno Federal, por los términos expuestos del párrafo cuarto del artículo 27, de la Constitución de la República, por lo que corresponde a la Nación proceder al aprovechamiento de los recursos petroleros del subsuelo de la plataforma continental, por conducto de la Institución Petróleos Mexicanos y mediante el régimen de las asignaciones que establece la Ley Reglamentaria del invocado artículo 27 constitucional, en el Ramo del Petróleo, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

Artículo 1.- Se incorpora al patrimonio de Petróleos Mexicanos el subsuelo de los terrenos cubiertos por las aguas territoriales del Golfo de México, adyacentes a la zona comprendida entre la Barra de Santeocomapan --

Estado de Veracruz, y la Barra de Paso Real, Estado de Campeche, en una extensión de 5 kilómetros a contar de la línea de la baja marea.

Artículo 2.- Se incorpora igualmente al patrimonio de Petróleos Mexicanos, el subsuelo de los terrenos cubiertos por las aguas de las lagunas del Carmen, Machona, Micoacán y Términos, en los Estados de Campeche y Tabasco, a partir de la línea marcada por las altas aguas medias en dichas lagunas...".

Ya Petróleos Mexicanos ha perforado pozos en dicha zona.

II.- DISPOSICIONES LEGISLATIVAS DE LOS PAISES AMERICANOS Y, DEL MEDIO ORIENTE, SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL.

A) Declaraciones de países americanos.

El 26 de febrero de 1942, los representantes de Inglaterra y Venezuela, suscribieron en Caracas un tratado por el cual ambos Estados, reconocieron derechos de soberanía y de control sobre las áreas submarinas de la plataforma adyacente al Golfo de Paria, dicho espacio marítimo tiene una longitud de 70 millas y una anchura de 35.

Cada parte contratante se reconoció mutuamente todos aquellos derechos de soberanía o de control existentes o que surgieran en el futuro, adquiridos por la otra parte. Ambos Estados se comprometieron a respetar la libre navegación por las aguas que forman el corredor de 6 a 10 millas entre las entradas y salidas del Golfo de Paria.

Aunque el tratado no se refiere concretamente a la plataforma, pues esta expresión no se cita en los 10 artículos del mismo, la definición de la expresión "área submarina" (las del lecho del mar y del subsue-

lo fuera de las aguas territoriales) contenida en el Artículo Iro. del - tratado, parece indicar que la teoría de la plataforma submarina inspiró - y fundamentó este acuerdo.

De conformidad con este tratado, Inglaterra se reservó una im - portante zona submarina, y así, se reconoce en la legislación complementa - ria dictada en Londres, el 6 de agosto de 1942.

Venezuela por su parte, se reservó también una importante zona - submarina de dicho golfo, continua a sus costas, y por Ley de 12 de julio de 1942, ratificó y confirmó el tratado de 22 de febrero del mismo año, - suscrito con la Gran Bretaña.

Gidel (2), comenta el Tratado sobre el Golfo de Paria, y dice - que este documento significa el momento del cambio en el empleo del tér - mino plataforma continental. El fondo del documento se adapta a la explo - tación de las riquezas minerales, siendo notorio que hasta entonces los - documentos sólo se referían a la protección de las riquezas pesqueras. - Considera la trascendencia del documento no sólo por la calidad de los - signatarios, sino especialmente, por el hecho de que los espacios que se - comprenden, son ricos en hidrocarburos, y están comprendidos en las pla - taformas continentales de los países interesados.

Más tarde, la Constitución Política de Venezuela, del 11 de - abril de 1953, en su artículo 2, dispone que se hallan sujetos a la auto - ridad y jurisdicción de la República de Venezuela, " el lecho del mar y - el subsuelo de las áreas que constituyen su plataforma continental, así - como las islas que formen o aparezcan en esta zona. La extensión del mar - territorial, la zona marítima contigua y el espacio aéreo en los cuales -

el Estado ejerce su vigilancia se determinará por la Ley". (3)

Argentina.

Por Decreto número 14.708/46, de 11 de octubre de 1946, el Gobierno de la República Argentina, declaró perteneciente a la soberanía nacional " el mar epicontinental y zócalo continental argentino".

Ante las Naciones Unidas, el 4 de octubre de 1954, el Delegado de este país declaró que " la República Argentina ha proclamado su soberanía sobre la plataforma contigua a sus costas; se adhiere en consecuencia a la tesis de otros países latinoamericanos en el sentido de que la plataforma y las aguas epicontinentales que la cubren, pertenecen al Estado ribereño. Por esta razón, la Argentina favorece las declaraciones de Chile, Ecuador y Perú en cuanto a las pesquerías en sus aguas, fundadas en el principio de la soberanía del Estado ribereño sobre las aguas anexas a sus costas". (4)

Chile.

El 23 de junio de 1947, el Gobierno de Chile, dictó una declaración en el sentido de que se "confirma y proclama la soberanía nacional sobre el zócalo submarino adyacente a las costas continentales e islas del territorio nacional, cualquiera que sea la profundidad en que se encuentre, todas las riquezas naturales que existan sobre dicho zócalo, en él y bajo de él, conocidas o por descubrirse".

En relación con la demarcación de las zonas de protección de caza y pesca marítima en los mares continentales e insulares de Chile, la-

declaración fija una línea paralela a sus costas a una distancia de 200 - millas marinas.

Más adelante, el 2 de septiembre de 1954, el Congreso de Chile aprobó los acuerdos suscritos en la Primera Conferencia sobre Explotación y Conservación de las riquezas marítimas del Pacífico Sur, celebrada en - Santiago de Chile en 1952. (5)

Perú.

Por Decreto Supremo número 781, de 1 de agosto de 1947, el Go - bierno del Perú declaró que la "soberanía y la jurisdicción nacionales se extienden a la plataforma submarina o zócalo continental e insular adya - cente a las costas continentales e insulares del territorio nacional, cua - lesquiera que sea la profundidad y la extensión que abarque dicho zócalo".

Al igual que Chile, afirmó su soberanía y jurisdicción sobre el mar adyacente hasta las 200 millas.

La Ley número 11780 (Ley del Petróleo) del 12 de marzo de 1952, en su artículo 14 inciso 4, define al zócalo continental como la " zona - comprendida entre el límite de la zona de la costa y una línea imagina - ria trazada mar afuera a una distancia constante de 200 millas de la lí - nea de baja marea del litoral continental" .

El artículo 15, dispone que" para los efectos de esta Ley, los - territorios insulares se consideren zona de la costa, y el zócalo adya - cente a las islas se determina de la misma forma y medida que el zócalo - del litoral continental".

La Declaración sobre zona marítima, suscrita en Santiago de Chile en agosto de 1952, fué aprobada el 11 de abril de 1953. (6)

Costa Rica.

El 27 de julio de 1948, la Junta Fundadora de la Segunda República de Costa Rica, por un Decreto número 116, declaró su soberanía "sobre toda la plataforma submarina o zócalo continental adyacente a las costas continentales e insulares del territorio nacional, cualquiera que sea la profundidad a que ésta se encuentre, reafirmando el derecho inalienable de la Nación en todas las riquezas naturales que existan sobre, en o bajo dicho zócalo o plataforma conocidas o por descubrir".

Siguiendo el precedente de Chile y Perú, fijó su control sobre el mar hasta las 200 millas. Sin embargo, cabe mencionar que la Constitución promulgada el 7 de noviembre de 1949, no fija la extensión del mar territorial, sino que lo deja al Derecho Internacional. (7)

Nicaragua.

La Constitución de 1948, artículo 2 incorporó al territorio nacional la plataforma continental. La nueva Constitución, del 1ro. de noviembre de 1950, recoge en su artículo 5, casi textualmente el artículo 2 de la anterior Constitución. Dispone que "el territorio nacional se extiende entre los océanos Atlántico y Pacífico y las Repúblicas de Honduras y Costa Rica. Comprende además, las islas adyacentes, el subsuelo, el mar territorial, la plataforma continental, los zócalos submarinos, el espacio aéreo y la estratósfera". (8)

Islas Bahamas.

En 1945, en virtud de la "Petroleum Act", se estableció que los arriendos y licencias obtenidos por las compañías extranjeras que desearan intentar la explotación del petróleo en la costa de las Bahamas, quedaban obligados a adquirir la nacionalidad de ellas, y, a someterse a su jurisdicción. A dicha ley siguió la Orden del Consejo de 20 de noviembre de 1948, que prolongaba los límites de la Colonia de las Bahamas hasta incluir el área de la plataforma continental que yace bajo el mar contiguo a las costas de la Colonia y sus dependencias. Nada de lo contenido en esta Orden, vendría a modificar el carácter del alta mar. (9)

Panamá.

La Constitución Política, del lro. de marzo de 1946, en su artículo 209, establece que "pertenece al Estado y son de uso público, y por consiguiente no pueden ser objeto de apropiación privada..., el espacio aéreo y la plataforma continental submarina correspondiente al territorio nacional".

Un Decreto posterior, número 449, del 17 de diciembre de 1946 - en su artículo 3, regula la explotación pesquera por barcos extranjeros en las aguas jurisdiccionales de Panamá, incluso en las aguas que bañan la plataforma continental. (10)

Honduras.

Por Decreto número 96, del 28 de enero de 1950, el Gobierno de Honduras, declaró que la soberanía hondureña "se extiende a la plataforma submarina del territorio nacional -continental e insular- y aguas que la-

cubren, cualquiera que sea la profundidad a que se encuentre y la extensión que abarque, y que corresponde a la nación el dominio pleno, inalienable e imprescriptible sobre todas las riquezas que existen o puedan existir en ella, en sus capas inferiores o en el espacio de mar comprendido dentro de los planos verticales levantados en sus linderos".

El Decreto Legislativo número 102, del 7 de marzo de 1950, introdujo ciertas reformas en los artículos 4 y 153 de la Constitución Política del 28 de marzo de 1936. Dichos artículos disponen lo siguiente:

Artículo 4 "... La plataforma submarina o zócalo continental e insular y aguas que la cubren en ambos océanos, Atlántico y Pacífico, cualquiera que sea la profundidad a que se encuentren y la extensión que abarque, forma parte del territorio nacional".

Artículo 153.- "Corresponde al Estado el dominio pleno, inalienable, imprescriptible de ... todas las riquezas que puedan existir en su plataforma o zócalo continental e insular, en sus capas inferiores..."

Por Decreto Legislativo número 103, del 7 de marzo de 1950, se reformó el artículo 1ro. de la Ley Agraria, en el inciso 3ro. del nuevo artículo se dispone que pertenecen a Honduras la "plataforma submarina o zócalo continental e insular y aguas que la cubren en ambos océanos, Atlántico y Pacífico, cualquiera que sea la profundidad a que se encuentre y la extensión que abarque". (11)

El Salvador.

El artículo 7 de la Constitución Política de El Salvador, promulgada el 14 de septiembre de 1950, dispone que "el territorio de la República dentro de sus actuales límites es irreductible, comprende el mar

adyacente hasta la distancia de doscientas millas marinas, contadas desde la línea de la más baja marea, y abarca el espacio aéreo, el subsuelo y el zócalo continental correspondientes. Lo previsto en el inciso anterior no afecta la libertad de navegación conforme los principios aceptados por el Derecho Internacional. El Golfo de Fonseca es una bahía histórica sujeta a un régimen especial". (12)

Brasil.

El 8 de noviembre de 1950, el Gobierno del Brasil, por Decreto número 28.840, declaró en el artículo 1ro. que "queda expresamente reconocido que la plataforma submarina en la parte correspondiente al territorio continental e insular del Brasil, se halla integrada en este mismo territorio bajo la jurisdicción y dominio exclusivos de la Unión Federal". (13)

Ecuador.

El Decreto Legislativo del 6 de noviembre de 1950, en su artículo 1ro., dispone que "la plataforma o zócalo continental adyacente a las costas ecuatorianas y todas y cada una de las riquezas que se encuentran en la misma, pertenecen al Estado, el mismo que tendrá el aprovechamiento y control necesario para la conservación de dicho patrimonio y para el control y protección de las zonas pesqueras correspondientes".

El artículo 2do. considera como plataforma continental ecuatoriana "las tierras sumergidas contiguas al territorio continental y, que se encuentren cubiertas hasta 200 metros de aguas como máximo". (14)

Cuba.

El 25 de enero de 1955, el Gobierno de Cuba dictó la Ley-Decreto

número 1948 por lo cual, después de hacer una serie de considerandos - sobre las riquezas del mar, desarrollo de la técnica en cuanto a los me - dios de exploración y explotación y a los principios y normas del Derecho Internacional, declara:

"El carácter de mar interior que tienen las aguas situadas entre las - costas de las islas y los cayos adyacentes cuando la distancia entre unas y otras y la que separa los cayos entre si, no exceda de diez millas". (15)

Guatemala.

La Ley del Petróleo (Decreto no. 649) de 30 de agosto de 1949 - proclamó los derechos guatemaltecos sobre la plataforma o zócalo continen - tal, pero sin determinar su extensión. Esta Ley, reivindica para el Esta - do los yacimientos petrolíferos que se encuentren dentro de los límites - terrestres o marítimos de la República y hasta donde alcance la platafor - ma continental.

La Constitución de lro. de marzo de 1956, declara que "El domi - nio de la nación comprende su territorio, suelo, subsuelo, aguas territo - riales, plataforma continental y espacio aéreo, y se extiende a los recur - sos naturales y a las riquezas que en ellos existen, sin perjuicio de la - libertad de navegación marítima y aérea, de conformidad con la Ley y lo - dispuesto en los tratados y convenciones internacionales". (16)

Colombia.

En el periodo de sesiones de 1956, de la Asamblea General de - las Naciones Unidas, el Sr. Jaime Canal Rivas, declaró: "Teniendo en cuen

ta que la doctrina de la plataforma continental se halla reconocida no sólo implícitamente, si explícitamente en el moderno Derecho de Gentes, - el Gobierno de Colombia se dispone a ejercer soberanía que, con arreglo - a los principios que informan dicha doctrina, le corresponden privativa - mente sobre las riquezas naturales del lecho submarino y subsuelo adyacen - tes a sus costas." (17)

B) Declaraciones de los Países del Medio Oriente.

Irán. Acuerdo del Gobierno sometido al Majlis, el 19 de mayo de - 1949.

La importancia de los recursos petrolíferos que yacen en el fon - do marino y en el trasfondo del Golfo Pérsico, en el que hablando estric - tamente con sujeción al concepto que han facilitado los oceanógrafos, no - existe una plataforma sumergida propiamente dicha; han hecho proliferar - una numerosa serie de demandas que se relacionan con dicha plataforma, y - basándolas siempre en el criterio de la contigüidad con el Estado recla - mante.

El Gobierno de Irán, se refiere, sin embargo, a la plataforma - en el proyecto de Ley que después de aprobar lo envió directamente a la - ulterior sanción del Parlamento (Majlis) en mayo de 1949.

En dicho proyecto se declara que los recursos naturales existen - tes en la plataforma de las costas iranianas del Golfo Pérsico y del Mar - de Omán pertenecen al Gobierno de Irán.

En otras cláusulas se alude al supuesto de compartir con otros - Estados la plataforma por mutuo acuerdo. Así mismo, se declara vigente la

Ley del 24 de diciembre de 1943, concerniente al mar territorial, y se confiesa que bajo las zonas que se reclaman hay importantes recursos petrolíferos.

La ausencia de un borde que limite la plataforma, deja vacía de fundamento a la reclamación. Otros Estados del Golfo Pérsico no citan la plataforma concretamente y, aluden tan solo al lecho y subsuelo marinos contiguos a sus costas. (18)

Real Pronunciamiento de Arabia Saudita, de mayo de 1949.

La declaración del Rey Ibn Saud de Arabia, relacionada con las áreas submarinas del Golfo Pérsico, es merecedora de especial atención, ya que se trata de un pronunciamiento que en teoría afecta a la plataforma inexistente de aquel espacio marítimo del Oriente Medio. (19)

Este Pronunciamiento está fuertemente influenciado por la Proclama Truman. El texto de la Declaración, establece como política de la Arabia Saudita que "el subsuelo y el lecho del mar de aquéllas áreas del Golfo Pérsico hacia el mar, desde la línea costera de Arabia Saudita, contigua a sus costas pertenecen al citado Reino y están sujetas a su jurisdicción y control".

Los límites de dichas áreas serían establecidos, de acuerdo con los principios equitativos, por el Gobierno de Arabia Saudita en convenio con otros Estados que tengan también jurisdicción y control sobre el subsuelo y el fondo del mar de las repetidas áreas adyacentes.

Con igual fecha, el Rey Ibn Saud, dictó un Decreto, relativo a la delimitación de las aguas territoriales del reino.

Legislación de nueve Sultanatos del Golfo Pérsico, de junio de 1949.

Pocos días después de la declaración de Arabia Saudita, el Je - que del Sultanato de Bahrein, dictaba una proclama, declarando que el le - cho marítimo y el subsuelo de ciertas áreas del alta mar en el Golfo Pér - sico " pertenecen al país de Bahrein y están sujetas a su absoluta autori - dad y jurisdicción".

Dichas áreas, fueron definidas como "lindantes con las aguas - territoriales de Bahrein, y que se extienden hacia el mar hasta los lími - tes que Nosotros... después de consultas con los Gobiernos vecinos deter - minaremos más exactamente de acuerdo con los principios de justicia, quan - do la ocasión así lo requiera".

La actitud adoptada por el Sultán de Bahrein, fué seguida rápi - damente por las correspondientes proclamas de otros Jefes, de los sultana - tos árabes, que están situados a lo largo de la Costa de la Tregua o de - los Piratas del Golfo Pérsico.

He aquí la relación cronológica (20):

Proclama del Sultanato de Bahrein	— 5 de junio de 1949.
" " " " Qator	— 8 de junio de 1949.
" " " " Kuwait	—12 de junio de 1949.
" " " " Abu Dhabi	—10 de junio de 1949.
" " " " Dubai	—14 de junio de 1949.
" " " " Sharjah	—16 de junio de 1949.
" " " " Ajman	—20 de junio de 1949.
" " " " Umm al Qaiwain	—20 de junio de 1949.
" " " " Ras al Khaiman	—20 de junio de 1949.

C) Declaraciones de otros países.

Rusia.

Ya hemos indicado que el Gobierno imperial ruso, el 19 de septiembre de 1916, hizo una Declaración sobre la plataforma de ciertas islas del Océano Artico. Al advenimiento del nuevo orden, el Comisario del Pueblo, para Asuntos Exteriores de la U.R.S.S., con fecha 4 de noviembre de 1924, dirigió a todas las naciones un Memorándum especial, en el que se repetían las consideraciones formuladas en la Declaración de 1916, afirmando de nuevo que las referidas islas formaban parte del territorio de la Unión Soviética. (21)

Filipinas. Petroleum Act de 12 de junio de 1949.

En la fecha indicada, el Senado y la Cámara de Representantes aprobó esta Ley, encaminada a "promover la exploración, desarrollo, explotación y utilización de los recursos petrolíferos de las Filipinas"

El artículo 3, dedicado a lo que se denomina "Dominio del Estado", declara que todos los depósitos naturales o derivados del petróleo o gas natural situados en terrenos públicos o privados de las Filipinas, en sobre o bajo de la superficie de terrenos secos, riachuelos, lagos u otras tierras sumergidas dentro de las aguas territoriales o en la plataforma continental, o en su análoga en un archipiélago hacia el mar desde las costas de las Filipinas, la cual no esté dentro de los territorios de otros países, pertenecen al Estado, inalienable e imprescriptiblemente". (22)

Pakistán. Decreto del 9 de marzo de 1950.

Este Estado del Oriente Medio, por el citado decreto, incorpora-

- 133 -

la plataforma continental al territorio de la nación, adoptando para su -
limitación el criterio de la isóbata de las cien brazas. (23)

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

CAPITULO TERCERO.

- (1) Cervantes Ahumada, Raúl.- " La Soberanía de México sobre las Aguas - Territoriales y el problema de la Plataforma Continental". Conferencia. Facultad de Derecho. 7 de mayo de 1952. C.U.. México.
- (2) Citado por López Villamil, Humberto.- Ob. cit.- Pág. 126.
- (3) López Villamil, Humberto.- Ob. cit.- Pág. 127.
- (4) Idem.- Pág. 129.
- (5) Idem.- Pág. 131.
- (6) Idem.- Pág. 134.
- (7) Idem.- Pág. 138.
- (8) Idem.- Pág. 141.
- (9) Columbus, John.- Ob. cit. Pág. 47.
- (10) López Villamil, Humberto.- Ob. cit.- Pág. 140.
- (11) Idem.- Págs.- 143-144.
- (12) Idem.- Pág. 145.
- (13) Idem.- Págs. 145-146.
- (14) Idem Pág. 147.
- (15) Idem.- Pág. 148.
- (16) Idem.- Pág. 148-149.
- (17) Idem.- Pág. 149.
- (18) Azcárraga, José Luis.- Ob. cit.- Pág. 30.
- (19) Idem.- Pág. 34.
- (20) Idem.- Pág. 35.
- (21) Idem.- Pág. 45.
- (22) Idem.- Pág. 53.
- (23) Idem.- Pág. 56.

CAPITULO CUARTO.

" ALGUNOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA PERFORACION EN LA PLATAFORMA CONTI
NENTAL Y EL TRANSPORTE DEL PETROLEO".

I.- Introducción.

II.- La contaminación de las aguas por el petróleo.

A) En qué consiste.

B) Medidas Legislativas.

III.- Condiciones bajo las cuales se efectúa el transporte del petró-
leo.

I.- INTRODUCCION.

Bajo el mar, la búsqueda de petróleo, se vuelve un juego fascinante. Los geólogos creen que bajo el agua del mar, entre el nivel de la marea alta y una profundidad de 300 metros, yacen cientos de miles de millones de barriles de petróleo, quizás más de los que suman las reservas comprobadas de todos los países del mundo libre.

A Latinoamérica le corresponde buena parte de tan apetecido tesoro escondido. Durante años, los petroleros han estado trabajando los depósitos más accesibles que se encuentran cerca de la costa, y sólo recientemente han empezado a buscarlo a mayores profundidades.

Hace 8 años podían contarse con los dedos de la mano las áreas del mundo en actividad fuera de la costa. Actualmente por lo menos 60 países o más de la mitad de estos, interesados en encontrar petróleo, están empeñados activamente en algún grado de la exploración o desarrollo de fuera de la costa. Se ha encontrado petróleo en las costas de 17 países, más adelante indicaremos cuales son ellos. Cerca de 4 millones de barriles por día, o el 16% de la producción del mundo libre, viene ya de costafuera.

Cada avance en la búsqueda de petróleo a mayor distancia de la costa, aumenta el riesgo para hombres y equipos y pone a prueba el valor de las cuadrillas que deben enfrentarse con los riesgos imprevistos del viento, las olas y la marea.

La búsqueda del petróleo bajo el océano, empezó hace cerca de 20 años, cuando la atención de los buscadores de petróleo se concentró en las aguas de las costas de Louisiana. Los primeros equipos empleados en perfo-

rar pozos en aguas poco profundas consistían, a menudo, en barcazas con - equipos perforadores montados en sus cubiertas. La barcaza era hundida - inundándole el casco y la perforación se hacía desde la cubierta firme - que permanecía sobre la superficie.

A medida que la búsqueda se fué internando en aguas más profundas, se tuvo que proyectar equipos perforadores adecuados para enfrentarse a los arduos problemas que se presentaron.

Ahora veamos rápidamente el estado actual de la exploración - fuera de la costa, a lo ancho del mundo en busca de petróleo. Empezaremos con el Hemisferio Oeste para ir luego hacia el Este.

Canadá.

Sus áreas fuera de la costa han atraído la atención de varias - compañías; fuera de las costas este y oeste, pero principalmente fuera de la primera, incluyendo Newfoundland y Grand Banks, que han sido arrendadas y examinadas sísmicamente. En 1965, se inició la exploración en las aguas de la Bahía de Hudson.

Estados Unidos.

A lo largo de la costa oeste se está iniciando la exploración de petróleo, fuera de cada uno de los tres estados costeros (California, Oregon y Washington).

En la cuenca del área de Cook Inlet de Alaska, se han gastado - más de 350 millones de dólares. Fuera de la costa de Louisiana los gastos están corriendo a un nivel de cerca de un millón de dólares diarios.

México.

Nuestro país se ha lanzado en firme a la exploración marina. Los datos sobre lo que el mundo tiene de reservas petroleras en el mar varían mucho, desde aquellos que afirman que con las reservas recuperables a lo largo de los litorales en las tierras sumergidas a profundidades de aproximadamente 61 metros, recurriendo a los medios de explotación con que se cuenta en la actualidad, se dispondría de más de novecientos millones de barriles, hasta los que consideran esta cifra exagerada y la reducen de un 30 a un 40%.

Técnicos extranjeros en la Plataforma Continental nos asignan de 30.000 a 40.000 millones de barriles de hidrocarburos. Determinar cifras exactas es imposible.

Las estimaciones realizadas por Petróleos Mexicanos, de acuerdo con los datos disponibles, la tecnología actual, excluyendo zonas desconocidas, aplicando en el análisis criterios estrictos, prevén disponibilidades de hidrocarburos en la Plataforma por 10.000 millones de barriles, cantidad sensiblemente igual a las reservas actuales de crudo, gas y líquidos de absorción, más de la producción total acumulada durante la historia productiva de México.

Sabemos qué hay en la Plataforma. Se tiene producción. Con brigadas sismológicas se hicieron 56 localizaciones, comprendidas entre el río Tecolutla y Soto la Marina. Actualmente el principal pozo productor de la plataforma continental, es el "Atún 3", situado en el litoral del Golfo de México, a 22 kilómetros de la Barra de Cazones, cerca del puerto de Tuxpan, Ver. Otros pozos productores, situados mar afuera, son el Tiburón 2-A, Pargo, Bagre, Lobos 1-B, Arrecife Medio y Esturión.

La explotación marina tiene un costo tres o cuatro veces mayor que la terrestre; pero con la petroquímica, dicho costo seguramente se compensará en un futuro próximo.

Isla de Trinidad.

Los arrendamientos fuera de la costa, alrededor de la isla cubren una área de más del doble que la de la propia isla. Los descubrimientos comerciales han sido hechos sólo en el Golfo de Paria.

Venezuela.

La producción del lago de Maracaibo, aumenta día con día. Por lo menos dos terceras partes de las reservas de petróleo de Venezuela yacen bajo ese lago.

En el Perú, actualmente progresa la perforación fuera de la costa.

Mar del Norte.

El lado este del Mar del Norte, en el Atlántico se está considerando junto con la costa de Louisiana y el Golfo Pérsico como las áreas más activas de exploración fuera de la costa en el mundo.

Atrajo interés, por las posibilidades de más de 150.000 millas cuadradas de agua poco profunda en el Mar del Norte y por los grandes descubrimientos de hidrocarburos, líquidos y gaseosos en Holanda y noroeste de Alemania en años recientes.

Por más buenas que parezcan las perspectivas, pueden anticiparse algunas decepciones en ciertos sectores. El área tiene en el subsuelo una geología muy variable cuya exploración y topografía no será simple ni ba-

rata.

Hay muchas esperanzas de encontrar petróleo bajo el Mar Báltico por parte de los soviéticos y los varios países que bordean dicho mar. - Estas esperanzas se basan en nuevos desarrollos de los vecinos como Ale - mania del Este, Polonia, Lituania y Latvia. El interés crece también en - Suecia.

Fuera de la costa de Francia, se han concedido permisos en la - Bahía de Vizcaya y al sur en el Golfo de Lyon.

En Italia, el descubrimiento del campo de gas en Ravenna Mare - siete millas hacia afuera de la cuenca del Po, es el único punto brillan - te en la declinante área de gas del Valle del Po. Gran parte de la región costera del Adriático ha sido rentada para petróleo y gas.

Yugoslavia y Albania, en la orilla opuesta, están también toman - do interés en el Adriático y, naturalmente, la cuestión de los límites se presenta actualmente.

En Egipto, la exploración fuera de la costa en el Golfo de - Suez, obtiene resultados prometedores.

La exploración fuera de la costa de Etiopía, en el lado este - del Mar Rojo, hasta la fecha no ha tenido éxito.

En Libia, se han perforado diez pozos de exploración en una - concesión de 10.000 millas cuadradas fuera de la costa en el Golfo de - Sirte.

Fuera de la costa de Nigeria y en una distancia de 300 millas a lo largo del frente del Delta del Niger, se han hecho cinco descubrimien - tos de petróleo en años pasados.

En la costa oeste de Africa, la exploración se ha extendido fuera de la costa en cuencas costeras de Gabón y Angola, que son productores tierra adentro.

En las 50.000 millas cuadradas del Golfo Pérsico, la producción ha llegado a más de un millón de barriles diarios y está subiendo rápidamente conforme campos adicionales son descubiertos y desarrollados. El campo Safaniya, fuera de Arabia Saudita, es el más grande campo petrolero del mundo fuera de la costa. Para 1970, alcanzará una producción diaria de 700.000 barriles.

En aguas de Irán, se han descubierto cuatro campos cerca de la cabeza del Golfo Pérsico y se procede actualmente a su desarrollo.

A lo largo de la costa de Israel, ya se ha explorado, y se tienen razones para creer que las perspectivas son mejores que en tierra.

En Pakistán, fuera de la costa, un grupo de tres compañías ha estado explorando. Hacia el sur, a lo largo de la misma costa, el gobierno de la India, ha estado haciendo arreglos para extender sus exploraciones fuera, dentro del Golfo de Cambay.

En Indonesia, la exploración continúa fuera de la costa norte, y el centro de Sumatra.

Las plataformas continentales de Australia, rodean al continente por una distancia total de 8000 millas. Varían en anchura de 20 a 300 millas y cubren una área de 800.000 millas cuadradas. Una buena parte de esta área, ha sido arrendada por un número de compañías.

La exploración en la costa oeste del Japón ha encontrado éxito regular. Grandes áreas de plataforma yacen fuera de China y otras costas.

del este de Asia, de las cuales algunas partes tienen cuencas de sedimentos de interés considerable.

Fuera de las costas de Rusia, se encuentra un número de cuencas sedimentarias de importancia. Solamente en el Mar Caspio ha habido una actividad exploratoria considerable, con resultados excelentes. Nuevos desarrollos en la parte este del mar antes mencionado, han elevado la producción sobre el nivel de los campos de Bakú en el lado oeste, y han afirmado la creencia de los geólogos rusos que el petróleo yace en gran parte del área del Caspio. Ha habido grandes cambios en la actitud de Rusia por lo que respecta a la industria del petróleo y del gas desde los tiempos de Stalin, que mantenía la creencia de que Rusia era pobre en petróleo y gas, y que, por lo tanto, estas fuentes de energía no deberían ser explotadas sino atesoradas. La reiniciación de la exploración desde Stalin, ha revelado la gran magnitud de estos recursos.

II.- LA CONTAMINACION DE LAS AGUAS POR EL PETROLEO.

A) En qué consiste.

En primer lugar haremos alusión al término empleado para definir este hecho. Tanto en idioma inglés como en el francés, es usual encontrar el término Pollution. En inglés, esta palabra quiere decir "contaminación polución, profanación"; en francés, "manchar, ensuciar". Pero usar en español la palabra Polución, es de lo más impropio ya que en nuestro idioma significa "efusión del semen".

Usaremos pues, el término contaminación o envenenamiento, por-

parecernos más correcto.

Brevemente trataremos, ahora de describir la forma en que acontece la contaminación.

Las aguas se pueden contaminar por diferentes causas. Una de ellas es la siguiente: los barcos que van navegando sin carga, con armazón y máquina, para evitar su hundimiento, y, lograr que el timón responda, se cargan con lastre, esto generalmente se hace con agua de mar; al llegar a puerto, el agua es expulsada, naturalmente dentro del mar, cuando esto sucede, ya ella lavó los recipientes donde se guarda el petróleo, al hacer contacto con el agua del mar, la contamina, la envenena y destruye los recursos vivos de éste. También puede suceder que se rompa un ducto, que va del pozo productor hacia tierra.

Otro caso, en que se presenta la contaminación, es cuando naufraga un buque cisterna, como aconteció con el Torrey Canyon. El siniestro de este buque, no sólo ha sido el mayor desastre financiero de la historia marítima, habiendo costado a las compañías de seguros, unos 6,500000 de Libras por pérdidas del barco y cargamento, sino que ha servido para poner de relieve la nueva amenaza de contaminación de petróleo-creada por el tamaño mismo de los colosales buques cisterna modernos.

Muchos países han pensado las consecuencias que pudiera tener una catástrofe similar que ocurriera cerca de sus costas.

La contaminación del mar por petróleo causada por los barcos cisterna que limpian los tanques después de haber efectuado la descarga en puerto, no es nada nuevo. Se han establecido castigos para tales infracciones, si bien no siempre se pueden aplicar medidas punitivas, pues-

to que frecuentemente resulta difícil demostrar la infracción.

Pero el desastre del Torrey Canyon, fué algo diferente. Por primera vez, se pudo apreciar los estragos que puede hacer el derrame de todo un cargamento de petróleo sobre el mar, poniendo en peligro a la fauna marina y contaminando kilómetros y kilómetros de playas veraniegas.

La negra ola de petróleo llegó a la costa occidental de Inglaterra, casi exactamente una semana después de haber encallado el buque. Se calcula que salieron por lo menos, 50.000 toneladas de crudo, que se extendieron sobre el mar adyacente, antes de que el resto del cargamento consistente en otras 67.000 toneladas, fuera destruido por el fuego y el bombardeo. Debido a un cambio de la dirección del viento, fueron menos de 50.000 toneladas las que alcanzaron el litoral de Cornualles, pero el mismo viento llevó grandes cantidades a la costa septentrional de Bretaña y causó una grave contaminación de dicha costa.

El petróleo del Torrey Canyon, mató a miles de aves marinas, y es posible que algunas colonias de éstas no vuelvan a recuperarse de sus efectos perniciosos; pero no es probable que haya sido exterminada ninguna especie de pájaros marinos, y el daño producido, aunque grande, no es tan grave como se había temido en un principio.

La fauna marina sufrió menos a consecuencia del petróleo, que de los detergentes que se emplearon para dispersarlo. Como el petróleo flota en la superficie del agua, los peces sobreviven; los mariscos y moluscos son más vulnerables. He aquí lo que se escribe sobre ellos: " Los seres que habitan la zona intermareal poseen una gran resistencia... Si se les baña en crudo, al cabo de unos cuantos años lo eliminan y vuelven-

a multiplicarse. El mar es de una fecundidad inconmensurable, y genera -- ción tras generación de estos seres del litoral salen sucesivamente de su estado de plancton para arraigarse en algún lugar. Pero hasta la extremada fortaleza de estos resistentes seres sucumbe ante una concentración de detergentes". (2)

El naufragio del Torrey Canyon ha servido para que el mundo se -- percatara de la inmensidad de los riesgos del transporte de enormes cargamentos de crudo por buques cisterna. Aparte de las ennegrecidas playas de ambas orillas del canal de la Mancha y de la matanza de aves y fauna marina, el desastre debe haber costado a los aseguradores, los salvadores y -- los gobiernos de Inglaterra y Francia algo así como unos 10 millones de -- libras en dinero en efectivo.

Pero la ineludible conclusión es que lo que hace falta es una -- positiva actuación internacional. El Torrey Canyon, estaba matriculado en Liberia, era propiedad de una compañía norteamericana, tripulado por una -- dotación italiana y transportaba un cargamento británico.

Las medidas preventivas que puede tomar aisladamente cualquier -- país determinado, son necesariamente limitadas.

La única forma de reducir los riesgos, es la creación de normas -- por acuerdo de las potencias marítimas y la intensificación de las investigaciones sobre las causas y efectos de la contaminación-. (3)

B) Medidas Legislativas.

El petróleo derramado en el mar por los navíos es un peligro de -- graves consecuencias: riesgo de incendio, contaminación y destrucción de -- la fauna y de la flora marina, de los pájaros marinos, infección de puer --

tos y playas, interferencia con la industria del turismo, efectos adversos para la pesca.

Un cierto número de Estados han adoptado dentro de su legislación interna, medidas especiales de prevención o de protección, pero, en general, esta reglamentación no se aplica más que a los navíos estacionados dentro de los puertos o que navegan en las aguas interiores o en el mar territorial. Esto viene a poner de manifiesto que estas disposiciones pierden parte de su eficacia en tanto que la evacuación del petróleo en el alta mar no está reglamentada.

La contaminación de las aguas por los hidrocarburos es un problema de carácter internacional que debe ser resuelto por una reglamentación igualmente internacional.

Inglaterra promulgó en 1922, legislación que convertía en delito para un barco "descargar o dejar que se escape petróleo en aguas navegables, salvo cuando el barco hubiere sufrido colisión, avería o accidente, y siempre que el patrón hubiere adoptado todos los procedimientos razonables para impedir el escape del petróleo." (4)

En 1921, en Australia del Sur se aprobó un Reglamento, prohibiendo -bajo pena máxima de 100 libras- la descarga de petróleo, alquitrán, alcohol u otras materias cualesquiera inflamables, deletéreas u ofensivas, en cualquier puerto.

La Unión Sudafricana, también en 1921, promulgó un Reglamento prohibiendo se descargase petróleo en los puertos y el bombeo hacia afuera o la limpieza de depósitos, tanques o sentinas, mediante barcos quemadores o portadores de petróleo, dentro del recinto del puerto.

En 1926, los Estados Unidos, convocaron en Washington una Conferencia de expertos para estudiar el problema de la contaminación de las aguas por los hidrocarburos. Estuvieron representados los siguientes Estados: Inglaterra, Canadá, Estados Unidos, Bélgica, Dinamarca, Francia, Alemania, Holanda, Italia, Japón, Noruega, Portugal, España y Suecia.

La Conferencia adoptó un Proyecto de Convenio, según el cual " los Gobiernos interesados accedían a tomar medidas necesarias para garantizar que los barcos clasificados como buques de guerra adopten todas las precauciones posibles para evitar contaminaciones por petróleo. (artículo 4). En lo referente a los barcos mercantes de pequeño tonelaje se dijo lo siguiente: se exigirá que dichos barcos adopten todas las precauciones razonables para evitar contaminaciones por petróleo (artículo 3)".

Esta Conferencia recomendaba a los Gobiernos respectivos el establecimiento de un sistema regional, a lo largo de las costas y en las regiones pesqueras reconocidas, dentro de las cuales se prohibiría la descarga de gasolina, petróleo u otras mezclas perjudiciales.

Cada Estado tenía libertad para determinar la extensión de esas regiones. La norma general era que la mencionada zona no debería rebasar el límite de 50 millas, en caso de costa adyacente hacia el mar abierto; la zona podía ampliarse a 150 millas cuando la especial configuración de la costa u otras circunstancias así lo requiriesen. Este proyecto no fue adoptado por falta de acuerdo unánime.

La Gran Bretaña siempre ha demostrado interés en evitar este hecho. Así, en 1933 el Gobierno inglés, propuso a la Organización de Comunicaciones y de Transportes de la Sociedad de Naciones, estudiar de nuevo-

esta cuestión y redactar un anteproyecto de convención internacional.

La Asamblea de la Sociedad de Naciones, planteó esta situación y decidió que " la cuestión de la contaminación de las aguas del mar por los hidrocarburos, es un asunto objeto de una convención".

Un Comité de expertos fué designado, el cual se reunió en octubre de 1934. Como consecuencia de los trabajos de este Comité, el Consejo de la Sociedad de Naciones, convocó a una Conferencia para el mes de octubre de 1936. Pero desgraciadamente los sucesos políticos que perturbaron a Europa a partir de esta fecha no permitieron efectuar la conferencia proyectada.

Desde entonces, el problema de la contaminación de las aguas marinas por los hidrocarburos ha permanecido en suspenso, hasta los últimos años. El hecho estuvo olvidado, aunque los transportes petroleros y la propulsión no cesaban de desarrollarse a pasos de gigante reduciendo cada vez más la navegación por medio del carbón. El peligro de la contaminación, - pues, se ha agravado año con año.

En septiembre de 1952, el Ministro de Transportes inglés, nombró un Comité para la Prevención de la Contaminación del Mar con Petróleo, para que estudiase las medidas pertinentes a tomar para evitar la contaminación del petróleo de las aguas que bañan el Reino Unido.

Las principales medidas propuestas eran:

1.-) Extensa zona marítima prohibida. 2.-) Enmienda de la "Oil In Navigable Waters Act" de 1922 y Código de Conducta para Navegantes.

Recomendaba como medida provisional, que la descarga de aceites-

por buques matriculados en Inglaterra se prohibiese en amplia zona. Respecto de los barcos petroleros de altura, el problema era el desprenderse del baldeo de tanques y del lastre de agua contaminada con petróleo. Se recomendaba a estos barcos matriculados en Inglaterra que observasen estrictas normas contra el lanzamiento al mar de cualesquiera residuos de petróleo o aceite.

La labor realizada por este Comité, fué de gran ayuda para las resoluciones adoptadas en el "Convenio Internacional pro Prevención de Contaminaciones del Mar con Petróleo", firmado en Londres el 12 de mayo de 1954. Este Convenio fué ratificado por otros diez países; entre ellos México, y, entró en vigor el 26 de julio de 1958. Establece "zonas prohibidas", en las aguas territoriales y en los puertos de las partes contratantes; y, pide que se convierta en delito para los buques matriculados en los respectivos países, la descarga de petróleo crudo dentro de las zonas prohibidas.

Finalmente, este asunto de la contaminación del alta mar, lo ha estudiado la Conferencia Marítima, celebrada en Ginebra en 1958. En el Convenio sobre Alta Mar, se dice:

"Artículo 25. Todo Estado está obligado a dictar disposiciones para evitar la contaminación de las aguas por los hidrocarburos vertidos de los buques, desprendidos de las tuberías submarinas o producidos, por la explotación y exploración del suelo y subsuelo submarinos, teniendo en cuenta las disposiciones de los convenios existentes en la materia".

"Artículo 25, en el apartado 2 se señala lo siguiente: Todos los Estados están obligados a colaborar con los organismos internacionales competentes en la adopción de medidas para evitar la contaminación del mar y del espacio aéreo superyacente resultante de cualesquiera acti

vidades realizadas con substancias radioactivas o con otros agentes -- nocivos". (6)

Anterior a esto, México contaba con un "Reglamento General de la Policía de Puertos" de octubre de 1941, que en su parte conducente, dentro del Capítulo III, denominado "De la Conservación de los Puertos", Artículo 28 dice:

"Son infracciones a la Policía de Puerto y se sancionan conforme a este reglamento:

II.- Arrojar al agua o a los muelles intencionalmente líquidos infestados o pestilentes, petróleo crudo, combustibles derivados de este o sus sedimentos; botar lastre, escombros, desperdicios o cualquier otra substancia que pueda causar perjuicios al puerto, así como a su salubridad, a terceros o a las especies marinas.

Artículo 31. Los jefes de la Policía del Puerto cuidarán de la conservación del puerto, estableciendo activa vigilancia en los fondeaderos, muelles, playas de litoral y aguas navegables que se comuniquen con él para que se conserven en buenas condiciones de limpieza, profundidad, seguridad y tránsito.

Artículo 159. Toda infracción a lo dispuesto en este reglamento, que no esté expresamente previsto en este Capítulo, será castigada administrativamente con multa de \$10.00 a 500.00 pesos, que se impondrá discrecionalmente oyendo a los interesados".

III.- CONDICIONES BAJO LAS CUALES SE EFECTUA EL TRANSPORTE DEL PETROLEO.

En primer lugar nos referiremos a las condiciones laborales bajo las cuales Petróleos Mexicanos ejecuta el transporte marítimo del petróleo.

En el Contrato Colectivo de Trabajo vigente, celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (1967), en su Cláusula 1, se dice:

"Son objeto de este contrato colectivo de trabajo todos los trabajos ,
... que efectúe Petróleos Mexicanos en la República Mexicana, por ad-
ministración directa y que correspondan a las actividades de opera -
ción y mantenimiento de la industria..."

En la Clausula 206 encontramos lo siguiente:

" Todos los trabajos de transportes marítimos, de altura, cabotaje, -
fluviales y de dragado relacionados con la industria petrolera, se -
regirán por las condiciones y cláusulas que se mencionan en este capí-
tulo; y por las demás del presente contrato, en cuanto no las contra-
rien, así como por las disposiciones legales aplicables y en su caso,
por los convenios especiales sobre la materia, que las partes llega -
ren a celebrar en lo futuro."

Según la Clausula 208, el capitán es representante del patrón ,
y por encontrarse investido de autoridad oficial, puede hacer guardar el
orden y la disciplina a bordo e imponer a la tripulación castigos disci -
plinarios a que haya lugar; por ser representante de la autoridad, están
autorizados para portar armas a bordo de los buques a su mando.(cláusula-
232).

Los trabajadores que presten sus servicios en embarcaciones que
efectúen viajes fuera del país, percibirán sus salarios en dolares desde
la fecha en que se crucen las escolleras o boyas de acceso del puerto ex-
tranjero hasta la fecha en que se crucen las mismas de salida. (cláusula-
221. Artículo 151 Ley Federal del Trabajo).

El salario de la tripulación, lo componen la cuota ordinaria, -
los alimentos -cuando se trata de embarcaciones de altura o cabotaje y de
dragado, y en el fluvial cuando el servicio sea de más de 6 horas-, los -
gastos por situación de fondos a los familiares de los tripulantes.

En cuanto al alojamiento, el patrón queda obligado a proporcionarlo, tanto a los oficiales como a los tripulantes, debiendo reunir las condiciones de higiene y confort. (cláusula 228). Igualmente el patrón queda obligado a proporcionar todos los instrumentos necesarios para el servicio. También se proveerá al personal embarcado, el equipo de agua y la ropa de trabajo que sean necesarias. (cláusula 231)

Respecto a las vacaciones, podrán iniciarse cualquier día, siempre y cuando la embarcación deba zarpar antes del descanso semanal, de lo contrario las vacaciones deberán iniciarse el primer día hábil que siga al descanso semanal. Ellas podrán ser retrasadas, fraccionadas o interrumpidas o acumuladas al periodo siguiente, mediante acuerdo previo entre el patrón y el sindicato. Durante este periodo se gozará de los salarios correspondientes. Las vacaciones se concederán de preferencia a los tripulantes en la terminal que tengan señalada como residencia. (cláusulas 234 y 153)

Por lo que hace a la atención médica, según la cláusula 238, el patrón instalará a bordo de cada embarcación marítima o fluvial, un botiquín surtido de emergencia; al llegar a puerto el tripulante recibirá la debida atención médica.

Si algún tripulante sufre un accidente o enfermedad profesional u ordinario al estar navegando, será atendido con los medios posibles, el capitán decidirá si continúa con su trabajo ordinario, o si está impedido para trabajar. De todas formas recibirá su salario y las demás prestaciones que le correspondan de acuerdo al Contrato Colectivo, según la naturaleza de su enfermedad. (cláusulas 239 y 240)

En caso de muerte ocurrida en el extranjero, todos los gastos - que se originen en la conducción del cadáver serán por cuenta del patrón.

Cuando el patrón se vea precisado a amarrar o vender alguna de - sus embarcaciones, encontrándose en puerto mexicano o extranjero, lo mis - mo que cuando se trate de apresamiento o siniestro que ocasionen la pér - dida total de la embarcación y el patrón se vea obligado por ello a sepa - rar la tripulación, si no está en posibilidad de trasladar al personal - afectado a otras embarcaciones, liquidará a la tripulación hasta la fecha en que sea restituida al lugar en que fué contratada, proporcionándole - pasaje, y además pagará a los trabajadores separados la indemnización que el Contrato Colectivo establece para los casos de reajuste. (cláusula - 242)

A bordo, habrá un delegado sindical, que será designado de en - tre los tripulantes, y tendrá el carácter de conciliador. (cláusula 244 y artículo 153 Ley Federal del Trabajo)

Las condiciones bajo las cuales se trabaja en las embarcaciones que efectúan el transporte marítimo del petróleo, coinciden con las que - señala la Ley Federal del Trabajo, en su Capítulo XV, denominado "Del - Trabajo en el Mar y Vías Navegables".

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

CAPITULO CUARTO.

- (1) Petróleos Mexicanos. "Información Semanal". Volúmen IV. Número 34. México. Julio 18 de 1966. Págs. 1 a 25.
- (2) Petróleos Mexicanos. "Petroleum Press Service". Número 7. México. Agosto de 1967.
- (3) Petróleos Mexicanos. "Petroleum Press Service". Número 8. México. Septiembre de 1967.
- (4) Columbus, John C. Ob. cit. Pág. 291.
- (5) Idem. Pág. 292.
- (6) Convención sobre la Alta Mar. Ginebra, 29 abril de 1958.

C O N C L U S I O N E S .

- 1.- El petróleo es en los tiempos modernos la materia prima más importante, ya que todas las actividades industriales y de transporten dependen de manera directa o indirecta de él.
- 2.- Desde la época precortesiana, la precaria propiedad individual que se conoció y ejercitó entre los habitantes del Anáhuac nunca tuvo los caracteres de la romana, pues a quienes llegó a otorgarse por el monarca o caci que, la ejercitaron con limitaciones muy singulares.
- 3.- Conforme a la tradición jurídica española, heredada por nuestro país al consolidarse su independencia, nunca se estimó a los particulares dueños de los "bitúmenes o jugos de la tierra". Las substancias del subsuelo se incluían dentro del patrimonio del Estado español. En consecuencia, nunca los particulares pudieron considerarse dueños del petróleo en la medida que dicha substancia pudiese existir en el subsuelo del territorio nacional.
- 4.- La Constitución de 1917 reflejó la idea anterior, pues vino a reivindicar en favor de su original propietario, la Nación, este bien; que por un exceso del legislador del Código de Minería de 1884, de 1892 y posteriormente en la Ley Minera de 1909, le fué sustraído. Aunque en un principio, la lucha por tal reivindicación fué tímida, adquirió después su fuerza ideológica y legislativa debida, culminando en las reformas y adiciones al artículo 27 constitucional en su parte relativa al ramo del petróleo; dando a México con ello, la afirmación como nación soberana dentro del con cierto universal de los pueblos.
- 5.- Se ha reconocido la importancia del territorio como elemento del Esta-

do, y aceptamos la siguiente definición: "El territorio nacional comprende aquellos espacios en los cuales el Estado mexicano ejerce su soberanía en forma exclusiva".

6.- La plataforma continental que según la fracción IV del artículo 42 - constitucional es parte del territorio nacional la entendemos como " el - borde sumergido del litoral, que se inclina suavemente hasta el punto en - que se produce el descenso brusco hacia el fondo del alta mar".

7.- La proclama Truman, vino a despertar el interés de los Estados costaneros, que a partir de entonces se preocuparon, por incluir dentro de su - régimen patrimonial ese espacio marítimo de gran riqueza animal, vegetal y mineral, que dará al mundo innúmeros beneficios.

8.- En cuanto al régimen jurídico aplicable en este espacio, creemos que - el más idóneo es el propuesto por la Convención de Ginebra sobre la Plata- forma Continental en su artículo 2, que da al Estado costero el derecho a - la exploración y explotación, es decir derechos exclusivos sobre los recur- sos naturales ahí existentes. Por lo que hace a su naturaleza jurídica es- tamos de acuerdo con Gilbert Charles Gidel, que considera aplicable a ella el concepto jurídico de accesión.

9.- Por lo que hace al Mar Territorial, ese espacio marítimo cuya anchura ha sido motivo de las más diversas controversias, y sobre el cual México - ha mantenido una doctrina definida - de las nueve millas, ampliadas a doce en diciembre de 1966, en lo que se denomina "zona contigua de pesca"-, es - una cuestión internacional de urgente resolución.

10.- Los espacios marítimos, ricos yacimientos de elementos animales, vege- tales y minerales, están siendo objeto de una reglamentación más detallada

y minuciosa por parte de los estados costeros que tratan de proteger de esta forma sus derechos sobre ellos; ya que en un futuro no muy lejano el abastecimiento de la población dependerá de la cantidad de recursos naturales existentes en el mar, tanto para su alimentación como para su industria, pues los recursos de la tierra cada vez van siendo más insuficientes.

11.- El 6 de enero de 1960, fueron publicadas en el Diario Oficial, las reformas a los párrafos cuarto y sexto del artículo 27 constitucional, que dan a la nación mexicana el dominio directo sobre todos los recursos naturales de la plataforma continental y en especial del petróleo y todos los carburantes de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos. Tal dominio es inalienable, imprescriptible e inembargable.

12.- La Ley del Petróleo de 1958, es importante para nosotros desde dos puntos de vista; primero, viene a reglamentar las reservas de hidrocarburos en la plataforma continental y, segundo, crea la industria de la petroquímica, nueva rama de la industria petrolera, que consiste en procesar y aprovechar el petróleo y el gas natural para obtener materias primas como amoníaco, polietileno y poliestireno, dodecílbenzoceno, butadieno, azufre, acetona, fenol, cloruro de etilo, derivados del vinilo, benzol, toluol y en fin cualquier derivado del petróleo, como los ennumerados que se venden directamente al consumidor o sirvan para la preparación de otros productos.

13.- Bajo las aguas marinas, según los geólogos, se cifran las esperanzas del mundo para el abastecimiento futuro de petróleo. La exploración y explotación de tan apetecido tesoro es reciente. Entre los principales países

ses que en estos tiempos perforan con buen éxito mar afuera se encuentran los Estados Unidos de Norteamérica, Venezuela, México, los países del Golfo Persa, Rusia.

14.- El incremento de la ciencia y de la técnica, ha dado por resultado - la creación de monstruosos buques tanque que atraviesan el mundo en todas direcciones; el gran volumen de toneladas transportadas por mar ha ido - más allá de la imaginación. Debido a este desarrollo del transporte marítimo del petróleo las aguas del mundo se ven amenazadas por grandes cantidades de petróleo regadas en trágicas coaliciones con graves consecuencias para los recursos disponibles del mar. Por ello urgen medidas legislativas internacionales para el alivio de los pueblos que se vean afectados.

15.- En México, el transporte marítimo del petróleo se efectúa por la flota de Petróleos Mexicanos. El personal que labora a bordo de estas embarcaciones se rige por el Contrato Colectivo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

- Clavijero.- "Historia Antigua de México".- Traducción Mora.- 1917.- Tomo 1ro.- 2do. vol.
- Mendieta y Núñez, Lucio.- "El Problema Agrario de México". 1964.
- Orozco y Berra.- "Historia Antigua y de la Conquista de México". Tomo III.
- Serra Rojas, Andrés.- "Derecho Administrativo".- 1961.
- De la Peña, Manuel.- "Estudio Jurídico, Político y Económico sobre el Artículo 27 constitucional".
- Silva Herzog, Jesús.- "Petróleo Mexicano. Historia de un Problema".- 1941
Cámara de Senadores.- Sección de Estadística y Anales de Jurisprudencia.
"El Petróleo, la más grande Riqueza Nacional". 1923
- Gómez Robledo, Antonio.- "Los Tratados de Bucareli ante el Derecho Internacional".- México, 1938.
- Vázquez Schiaffino, Santaella y Elorduy. "Informe sobre la Cuestión Petrolera.
- González Ramírez, Manuel.- "El Petróleo Mexicano: La Expropiación Petrolera ante el Derecho Internacional".
Informe rendido por el C. Venustiano Carranza, Presidente de la República, ante el H. Congreso de la Unión, el día 1ro. de septiembre de 1919.
- Rousseau, Charles.- "Derecho Internacional". Ediciones Ariel. 1961.
- Serra Rojas, Andrés.- "Teoría General del Estado".- Editorial Porrúa. México. 1964.
- Jellinek, Jorge.- "Compendio de la Teoría General del Estado".- Traducción de García Maynez. 1936.
- Kelsen, Hans.- "Teoría General del Derecho y del Estado".- Imprenta Universitaria. 1949.
- Reyes Heróles, Jesús.- "Apuntes de Teoría General del Estado". México. - 1963.
- Tena Ramírez, Felipe.- "Derecho Constitucional Mexicano".- Editorial Porrúa. México 1963.
- Colombus, Constantin John.- "Derecho Internacional Marítimo".- Editorial-Aguilar. Madrid, 1961. Traducción de Azcárraga.

- Sepúlveda, César. "Derecho Internacional Público".- Editorial Porrúa. - México. 1960.
- Fenwick, Charles.- "Derecho Internacional". Bibliográfica Omeba. Buenos Aires. 1963.
- Seara Vázquez, Modesto.- "Derecho Internacional Público". Editorial Formica.- México. 1964.
- Alfín y Delgado, Felipe.- "El Mundo Submarino y el Derecho".- Instituto - Francisco de Vitoria.- Sección de Derecho Marítimo España.
- Cervantes Ahumada, Raúl.-"La Soberanía de México sobre las Aguas Territoriales y el problema de la Plataforma Continental". - Conferencia. Facultad de Derecho. 1952.
- Sierra, Manuel J...- "Derecho Internacional Público". Editorial Porrúa.- México. 1963.
- López Villamil, Humberto.- "La Plataforma Continental y los Problemas Jurídicos del Mar". México. 1960.
- Azcárraga José Luis.-"La Plataforma Submarina y el Derecho Internacional".- España. 1952.
- Estudio General sobre el Programa de Progreso Marítimo de México. Nedeco.- La Haya. Holanda. 1955.
- Revue L'Express.- No. 844.- Agosto de 1967.-
- Petróleos Mexicanos.- "Información Semanal".- Volúmen IV. Número 34. México. Julio. 1966.
- Petróleos Mexicanos.- "Petroleum Press Service".- Números 7 y 8. México. 1967.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Recopilación de Indias.- Ley I, Título I.- Libro III.
- Reales Ordenanzas para la Minería de la Nueva España de 1783.
- Diario Oficial de 20 de enero de 1960.
- Ley General de Bienes Nacionales. Ley de Vías Generales de Comunicación.
- Convención sobre el Alta Mar, Ginebra 1958.
- Convención sobre la Plataforma Continental, Ginebra 1958.
- Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, Ginebra 1958.
- Principios de México sobre el Régimen Jurídico del Mar. Tercera Reunión.
- Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el ramo del petróleo.
- Ley de Navegación y Comercio Marítimos.